

	GESTIÓN DE SERVICIOS ACADÉMICOS Y BIBLIOTECARIOS		CÓDIGO	FO-GS-15
	ESQUEMA HOJA DE RESUMEN		VERSIÓN	02
			FECHA	03/04/2017
			PÁGINA	1 de 1
ELABORÓ		REVISÓ	APROBÓ	
Jefe División de Biblioteca		Equipo Operativo de Calidad	Lider de Calidad	

### RESUMEN TRABAJO DE GRADO

AUTOR(ES): NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS

NOMBRE(S): YAID REYNALDO APELLIDOS: VELASQUEZ

NOMBRE(S): \_\_\_\_\_ APELLIDOS: \_\_\_\_\_

NOMBRE(S): \_\_\_\_\_ APELLIDOS: \_\_\_\_\_

FACULTAD: \_\_\_\_\_

PLAN DE ESTUDIOS: DERECHO

DIRECTOR:

NOMBRE(S): ANDRES ESTEBAN APELLIDOS: JAIMES GRIMALDOS

NOMBRE(S): \_\_\_\_\_ APELLIDOS: \_\_\_\_\_

TÍTULO DEL TRABAJO (TESIS): EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES DESDE LA ÓPTICA DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Desde la expedición de la Constitución Política de 1991, Colombia se proclama un Estado social de Derecho en el cual deben garantizarse condiciones de vida digna bajo el respeto de derechos y libertades individuales y colectivas, entre las cuales se encuentran derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad y el trabajo, ambos son derechos fundamentales de orden Constitucional que desde la teoría deberían poder coexistir en los mismos tiempos y espacios, pero que en el practica pueden entrar en conflicto por la posición dominante del empleador sobre el trabajador, sumado a las potestades que la legislación laboral le concede al empleador para regular las relaciones laborales. Es aquí donde surge la necesidad de identificar los principales fundamentos históricos y filosóficos que dieron origen al libre desarrollo de la personalidad, al igual que se hace necesario abordar los elementos que configuran el derecho al libre desarrollo de la personalidad, insumos con los cuales se pudo llevar a cabo un análisis de la jurisprudencia de los máximos órganos de las jurisdicciones en Colombia, con el propósito de identificar aquellos casos en los que se ha afectado el libre desarrollo de la personalidad en contextos de orden laboral privados y públicos.

PALABRAS CLAVES: LIBERTAD, TRABAJO, DERECHO, FUNDAMENTAL, JURISPRUCENCIA,

CARACTERISTICAS:

PÁGINAS: 139 PLANOS: \_\_\_\_\_ ILUSTRACIONES: \_\_\_\_\_ CD ROOM: \_\_\_\_\_

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES  
DESDE LA ÓPTICA DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Y A I D R E Y N A L D O V E L A S Q U E Z

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER  
FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES  
PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO  
SAN JOSÉ DE CÚCUA, NORTE DE SANTANDER

2020

EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES  
DESDE LA ÓPTICA DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA

Y A I D R E Y N A L D O V E L A S Q U E Z

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Abogado

Director:

A N D R É S E S T E B A N J A I M E S G R I M A L D O S

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUA, NORTE DE SANTANDER

2020

**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE GRADO  
PROGRAMA ACADÉMICO DERECHO**

FECHA: 25/11/2020

HORA: 16:00

LUGAR: Tic

TITULO DEL TRABAJO DE GRADO: EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES DESDE LA OPTICA DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIA"

Modalidad de Investigación Área: laboral

Jurado 1: EDUARDO GABRIEL OSORIO SANCHEZ

Jurado 2: LUDY ALEXANDRA MONTAÑEZ GELVEZ

Jurado 3: ALBERTO SARMIENTO CASTRO

Director: ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS  
Abogado

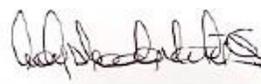
NOMBRE DEL ESTUDIANTE	CODIGO	NOTA	CALIFICACION EN LETRA
YAID REYNALDO VELASQUEZ	1350289	4.3	CUATRO PUNTO TRES

**APROBADO**

**FIRMA DE LOS JURADOS**



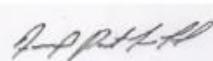
JURADO1



JURADO2



JURADO3



**FANNY PATRICIA NIÑO HERNANDEZ**  
Coordinadora Comité Curricular

MeryL.



**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA  
LA CONSULTA, LA REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y LA PUBLICACIÓN  
ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO**

Cúcuta,

Señores  
BIBLIOTECA EDUARDO COTE LAMUS  
Ciudad

Cordial saludo:

Yaid Reynaldo Velasquez, identificado(s) con la C.C. N° 1.090.458.995, autor(es) de la tesis y/o trabajo de grado titulado EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD EN LAS REALACIONES LABORALES DESDE LA OPTICA DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA presentado y aprobado en el año 2020 como requisito para optar al título de ABOGADO; autorizo(amos) a la biblioteca de la Universidad Francisco de Paula Santander, Eduardo Cote Lamus, para que con fines académicos, muestre a la comunidad en general a la producción intelectual de esta institución educativa, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo de grado en la página web de la Biblioteca Eduardo Cote Lamus y en las redes de información del país y el exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad Francisco de Paula Santander.
- Permita la consulta, la reproducción, a los usuarios interesados en el contenido de este trabajo, para todos los usos que tengan finalidad académica, ya sea en formato CD-ROM o digital desde Internet, Intranet etc.; y en general para cualquier formato conocido o por conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la ley 1982 y el artículo 11 de la decisión andina 351 de 1993, que establece que "**los derechos morales del trabajo son propiedad de los autores**", los cuales son irrenunciables, imprescriptibles, inembargables e inalienables.

CC. 190.458.995

FIRMA Y CEDULA

## **Dedicatoria**

*bísmil-lâhi r-rahmâni r-rahîm*

En el Nombre de Dios, el Misericordioso, el Compasivo.

Agradezco a *Allah* S.W. Él Señor de los Mundos, por permitirme disfrutar del majestuoso diseño que tiene su creación, por dejarme nacer en una familia que me trato con amor, por darme tiempo suficiente para escribir estas palabras, por hacerme consiente de la muerte, y por facilitarme el camino hacia el ISLAM.

Agradezco a mi Madre *ALICIA VELASQUEZ*, a mi Hermano *EDGAR VELASQUEZ*, y a mi Tío *REYNALDO VELASQUEZ*, por el sacrificio, el apoyo, el tiempo, el amor y las esperanzas que han invertido en mí. A mi esposa *ALEJANDRA TAMAYO* siempre le estaré agradecido por haberme motivado a ser profesional, por su respaldo, paciencia y constancia, por ser mi compañera en los momentos felices, y en los más difíciles que hemos pasado, por brindarme su apoyo para aprender y practicar el ISLAM en esta Dunia(mundo), por todo eso y muchas cosas más, te amo.

A mis Empleadores y excelentes jefes: *CESAR USECHE*, *JORGE ALIRIO OSORIO LEON* Y *SERKAN UYAR*, les estaré infinitamente agradecido, pues me brindaron su apoyo incondicional y desinteresado durante mi proceso de formación, me facilitaron el tiempo y el día a día, algo que no tiene precio y comparación con la situación tan difícil que atraviesa Cúcuta.

Sin todos ustedes, no hubiera sido posible alcanzar esta meta, gracias.

*Y A I D REYNALDO VELASQUEZ*

## **Agradecimientos**

Al Dr. *ANDRES ESTEBAN JAIMES GRIMALDOS*, quien compartió sus conocimientos en las aulas de clase durante mi proceso de formación, a quien le merezco admiración y respeto por su personalidad, por sus ideas, por su inagotable energía para enseñar y por construir buenos profesionales.

Por ser Director de mi proyecto de grado, por aceptar y acompañar mi propuesta de investigación, por su tiempo, sugerencias y recomendaciones.

A mis compañeros de carrera y a los amigos que aun conservo, por ayudarme en este camino tan importante para la vida.

Gracias a todos.

*YAIID REYNALDO VELASQUEZ*

## Tabla de contenido

Introducción	15
1. Problema	15
1.2. Planteamiento del problema	15
1.3. Formulación del problema	17
1.4. Justificación	17
1.5. Objetivos	19
1.5.1. Objetivo general	19
1.5.2. Objetivos específicos	19
2. Marco Referencial	20
2.1. Antecedentes de investigación	20
2.1.1. Antecedentes internacionales	20
2.1.2. Antecedentes nacionales	23
2.2. Marco teórico	27
2.3. Marco conceptual	35
2.4 Marco jurídico	36
2.4.1. Constitución Política de Colombia de 1991	36
2.4.2. Código Sustantivo del Trabajo	37
2.4.3. Sentencias de las Altas Cortes	37
3. Metodología	41
3.1. Enfoque de la investigación	41
3.2. Tipo de investigación	41
3.3. Diseño de la investigación	42
3.4. Técnica de la investigación	42
3.5. Instrumentos para la recolección de la información y fases	43
4. Fundamentos históricos del libre desarrollo de la personalidad	48
4.1. Roma y Grecia	48
4.2. El cristianismo y la teología	51

4.3. La Escuela del Derecho Natural	54
5. Elementos configuradores del libre desarrollo de la personalidad	57
5.1. La estructura jurídica	57
5.2. Función constitucional	59
5.3. Titularidad	61
5.4. Contenido	64
5.5. Ejercicio	67
5.6. Límites	72
5.7. Garantías	75
5.8. Suspensión	76
6. Análisis jurisprudencial-Estudio de casos: Libre desarrollo de la personalidad en contextos de orden laboral	79
6.1. Corte Constitucional	79
6.2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral	110
6.3. Sentencias del Consejo de Estado	112
6.4. Categorización de las sentencias	117
6.5. Análisis de los criterios jurisprudenciales	123
7. Conclusiones	132
8. Recomendaciones	134
Referencias Bibliográficas	137

## **Lista de tablas**

*Tabla 1. Síntesis de conocimientos relativos al constructo de CVT*

pág. 29

## **Lista de imágenes**

*Imagen 1. Relatoría de la Corte Constitucional. “Libre desarrollo de la personalidad*      pág.38

*Imagen 2. Relatoría de la Corte Suprema de Justicia. “Despido injusto desarrollo de la personalidad”*      pág. 39

*Imagen 3. Relatoría de la Corte Suprema de Justicia. “Despido injusto discriminación”*      pág. 39

*Imagen 4. Relatoría del Consejo de Estado. “Libre desarrollo de la personalidad”*      pág. 40

*Imagen 5. Carpetas de sentencias.*      pág. 41

*Imagen 6. Subcarpeta de la Corte Constitucional.*      pág. 41

## **Lista de figuras**

*Figura 1. Sentencias sobre el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad cuando éste se ve afectado en contextos laborales* pág. 113

*Figura 2. Naturaleza del contexto laboral.* pág. 114

*Figura 3. Escenario laboral.* pág. 115

## **Introducción**

Desde la Constitución Política de 1991, Colombia se pregona como un Estado Social de Derecho cuya finalidad es garantizar la efectividad de principios, derechos y deberes constitucionales (Corte Constitucional, Sentencia C-317, 2002). Esta premisa tiene lugar cuando la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida digna; resaltando que la voluntad del constituyente en torno al órgano estatal, no se redujo a exigir que éste no interfiriera o limitara las libertades de las personas, sino que también demanda que él mismo despliegue todas sus funciones para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales (Corte Constitucional, Sentencia SU-747, 1998).

Dentro de las garantías de orden constitucional encontramos como derechos fundamentales el libre desarrollo de la personalidad y el trabajo, siendo preceptos de igual valor que pueden llegar a converger en su ejercicio de cara a las relaciones laborales. Asimismo, estos pueden verse vulnerados cuando existen fundamentos ideológicos o injustificados que atentan en mayor medida la facultad de autodeterminación e identidad de las personas dentro de contextos de trabajo, siendo estos evidenciados y superados por parte de la jurisprudencia.

Por tal razón, en un primer momento se traerán a colación los principales fundamentos históricos y filosóficos que sirven de base para lo que hoy consolidadamente se conoce como el libre desarrollo de la personalidad. En un segundo momento, se hará alusión a los elementos configuradores del derecho al libre desarrollo de la personalidad, con base en las consideraciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre el análisis de esta institución jurídica, para finalmente, exponer casos conocidos por parte de los máximos órganos de las jurisdicciones en

Colombia, donde se lesionó o tiene lugar esta prerrogativa constitucional en contextos laborales, exponiendo los criterios jurisprudenciales utilizados. Todo bajo una metodología cualitativa que siguió el orden descriptivo y el diseño no experimental.

## **1. Problema**

### **1.1. Título**

El libre desarrollo de la personalidad en las relaciones laborales desde la óptica de la jurisprudencia colombiana.

### **1.2. Planteamiento del problema**

Desde la teoría de los derechos fundamentales, se tutelan manifestaciones específicas de la personalidad humana, los rasgos concretos que resultan más esenciales y básicos para su dignidad. En el mismo sentido, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, otorga una protección jurídica general a la personalidad humana, lo cual tiene como uno de sus principales efectos jurídicos el reagrupar y unificar todos los derechos humanos fundamentales específicos que tienen relación entre sí; de modo tal que dirige todos ellos hacia la protección integral de la dignidad y personalidad humana, para cumplir una función de complemento unificador de los derechos fundamentales (Villalobos, K., 2012, p. 14a).

Con base en lo anterior, el derecho general de la personalidad como materialización jurídica de la dignidad humana, constituye un derecho básico y primario, y asimismo, otros derechos sirven directa o indirectamente a su realización. Paralelamente, esta garantía funge como cláusula abierta, como parámetro base para la interpretación, creación, construcción y reconocimiento de derechos implícitos que se derivan, relacionan o resultan esenciales para la personalidad humana. De modo tal que el derecho general de la personalidad es simultáneamente punto de partida y fin, de todos los derechos humanos fundamentales. (Villalobos, K., 2012, p. 14b).

Ahora bien, en cuanto al ejercicio del derecho al trabajo y los contextos laborales, si bien exigen una serie de formalismos como por ejemplo la subordinación como elemento esencial de

la relación, el cumplimiento de tareas o requisitos específicos o la ostensión de competencias, sin dejar a un lado las relaciones interpersonales, las habilidades para el desarrollo laboral, el trabajo en equipo, entre otros; el deber ser sería pensar que tanto el libre desarrollo de la personalidad como el ejercicio del trabajo confluyen dentro de estos ámbitos, para satisfacer las necesidades y garantizar el principio de la dignidad humana.

No obstante lo anterior, debido a que los estereotipos *heteronormativos* y sociales están acuñados en la cotidianidad (Sánchez, M., Suarez M., Manzano, N. et al., 2011) el libre desarrollo de la personalidad reflejado en la autonomía y la identidad personal, se ve flagelado al restringirse la potestad del individuo cuando es sometido a parámetros que se le imponen dentro de contextos laborales.

Razón por la cual, la jurisprudencia colombiana en esta materia ha tenido un gran valor, ya que el amparo constitucional de la tutela, ha llegado a que las Altas Corporaciones jurisdiccionales conozcan casos en donde la capacidad de autodeterminación e identidad pasan a un segundo plano cuando se trata de relaciones de orden prestacional del trabajo, en cuestiones tales como requisitos desproporcionados para entrar a laborar o también en cuanto a modificación de las condiciones laborales o se presentan intromisiones a la esfera personal del empleado, por la orientación o identidad sexual, la profesión religiosa y de culto, la tenencia de tatuajes o el uso de algunas vestimentas, conforme al libre desarrollo de la personalidad en un Estado Social de Derecho, en donde paradójicamente es notorio que se sigue discriminando por el género (ADLAF, 2012) las diferencias o simplemente, por todo aquello que no se considera normal o estandarizado, por la ausencia del reconocimiento de nuevas tendencias sociales o por la ignorancia de la aceptación o empatía (Lorente, S., 2014).

Así las cosas, vale preguntarse cuáles son los criterios jurisprudenciales respecto de la garantía del libre desarrollo de la personalidad, cuando este derecho ha sido afectado en ámbitos laborales, en el contexto Colombia.

En ese sentido, la presente investigación traerá a colación los criterios derivados de las Altas Cortes a partir de su jurisprudencia, en los casos en que se controvierte una vulneración al derecho al libre desarrollo de la personalidad en contextos laborales en Colombia.

### **1.3. Formulación del problema**

¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales sobre la garantía del libre desarrollo de la personalidad, cuando este derecho ha sido afectado en ámbitos laborales, en Colombia?

### **1.4. Justificación**

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico colombiano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y la jurisprudencia, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc. (Valls, S., 2009).

Bajo el mismo orden de ideas, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que un

individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Ahora bien, en este punto es pertinente anotar que, si bien el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente y a su vez, guarda relación con otros derechos; han existido casos obrantes en la jurisprudencia colombiana que evidencian que esta garantía ha sido letra muerta, bien sea por empleadores privados o inclusive por parte entidades que desarrollan actividades públicas o de orden estatal, propiamente dicho.

Con base en lo anterior, el presente trabajo pretende analizar los casos conocidos por las Altas Cortes, para establecer cuáles son criterios jurisprudenciales sobre la garantía del libre desarrollo de la personalidad, cuando este derecho ha sido trasgredido o ha tenido lugar dentro de contextos de orden laboral, en Colombia.

Pues bien, esta investigación pretende a su vez generar un marco de comprensión a la comunidad académica y en general, sobre cómo se resuelve el problema jurídico que se presenta cuando existe un choque entre garantías constitucionales y la empleabilidad laboral, siendo un producto que puede beneficiar a personas que son limitadas a ejercer efectivamente su orientación e identidad personal en su área laboral, al uso de uniformes con enfoque diferencial, a postularse al servicio público voluntariamente y a todo lo referente al ejercicio de la autonomía personal de decidir, y sin limitaciones excesivas contrarias a los principios y libertades constitucionales, o en términos más amplios, a todas aquellas afectaciones y menoscabos que no le corresponden al empleador o superior inmediato sobre las conductas o modo de vida que el empleado realice en su órbita privada.

## **1.5. Objetivos**

### **1.5.1. Objetivo general.**

Establecer los criterios jurisprudenciales sobre la garantía del libre desarrollo de la personalidad, cuando este derecho ha sido afectado en ámbitos laborales, en Colombia.

### **1.5.2. Objetivos específicos.**

Identificar los principales fundamentos históricos y filosóficos que dieron origen al libre desarrollo de la personalidad.

Explicar los elementos configuradores del derecho al libre desarrollo de la personalidad en Colombia.

Analizar la jurisprudencia de los máximos órganos de las jurisdicciones en Colombia, en los casos en que se ha afectado el libre desarrollo de la personalidad en contextos de orden laboral.

## 2. Marco Referencial

### 2.1. Antecedentes de investigación

En relación con los ejes temáticos de la presente investigación, dentro del campo investigativo, en este acápite se destacan los antecedentes de investigación debidamente analizados en cuanto a su desarrollo, que sirven para ser aplicados a la presente tesis y sus ejes temáticos, resaltando su contenido, particularidades y aportes, utilizando como criterio diferenciador el orden internacional y nacional en cuanto a su origen y la fecha de publicación partiendo desde la más antiguas.

2.1.1. Antecedentes internacionales. En este punto se trae a colación, en un primer momento el trabajo de pregrado realizado por Kevin Johan Villalobos Badilla en el año 2012, ante la Universidad de Costa Rica, para optar por el grado de licenciado en Derecho, denominado *El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad*.

Dentro del mismo, el autor planteó un análisis exploratorio general del libre desarrollo de la personalidad como derecho humano fundamental, donde indagó acerca de los fundamentos biológicos, jurídicos, históricos y filosóficos, del derecho al libre desarrollo de la personalidad, haciendo énfasis en el concepto de esta garantía constitucional y sus características. Asimismo, Villalobos desarrolló su investigación haciendo alusión sobre este derecho en los ordenamientos constitucionales a modo de derecho comparado, dentro de los cuales se encontró cartas políticas de países como Alemania, Grecia, Portugal, Ecuador, Venezuela, Paraguay y Colombia, que consagraban el libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental; en el mismo sentido, indicó esta figura jurídica como principio arraigado en las constituciones de España, Rumania e Italia; resaltando además la consolidación de formulaciones explícitas de esta garantía en constituciones como la de Bolivia, Perú, Chile, Costa Rica y México.

Posteriormente, el autor hizo referencia al libre desarrollo de la personalidad en el Derecho Internacional y los distintos sistemas, para concluir que este es un derecho humano fundamental que unifica y dirige todos los derechos humanos fundamentales con la finalidad de brindar una protección integral a la persona humana, tanto a nivel individual como colectivo que a su vez:

(...) corresponde a la unidad holística e indivisible resultante de la conjugación del conjunto de distintas características y facetas biológicas, físicas, psicológicas, espirituales, sociales y jurídicas que definen a cada individuo de la especie humana. Es decir, cada ser humano tiene una única y particular personalidad. De manera que se dota mediante este derecho del estatus jurídico de persona, a todo ser humano. Esto tiene como efecto inmediato el colocar al ser humano, su personalidad y desarrollo como eje central y finalidad del Derecho y el Estado. Por esta importancia primordial, es que en todo ordenamiento jurídico legítimo se encuentra este derecho tutelado y protegido, ya sea de manera expresa o implícita. (Villalobos, K., 2012, p. 13)

Vale destacarse que esta investigación proporcionó bibliografía de vital importancia para la realización del presente trabajo, a la hora de brindar un marco de análisis en torno a lo que los ordenamientos constitucionales, los tratados internacionales, fundamentos jurisprudenciales y doctrinales, han concebido como libre desarrollo de la personalidad.

En el año 2016, Xavier Palau Altarriba presentó su tesis doctoral denominada *Identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad* ante la Universitat de Lleida en España. Este producto investigativo de manera amplia refiere la sexualidad humana ligada con el derecho al libre desarrollo de la humanidad, partiendo desde un contenido histórico que data de la antigua

Grecia y Roma, trae a colación la influencia del cristianismo en la sexualidad y la transexualidad. Posteriormente el autor destaca las minorías sexuales en España, donde luego interrelaciona de manera sólida el principio del desarrollo de la personalidad como fundamento de las opciones sexuales y transexuales, dentro del mismo, contempló el régimen jurídico español relacionado con el objeto de estudio, desde la historia, la doctrina, la constitución, las normas y la jurisprudencia. Haciendo énfasis además en el derecho comparado al hondear sobre el derecho a la identidad sexual y la transexualidad en los ordenamientos europeos.

La finalidad de esta tesis doctoral es explorar el alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en relación con la dimensión sexual del ser humano, la orientación y el ejercicio de la sexualidad. Lo que aporta a la presente investigación, además de la relación con los ejes temáticos, es que el autor, utilizó distintas fuentes de información, concretamente, examinó abundante bibliografía de distintos autores, a través de libros, monografías, obras colectivas, artículos o estudios jurídicos. A su vez, analizó bases de datos legales y jurisprudenciales, tanto en el ámbito nacional como internacional propio del derecho comparado relacionados con la identidad sexual y el libre desarrollo de la personalidad.

En última instancia, dentro de esta categoría vale destacar el desarrollo bibliográfico del Doctrinante Armando Hernández Cruz, en su obra titulada *Derecho al libre desarrollo de la personalidad* del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México de la Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas, publicada en el año 2018.

Dentro de este libro, Hernández en un primer momento hizo alusión de la historia y evolución del derecho al libre desarrollo de la personalidad, seguidamente, expresó la naturaleza

de esta garantía, la cual es multifacética por ser inherente al ser humano; al respecto hace hincapié sobre la dignidad del ser humano como base para el libre desarrollo de la personalidad.

Posteriormente, el doctrinante relató cómo es esta garantía en el ordenamiento constitucional mexicano y comparado para finalmente exponer algunas resoluciones judiciales sobre esta institución. Es de resaltar que esta obra contempla una sólida estructura argumentativa que es aplicable a la presente tesis a modo de antecedente.

2.1.2. Antecedentes nacionales. En el año 2012 fue publicado en la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta denominada *Cuestiones Jurídicas* un artículo de investigación de Anabella Del Moral Ferrer -Magíster en Derecho Procesal y Docente Universitaria-, titulado *El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana*, donde la autora plasma los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional sobre este derecho con la finalidad de establecer su contenido, alcance, límites y formas de protección, así como su comportamiento como principio axiológico que informa todo el orden jurídico colombiano, donde destacó que el libre desarrollo de la personalidad no es solo un derecho sino un principio toda vez que, irradia a todos los derechos contenidos en la Constitución, pues otorga mayor fuerza a su contenido; por tal motivo, y con base en el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, debe ser considerado como una garantía orientadora, integradora y crítica de las normas constitucionales.

En el mismo orden de ideas, la autora hizo alusión al objeto y al contenido de este derecho al considerar que esta figura jurídica se refleja en la construcción de un plan o proyecto vital de los individuos, pero que al mismo tiempo describe un comportamiento genérico por la naturaleza misma del derecho al ser tan intrínseco del ser humano y sus conductas, ya que este se desarrolla en contextos de diversas naturalezas; familiares, escolares, militares, laborales, entre

otros. Asimismo, Anabella Del Moral Ferrer describió los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad y los límites constitucionales del mismo; de modo tal, que el presente artículo aportó de manera significativa lo referente a los elementos esenciales de este derecho; sumándole el hecho de que realizó un análisis jurisprudencial de algunos fundamentos emanados de la Corte Constitucional, concluyendo que la Corte pone en evidencia su profundo carácter libertario pero que con relación al orden jurídico como límite al ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Alta Corporación ha dictaminado de que es indispensable que un fundamento constitucional, establezca tal restricción, debido a que estos límites deben ser acorde con la Carta Superior.

Para el año 2013, fue publicada en la *Revista Precedente* el artículo denominado *Libertad negativa y libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana: un análisis desde la perspectiva de John Stuart Mill y Thomas Hobbes* de Carlos Alberto Jaramillo Rojas.

Dicha obra, a grandes rasgos pretende demostrar que la Corte Constitucional colombiana confunde la noción de libre desarrollo de la personalidad con la noción de libertad negativa, debido a que en el fondo de su argumentación subyace el pensamiento de Thomas Hobbes. A modo de propuesta, el referido indicó que tal situación sería distinta si la Alta Corporación fundamentara sus sentencias en el concepto de libertad, desarrollado por John Stuart Mill, quien bajo su concepto, está más acorde con la noción de libre desarrollo de la personalidad bajo los presupuestos de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad humana.

Desde una óptica netamente principialista y de interpretación, el autor hace énfasis en la *libertad negativa* concebida como una esfera de protección donde ni las personas ni el Estado pueden interferir, bajo la teoría de Thomas Hobbes, en contraposición de esto, trae a colación y

sustenta fuertemente la teoría de John Stuart Mill que se basa en la progresión del hombre como el reflejo verdadero del libre desarrollo de la personalidad, motivando al individuo a ejercitar sus más altas potencialidades como la razón de su existencia.

La referida obra, permite ver las aproximaciones doctrinales que pueden contrariarse sobre el verdadero alcance del libre desarrollo de la personalidad, contrastándola además con los fundamentos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que, a su juicio, la Corte debe dejar de un lado la teoría de Hobbes y acercarse a la de Mill, ya que, en sus palabras, solo salta el “apetito individual es la única fuente moral posible de la conducta. Por encima de ésta no existe un valor que se pueda entender como supremo” (Jaramillo, C., 2013, p. 116).

Lo anterior en razón de que, con base en análisis de sentencias, ha evidenciado que, a partir del concepto vacío de libertad negativa, la Corte Constitucional interpreta el libre desarrollo de la personalidad, que es una concepción opuesta a la interpretación que realiza John Stuart Mill de la libertad negativa.

Seguidamente, para el año 2014 en la edición No. 49 de *Cuadernos Electrónicos de Filosofía y Derecho*, fue publicado el artículo de investigación titulado *Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad* de Emilia M. Santana Ramos, donde la autora plasma el reconocimiento de este derechos desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y su consagración en distintos ordenamientos constitucionales como el de Alemania, el Italiano, el de Portugal, entre otros, que ofrecen claves interpretativas del significado de la mención constitucional, y que pueden diferenciarse cuando aluden al libre desarrollo de la personalidad y el pleno derecho de la personalidad; haciendo énfasis en que:

La plenitud del desarrollo de la personalidad apuntaría así a la consecución de un objetivo final al que resultaría subordinado el ejercicio de la voluntad individual.

Por el contrario, el libre desarrollo de la personalidad se antepondría a cualquier otra consideración que no se sustente sobre la idea de la voluntad soberana del individuo. Es el individuo, y nadie más que él, quien decide cuál es el objetivo al que hay que enfocar su desarrollo personal. No hay fines previos que determinen ni condicionen de ningún modo el ejercicio de su voluntad. El ejercicio de su voluntad como ser individual constituye en sí mismo el fin supremo, sin que deba interferir en ello la desigualdad social ni el contexto social.

En este sentido, la autora sintetizó que la autonomía individual constituye, un objetivo irrenunciable de los sistemas jurídicos. Pero es también un objetivo que encuentra considerables dificultades para su realización y estas vienen dadas fundamentalmente por el hecho de que la formación de la voluntad individual se encuentra inevitablemente sometida a la acción de los condicionamientos socioeconómicos y culturales, condicionamientos cuya eliminación presenta un muy distinto grado de dificultad, en otras palabras, que esta garantía puede perder su naturaleza en cuanto a su ejercicio por factores externos que la coaccionan.

Finalmente, para el año 2015, Ángel Cabo, dentro del libro compilado *Constitución y Democracia en Movimiento* de la Universidad de los Andes, publicó un artículo titulado *El concepto de libertad y el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad*, donde de una manera amplia, ilustrativa y suficiente, el autor expuso el desarrollo jurisprudencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El autor, en un primer momento abordó los conceptos de libertad negativa y positiva, como punto de partida para entender los debates jurídicos actuales sobre el alcance de dicho derecho. En un segundo momento, presentó diferentes casos en los que la Corte Constitucional ha desarrollado el alcance del artículo 16 de la Constitución, haciendo alusión a las tensiones y

conflictos que se presentan cuando se interpreta esta garantía. Al respecto, el autor indicó (i) los criterios para evaluar los límites al libre desarrollo de la personalidad; (ii) las medidas perfeccionistas y medidas de protección que se pueden desencadenar de este derecho cuando solo involucra al titular del derecho -en su órbita personal-; (iii) el requisito de objetividad cuando se afecten derechos de terceros o el interés general.

Este material de manera significativa, contiene un gran avance en cuanto al análisis jurisprudencial constitucional que sirve para el desarrollo de la presente investigación, teniendo como referencia sentencias que tienen relación con la garantía del libre desarrollo de la personalidad y algunos de los dilemas y tensiones que se presentan a la hora de abordar casos concretos en los que está comprometido el ejercicio de este derecho.

## 2.2. Marco teórico.

Dentro de la presente categoría, se expondrán lo que William Daros (2002) denomina construcciones humanas que pretenden guiar la práctica, aprender de ella y ofrecer una norma interpretativa para casos semejantes.

Así las cosas, las siguientes obras serán ordenadas de forma cronológica del más antiguo al más reciente, reiterando que estas encuentran una identidad con los ejes temáticos de la presente investigación y cimientan la misma, a saber:

Inicialmente, en el año 1998, la Profesora Teresa Freixes Sanjuán, en *La Constitución y el Sistema de Derechos Fundamentales y Libertades Públicas*, contenidas en la primera parte de la revista *Administraciones públicas y Constitución: reflexiones sobre el XX aniversario de la Constitución española de 1978* estableció de manera práctica la tesis de los elementos configuradores de los derechos fundamentales, que son: (i) la estructura jurídica; (ii) la función constitucional de los derechos; (iii) la titularidad; (iv) el contenido; (v) el ejercicio; (vi) los

límites; (vii) las garantías; y la (viii) suspensión de los derechos fundamentales, que son explicados dentro de la citada obra.

Los anteriores elementos, dejan ver la naturaleza de los derechos fundamentales en la medida de que particulariza cada aspecto de los mismos para poder ser comprendidos e interpretados de una mejor forma; esto con la ayuda del órgano jurisdiccional a cargo de interpretar la constitución, que de manera periódica establece criterios y parámetros de interpretación de cara a los controles concretos u abstractos de constitucionalidad.

En este punto, vale destacarse que esta teoría será utilizada para el desarrollo del segundo objetivo específico de la presente tesis.

En el 2006, el Doctor Miguel Ontiveros Alonso, publicó el artículo denominado *El libre desarrollo de la personalidad (Un bien jurídico digno del estado constitucional)*, en la *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*.

Dentro de esta obra, el autor propuso incorporar, en calidad de bien jurídicamente protegido, el libre desarrollo de la personalidad, con el objeto de proteger a los grupos especialmente vulnerables ante los delitos vinculados a la explotación humana, con fundamento en la dignidad humana y su calidad de valor fundamental plasmado en toda Constitución moderna.

El libre desarrollo de la personalidad, según el autor, puede ser equiparado a la vida humana como valor supremo del ser humano. Dentro de su tesis, Ontiveros indicó la calidad de bien jurídico penal, el libre desarrollo de la personalidad; no obstante, advirtió que las decisiones políticas siguen ubicándose por encima de las decisiones fundamentadas en la protección de los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños y adolescentes, por tal razón, la función ético-social del derecho ha perdido terreno en los ordenamientos. A modo de

comentario, esta teoría puede relacionarse con la presente tesis debido a que a partir de una relación laboral, existe cierta coacción, por parte del empleador o superior directo frente al empleado o inferior, lo que deja a este último en una escala vertiginosa que puede lesionar su derecho a la autodeterminación, a su identidad personal, a sus conductas, entre otros, como un estado de inferioridad.

Posteriormente, en el año 2007, el Catedrático Jesús Galiana Moreno ante la Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España, publicó el artículo *Autonomía colectiva y autonomía individual en la regulación de las condiciones de trabajo*.

En esta investigación, el referido parte de la base de que la autonomía colectiva y a la autonomía individual en la regulación de las condiciones de trabajo no debe presentar especiales dificultades, porque la distribución de funciones entre ellas resulta clara ateniéndose a los postulados básicos sobre los que se fundamenta la génesis de los derechos fundamentales.

El autor destacó que las decisiones planteadas en sindicatos u organizaciones de trabajadores que expresan la voluntad común de los empleados ante sus empleadores, como una respuesta histórica de las represas sociales de estos sectores a modo de alternativa, por otra parte, dejó claro que la autonomía individual, posee un mero carácter residual entre las fuentes reguladoras de las obligaciones laborales “que sólo permite a las partes acordar en su contrato condiciones de trabajo que no sean menos favorables o contrarias a las fijadas en la ley” (p. 24).

Lo anterior, ha sido debate dentro del Tribunal Constitucional español, donde se parte del reconocimiento inicial de la plena compatibilidad entre autonomía colectiva e individual en la regulación de condiciones de trabajo, debido a que si bien, la autonomía colectiva es mucho más beneficiosa para la parte empleada, para la parte empleadora o empresarial, resulta un verdadero

problema; cosa contraria sucede cuando el empleador solo debe lidiar con una sola voluntad, representada en un solo empleado, lo que en particular, le resulta más beneficioso.

Lo anterior no resulta difuso, toda vez que es un secreto a voces que la libertad sindical, que implícitamente tiene el derecho al libre desarrollo de la personalidad, aplicable a un ámbito laboral, a veces puede ser un arma de doble filo, pero que, a su vez, la autonomía individual, resulta siendo insuficiente de cara al elemento de la subordinación.

En el año 2008, Antonio Ojeda Avilés y María Teresa Igartúa Miró, publicaron en la *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, un artículo denominado *La dignidad del trabajador en la doctrina del Tribunal Constitucional. Algunos apuntes en España*, donde los autores relatan que el trabajo y el libre desarrollo de la personalidad se relacionan cuando a partir de la dignidad humana, se debe reconocer, respetar y proteger que la persona pueda desarrollar sus propios planes de vida, además, estos convergen cuando a partir de algunos factores sociales sobre las condiciones laborales, los trabajadores, de manera histórica han exigido ser tratados y respetados con arreglo a la dignidad de su personal.

Puntualizando lo anterior, los autores hipotéticamente hacen referencia a la transgresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando algunos empleadores imponen reglas de vestimenta o el uso de determinadas prendas, que a consideración de Tribunal Constitucional si bien es una competencia del empleador, este no puede atentar contra el empleado cuando este no accede a dichos mandatos laborales, salvo aquellos casos que por seguridad, se exige el uso de ciertos implementos que se justifican por razones relacionadas con la prevención de riesgos laborales.

No obstante lo anterior, algo similar habría que decir ante posibles restricciones en cuanto a lucir determinados tipos de ropa, maquillaje, adornos en la medida en que, sin lugar a dudas,

puede latir un indudable interés empresarial en esta cuestión pero también la libre determinación del trabajador sobre estos aspectos, donde no cabe admitir ni la imposibilidad absoluta de intromisión empresarial ni su poder omnímodo en este sentido, debiéndose realizar la debida ponderación de los derechos en juego y el logro del recto equilibrio entre ambos, sometidos al tan llevado y traído juicio de proporcionalidad.

Por otra parte, los autores ponen de presente un caso conocido por el Tribunal Constitucional mediante providencia del 27 de octubre de 2003 donde un trabajador fue despedido por la empresa en la que laboraba por trabajar 3 días en otra entidad, durante las vacaciones que la empresa inicial le había pagado.

En este caso, el Alto Tribunal procede a hacer un ejercicio de ponderación, entre la prevalencia de los derechos fundamentales del trabajador en nuestro ordenamiento y la insuficiencia de la sola afirmación del interés empresarial para restringirlos. Con base en lo anterior, refiere el Tribunal la incongruencia en permitir que el trabajador renuncie a su tiempo de descanso a favor de un tercero, o para prestar servicios por cuenta propia y no se le permita hacerlo a favor de su propio empresario, percibiendo la correspondiente compensación económica, puesto que es un yerro fuerte del trabajador que vincula su derecho al descanso con la fidelidad al empresario, con base en la buena fe; sin embargo, el Tribunal Constitucional concluyó que a partir del respeto de la vida privada del trabajador y el libre desarrollo de su personalidad, prohíben indudablemente un control por parte del empresario de su tiempo libre y ello en la medida en que se difuminaría la línea de separación entre su vida personal y profesional.

Lo anterior en la medida de que, no se puede desconocer la dignidad personal del trabajador, como el derecho de todas las personas a un trato que no contradiga su condición de

persona racional, igual y libre, capaz de determinar su conducta en relación consigo mismo y su entorno, esto es, la capacidad de autodeterminarse consciente y responsablemente de la propia vida, como lo mínimo que los estatutos jurídicos deben salvaguardar. Y a su vez, que los ordenamientos constitucionales, solo están llamado a limitar a partir de los mismos y no de voluntades privadas.

Para el año 2011, la Doctora Liliana Beatriz Irizar, publicó un artículo de investigación en la Revista *Dikaion*, titulado *La naturaleza humana: ¿obstáculo o garantía del libre desarrollo de la personalidad? Un planteamiento desde la filosofía del ser*, donde tuvo como objetivo traer una vez más al debate filosófico-jurídico-político el derecho fundamental recogido por la Constitución Política de Colombia como derecho al libre desarrollo de la personalidad, con la intención de analizar los alcances de este derecho considerándolo a la luz de la filosofía del ser. Es decir, trató de analizar el significado y alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad puesto en su relación esencial y dinámica con la naturaleza humana teleológica.

Dentro del desarrollo de esta obra, la autora dejó presente en un primer momento, el concepto de libertad como “pura espontaneidad o autonomía absoluta” (p. 288) indagando sobre la naturaleza de esta condición desde un sentido metafísico. Adicionalmente Irizar hizo hincapié en la naturaleza humana y el límite y garantía del libre desarrollo de la personalidad, donde concluyó que el hombre es un animal de sentido precisamente porque es racional y a su vez, su vocación de sentido es innata; en razón de esto, menciona que nadie debe interferir en el desarrollo de una personalidad estructurada con base en un proyecto vital libremente escogido por el individuo, así las cosas, el desarrollo de la personalidad resulta inseparable de una comprensión cabal de la persona y la libertad puestas en armonía recíproca con la naturaleza humana teleológica.

Posteriormente, en el año 2016, fue publicado el artículo denominado *Derechos laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo*, de la autoría de Juana Patlán Pérez, donde se planteó sustentar la calidad de vida en el trabajo como un derecho humano laboral que repercute en la salud ocupacional de los trabajadores.

En el mismo sentido, Patlán refirió que la calidad de vida en el trabajo es un constructo multidimensional y complejo que hace referencia principalmente a la satisfacción de una amplia gama de necesidades de los individuos (reconocimiento, estabilidad laboral, equilibrio empleo-familia, motivación, seguridad, entre otros) mediante un trabajo formal y remunerado.

Puntualizando lo anterior, la tesis de la autora va dirigida a que la figura central es el trabajador, en el cual no solo recaen las obligaciones de orden laboral, sino una serie de derechos fundamentales que le asisten como persona y como empleado. Dentro de un catálogo de garantías, la referida hace alusión a la prohibición de la discriminación en materia de empleo y ocupación, la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor, la prohibición de la discriminación de personas con responsabilidades familiares, el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo -la jornada máxima de trabajo, el descanso semanal remunerado, el descanso remunerado en feriado y las vacaciones periódicas pagadas-, entre otros.

Sobre el derecho a la calidad de vida en el trabajo, entendido este como un “concepto multidimensional relacionado con todos los aspectos del trabajo que son relevantes para la satisfacción, la motivación y el rendimiento laboral de los trabajadores” (Patlán, J., 2016) que tiene como finalidad contribuir al más completo desarrollo del ser humano dentro de contextos laborales, específicamente en el bienestar físico, mental y social.

Puntualizando lo anterior, la autora puso de presente en su tesis que esta calidad de vida en el trabajo, debe ser tenido como un derecho fundamental, ya que garantiza y satisface el derecho a la calidad de vida laboral en beneficio de los trabajadores y de sus familias, desde una esfera más humanística y consiente. A su vez, planteó una serie de factores que inciden en la calidad de vida en el trabajo, a saber: (i) factores individuales, (ii) factores del ambiente de trabajo, (iii) factores de la organización y el trabajo y (iv) factores del entorno sociolaboral. A modo de propuesta, sintetiza que estos factores pueden ser representados como se ve en la siguiente imagen:

*Tabla 1. Síntesis de conocimientos relativos al constructo de CVT*

Grupos de Factores*	Factores de la CVT**	Propuesta de derechos humanos laborales para la calidad de vida en el trabajo**
Factores individuales	F1 Equilibrio trabajo-familia	Derecho a desempeñar un trabajo que proporcione equilibrio entre el trabajo y la familia
	F2 Satisfacción en el trabajo	Derecho a desempeñar un trabajo satisfactorio
	F3 Desarrollo laboral o profesional	Derecho a un trabajo que proporcione desarrollo laboral o profesional
	F4 Motivación en el trabajo	Derecho a desempeñar un trabajo motivante
	F5 Bienestar en el trabajo	Derecho al bienestar en el trabajo
Factores del ambiente de trabajo	F6 Condiciones y medioambiente de trabajo	Derecho a condiciones y ambiente de trabajo favorable y agradable
	F7 Seguridad y salud en el trabajo	Derecho a un trabajo seguro y saludable
Factores de la organización y el trabajo	F8 Contenido y significado del trabajo	Derecho a un trabajo enriquecedor y significativo
	F9 Retribución económica por el trabajo desempeñado	Derecho a una retribución económica adecuada por el trabajo desempeñado
	F10 Autonomía en el trabajo	Derecho a la autonomía en el trabajo
	F11 Estabilidad del empleo	Derecho a la estabilidad laboral
	F12 Horario de trabajo	Derecho a trabajar el horario legalmente establecido
Factores del entorno sociolaboral	F13 Participación en la toma de decisiones en el trabajo	Derecho a participar en la toma de decisiones en el trabajo
	F14 Relaciones interpersonales en el trabajo	Derecho a libertad de establecer relaciones interpersonales en el trabajo
	F15 Retroalimentación en el trabajo	Derecho a recibir retroalimentación por el trabajo desempeñado
	F16 Apoyo organizacional para el desempeño del trabajo	Derecho a recibir apoyo de la organización para el desempeño del trabajo
	F17 Reconocimiento por el trabajo	Derecho a ser reconocido por el trabajo desempeñado
	F18 Trato justo y digno en el trabajo	Derecho a recibir un trato justo y digno en el trabajo

*Fuente: Patlán, J. (2016)*

Como conclusión de la obra, la autora destaca que si bien muchas empresas realizan esfuerzos para implementar programas de calidad de vida laboral mediante estrategias y acciones, no existe la normatividad o el precepto que establezca la obligatoriedad de las organizaciones (públicas y privadas) para desarrollar y proveer entornos laborales con mejores

niveles de calidad de vida laboral; lo cual, debe ser un criterio fundamental para propiciar espacios de desarrollo para el trabajador dentro de contextos laborales.

### **2.3. Marco conceptual**

En la precedencia se exponen los cinco conceptos fundamentales que encierran el objeto de estudio del presente trabajo investigativo, a saber:

**Derechos fundamentales:** Se entiende por derechos fundamentales, los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado debe garantizar, respetar y satisfacer. En su aspecto positivo son los que otorga la Constitución Política y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el ordenamiento.

**Dignidad humana:** La dignidad humana puede ser entendida como (i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) las condiciones materiales concretas de existencia -vivir bien- y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones) (Corte Constitucional, Sentencia T-881, 2002).

**Libre desarrollo de la personalidad:** Conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-336, 2008).

**Relaciones laborales:** Son los vínculos que se establecen en el ámbito del trabajo.

**Jurisprudencia:** Se conoce como jurisprudencia al conjunto de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales y la doctrina que contienen.

## 2.4 Marco jurídico

Como marco jurídico dentro de la presente investigación se tienen:

### 2.4.1. Constitución Política de Colombia de 1991

□ PREÁMBULO. EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente (...) (Subrayado fuera del texto original).

□ Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Subrayado fuera del texto original).

□ Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

□ Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

□ Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (Subrayado fuera del texto original).

#### **2.4.2. Código Sustantivo del Trabajo.**

□ Artículo 57. Obligaciones especiales del empleador. Son obligaciones especiales del empleador: (...) 5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

□ Artículo 59. Prohibiciones a los empleadores. Se prohíbe a los empleadores: (...) 9. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los trabajadores o que ofenda su dignidad.

#### **2.4.3. Sentencias de las Altas Cortes**

### ***2.4.3.1. Corte Constitucional***

- Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1992) Sentencia T-532, proferida dentro del expediente No. T-3007.
- Corte Constitucional. (29 de septiembre de 1994) Sentencia T-429, proferida dentro del expediente T-39312.
- Corte Constitucional. (6 de marzo de 1996) Sentencia T-090, proferida dentro del expediente T-84112.
- Corte Constitucional. (7 de marzo de 1996) Sentencia C-098, proferida dentro del expediente D-911. Corte Constitucional. (5 de mayo de 1997) Sentencia C-226, proferida dentro del expediente No. D-1467.
- Corte Constitucional. (5 de noviembre de 1998). Sentencia SU-642, proferida dentro del expediente T-164970.
- Corte Constitucional. (2 de diciembre de 1998) Sentencia SU-747, proferida dentro del expediente T-152455.
- Corte Constitucional. (4 de julio de 2000) Sentencia T-813, proferida dentro del expediente T-293786.
- Corte Constitucional. (2 de mayo de 2002) Sentencia C-317, proferida dentro del expediente D-3744.
- Corte Constitucional. (17 de octubre de 2002) Sentencia T-881, proferida dentro de los expedientes T-542060 y T-602073.

- Corte Constitucional. (16 de abril de 2008) Sentencia C-336, proferida dentro del expediente D-6947.
- Corte Constitucional. (30 de julio de 2008) Sentencia C-756, proferida dentro del expediente D-7182.
- Corte Constitucional. (25 de febrero de 2009) Sentencia C-136, proferida dentro del expediente No. RE-138.
- Corte Constitucional. (13 de agosto de 2010) Sentencia T-629, proferida dentro del expediente T-2384611.
- Corte Constitucional. (10 de julio de 2013) Sentencia C-435, proferida dentro del expediente No. D-9434.
- Corte Constitucional. (11 de marzo de 2014) Sentencia C-131, proferido dentro del expediente No. D-9786.
- Corte Constitucional. (9 de julio de 2014) Sentencia T-476, proferida dentro del expediente T-4.258.528.
- Corte Constitucional. (4 de agosto de 2015) Sentencia T-484, proferida dentro del expediente T- 4.928.840.
- Corte Constitucional. (26 de abril de 2017) Sentencia C-246, proferida dentro del expediente No. D-11620.
- Corte Constitucional. (28 de junio de 2017) Sentencia T-413, proferida dentro del expediente T-6.045.879.

□ Corte Constitucional. (22 de febrero de 2018) Sentencia T-054, proferida dentro del expediente T-6.403.774.

□ Corte Constitucional. (23 de abril de 2018) Sentencia T-143, proferida dentro del expediente T-6496929.

□ Corte Constitucional. (30 de abril de 2018) Sentencia T-160, proferida dentro del expediente T-6.341.488.

#### ***2.4.3.2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral***

□ Corte Suprema de Justicia. (20 de marzo de 2019) Sentencia SL1146-2019, proferida dentro del expediente No. 60570.

#### ***2.4.3.3. Consejo de Estado***

□ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (28 de octubre de 1992) Sentencia del Expediente No. AC-325.

□ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (12 de diciembre de 1996) Sentencia del Expediente No. 1996-04206-01.

□ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (14 de marzo de 2017) Sentencia del Expediente No. 2016-06103-01.

### **3. Metodología**

#### **3.1. Enfoque de la investigación**

La metodología de la presente tesis sigue el enfoque cualitativo. Sobre el particular, se tiene que este enfoque “produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (Quecedo, R. & Castaño, C., 2002). En tal sentido, lo que se pretendió fue una descripción del marco referencial, representado este principalmente en las sentencias proferidas por los organismos de cierre de las jurisdicciones en Colombia y de manera secundaria, aquel estado del arte propio del marco referencial del objeto de estudio.

#### **3.2. Tipo de investigación**

Es descriptiva y documental, pues como lo sostiene Tantaleán (2015), en ella quien investiga tiene como finalidad dar a conocer aquellas características que tiene el fenómeno que se evalúa, a partir de un análisis del estado del arte, el cual permite proponer una postura crítica, y así, formular las posibles alternativas que den solución a la problemática que ha sido planteada (p. 6).

Se trata de una metodología documental, mediante la recopilación de información para construir procesos de aprehensión del fenómeno a través del análisis crítico y de abstracción discursiva del mismo, lo que permitió valorar nuevas circunstancias (Hoyos, C., 2000).

De igual manera, para Alfonzo, I. (1994), citado por Mengo, O. (2009) se trata de un procedimiento científico, a través de la indagación, recolección, organización, análisis e interpretación sistemática, de información acerca de un determinado objeto de estudio (p. 7) y, tal como se evidencia del análisis de la documentación como postulados doctrinales y sentencias, a partir de las cuales se pretende poner de relieve los estadios argumentativos contemplados en lo

que atañe a las responsabilidades que se pueden desencadenar con ocasión a las ejecuciones arbitrarias, a fin de alcanzar los objetivos propuestos.

En el caso *sub examine*, lo anterior guarda relación con el objeto general propuesto, que es establecer los criterios jurisprudenciales sobre la garantía del libre desarrollo de la personalidad, cuando este derecho ha sido afectado en ámbitos laborales, en Colombia, donde se tiene entonces que se va a hacer un estudio descriptivo de los postulados emitidos por las Altas Cortes colombianas sobre el libre desarrollo de la personalidad en contextos laborales.

### **3.3. Diseño de la investigación**

Corresponde a una investigación no experimental, teniendo en cuenta de que no existirá la manipulación de variables, al no basarse en correlaciones o encuestas ya que, por el contrario, lo que se pretenderá es observar la jurisprudencia en casos precedentes, acorde con los ejes temáticos de la investigación, llegando a analizar los datos obtenidos en cuanto al problema jurídico propuesto (Dzul, M., s.f.).

### **3.4. Técnica de la investigación**

Se utilizó la técnica de análisis documental, la cual, como se cita en Dulzaides y Molina (2004) persigue, mediante un conjunto de operaciones intelectuales, representar los documentos de forma unificada y sistemática, caracterizada por comprender el procesamiento analítico – sintético que, al mismo tiempo, incluye la descripción documental, la clasificación, y la extracción de información. Es así como, por medio de esta técnica se pudo representar el contenido de las sentencias y postulados doctrinales en materia del libre desarrollo de la personalidad en actividades laborales.

### 3.5. Instrumentos para la recolección de la información y fases.

Tal como consta en el contenido del trabajo, se realizó análisis jurídico-descriptivo a partir de las sentencias recopiladas en la relatoría de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, sobre el libre desarrollo de la personalidad en contextos laborales.

En tal sentido el primer instrumento utilizado fueron estas bases de datos de sentencias, contenidas en los siguientes portales web:

- Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>
- Corte Suprema de Justicia: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>
- Consejo de Estado: <https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Como segundo instrumento utilizado, se tienen las sentencias que se encuentran en estos repositorios. Para acceder a ellas, se utilizaron las siguientes fases:

**Primera fase:** Consistió en la búsqueda de las sentencias usando criterios como: “libre desarrollo de la personalidad” “libre desarrollo de la personalidad, trabajo” “libre desarrollo de la personalidad, laboral”, “despido injusto, libre desarrollo de la personalidad”. “despido injusto, discriminación” “despido injusto, homosexuales” “despido injusto, religión” etc. Lo anterior, para buscar el mayor número de sentencias.

*Imagen 1. Relatoría de la Corte Constitucional. “Libre desarrollo de la personalidad”*

Retornar

Índice temático

● Tema libre desarrollo de la personalidad Todos los años ▾ Buscar

Ahora puede usar los conectores como AND, OR, NEAR (cerca) y "AND NOT" (negar), colocando las frases entre comillas.

Total de Registros --> 315

0 1 Siguiente ▾

- 1 ACCESO Y PERMANENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO Y SERVICIO MILITAR-Ejército desconoció derecho al libre desarrollo de la personalidad al exigir que se adelantaran estudios en institución de educación superior, concretamente en universidad para acceder al apl (S. T-774/13)
- 2 ACCION DE TUTELA CONTRA DECISION DE JUNTA DIRECTIVA DE CONJUNTO RESIDENCIAL-Procedencia excepcional para proteger derecho a la tenencia de animales domésticos como parte del libre desarrollo de la personalidad y de la intimidad familiar (S. T-155/12)
- 3 ACCION DE TUTELA CONTRA DECISION DE JUNTA DIRECTIVA DE CONJUNTO RESIDENCIAL-Procedencia excepcional para proteger derecho a la tenencia de animales domésticos como parte del libre desarrollo de la personalidad y de la intimidad familiar (S. T-034/13)
- 4 ACCION DE TUTELA CONTRA PENITENCIARIA EN MATERIA DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE INTERNO-Rechazar solicitud extensión de efectos de sentencia T-750/03 por improcedente por cuanto pretende su modificación (A. 044/13)
- 5 ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Violación directa de la Constitución por la aprobación de un acuerdo de conciliación voluntaria que desconoce los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a conformar una familia y a la (S. T-252/16)
- 6 ACCION DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHO A LA IGUALDAD, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA INTIMIDAD DE PERSONA PRIVADA

Imagen 2. Relatoría de la Corte Suprema de Justicia. “Despido injusto desarrollo de la personalidad”

República Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Reporte Enviar

Signos en:

Resultados de la búsqueda Resultado: 1 / 1

**Criterios de búsqueda**

Tema  
 Use comillas para buscar frases exactas: "frase de ejemplo"  
 Use el operador Y separando los términos entre comillas: "xxx" Y "yyy"  
 Use el operador O separando los términos entre comillas: "xxx" O "yyy"  
 DESPIDO INJUSTO DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Sala  
 Civil, Familia y Agraria | Laboral | Penal | Plena  
 Constitucional | Negocios Generales  
 Asuntos de Sala | Tutelas | Todos  
 Relevantes | Gaceta Judicial | Todas

Buscar en:  
 Salvarmento / Aclaración / Adición de voto  
 Ponente  
 Fecha  
 n.º radicación | n.º providencia | Id.  
 Tipo de providencia | Clase de actuación  
 Fuente formal | Jurisprudencia relacionada  
 Procedencia | Delitos

**Resultados de la búsqueda**

SALA DE DESCONGESTION LABORAL N.º 3  
 ID: 662130  
 NÚMERO DE PROCESO: 60570  
 NÚMERO DE PROVIDENCIA: SL1146-2019  
 CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN  
 TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
 FECHA: 20/03/2019  
 PONENTE: JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO

TEMA: **LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO > TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA > ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Ausencia de error de hecho del ad quem al estimar que el contrato no finalizó por renuncia de la demandante, pues por el contrario, de su interrogatorio se extrajo que la conducta patronal comportó un grave acto discriminatorio en su contra dada su condición de mujer y madre trabajadora por lo que el despido fue injusto

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO > TERMINACIÓN DEL CONTRATO > ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** - La garantía de protección de la estabilidad laboral reforzada aplica a la madre cabeza de familia trabajadora y busca proteger el derecho al trabajo, su vocación procreadora, los derechos fundamentales de los menores y el ingreso económico para atender sus necesidades y las de sus hijos

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > PRINCIPIOS > PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN > APLICACIÓN** - Es inadmisiblesometer la permanencia de la mujer en el empleo a que no se encargue del cuidado de sus hijos menores de edad y amenazar por tal razón con la pérdida del mismo, pues ello implica una injustificada diferencia de trato y el sometimiento a un estado de indefensión frente a los derechos al libre desarrollo de la personalidad, amor y cuidado de sus

Imagen 3. Relatoría de la Corte Suprema de Justicia. “Despido injusto discriminación”

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Síguenos en:

Reporte Enviar

**Criterios de búsqueda**

Tema  
Use comillas para buscar frases exactas "frase de ejemplo"  
Use el conector Y separando los términos entre comillas "xxx" Y "yyy"  
Use el conector O separando los términos entre comillas "xxx" O "yyy"  
DESPIDO INJUSTO DISCRIMINACION

Sala  
Civil, Familia y Agraria | Laboral | Penal | Plena  
Constitucional | Negocios Generales  
Asuntos de Sala | Tutelas | Todos  
Relevantes | Gaceta Judicial | Todas

Buscar en:  
Salvamento / Aclaración / Adición de voto

Ponente

Fecha  
n.º radicación | n.º providencia | Id

Tipo de providencia | Clase de actuación  
Fuente formal | Jurisprudencia relacionada  
Procedencia | Delitos

**Resultados de la búsqueda** Resultado: 1 / 9

**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N.º 2**  
ID: 691670  
NÚMERO DE PROCESO: 65862  
NÚMERO DE PROVIDENCIA: SL624-2020  
CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE CASACIÓN  
TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA  
FECHA: 24/02/2020  
PONENTE: CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO  
**TEMA: LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO > TERMINACIÓN DEL CONTRATO > ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MATERNIDAD > ANÁLISIS DE PRUEBAS** - Error de hecho del ad quem al estimar, en forma contraevidente, que la actora no tenía derecho a la protección por fuero de maternidad o lactancia, ni a la declaratoria de ineffectividad de su **despido**, porque la terminación del contrato provino de la expiración del plazo del contrato y, al mismo tiempo, condenar al empleador al pago de indemnización por **despido injusto** con base en la comunicación tardía de su intención de no prorrogar el vínculo laboral

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO > CONTRATO A TÉRMINO FIJO** - Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado -el solo silencio de las partes frente a la expiración del plazo fijo pactado equivale a su tácita reconducción-

**LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES > CONTRATO DE TRABAJO > TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO FIJO PACTADO** - La expiración del

Imagen 4. Relatoría del Consejo de Estado. “Libre desarrollo de la personalidad”

**Criterios de búsqueda**

Buscar  Nueva Búsqueda

Tipo de providencia  
 Auto  Concepto  Sentencia  
 Extensión jurisprudencial  Sentencia de unificación

Tema  
Use comillas para buscar frases exactas "frase de ejemplo"  
Use el conector Y separando los términos entre comillas "xxx" Y "yyy"  
Use el conector O separando los términos entre comillas "xxx" O "yyy"  
LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Sección  
TOOAS | N° Proceso

Ponente

Fecha  
Formato: DD/MM/AAAA  
Desde:  Hasta:

Use comillas para buscar frases exactas en los siguientes campos:  
Demandante | Demandado  
Sustento Normativo | Norma Demandada  
Texto Completo  
Consultar contenido de texto completo en el icono HTML

**Resultados de la búsqueda** Resultado: 1 / 124

Seleccionar Todos

Contenido

**CONSEJO DE ESTADO**  
NR: 2154262  
76001-23-31-000-2010-00675-01  
54271  
SENTENCIA  
**SUSTENTO NORMATIVO** : LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 73 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - A ARTÍCULO 44 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 68 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90 / DECRETO LEY 2700 ARTÍCULO 313 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 171 / LEY 446 DE 1998 - ARTÍCULO 55  
**NORMA DEMANDADA** :  
FECHA : 24/04/2020  
SECCION : SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A  
PONENTE : MARÍA ADRIANA MARÍN  
ACTOR : JHONNY ALBINO VALLECILLA RAMÍREZ Y OTROS  
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DECISION : NIEGA  
**TEMA** : FINALIDAD DEL PROCESO PENAL / DENUNCIA POR DELITO SEXUAL / PRUEBA DEL DELITO SEXUAL / MUJ DEL DERECHO AL **LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

**Segunda fase:** Tuvo lugar en la clasificación adecuada de las sentencias, según el objeto de estudio de la investigación, toda vez que, se obtuvieron muchas sentencias, pero, para efectos de que ellas resultaran aplicables o importantes, se hizo revisión de las mismas, descartando aquellas que no cumplían con los fundamentos de la investigación.

Conforme a lo anterior, se crearon tres carpetas de archivos y particularmente, la Corte Constitucional por su mayoría de providencias tuvo una subcarpeta:

*Imagen 5. Carpetas de sentencias.*



*Imagen 6. Subcarpeta de la Corte Constitucional.*

DERECHO A ESCOGER PROFESION U OFICIO	6/
PENSION DE SOBREVIVIENTES EN LAS FUERZAS MILITARES Y DE L...	6/
PERSONAL MILITAR	6/
PRINCIPALES	7/
PROCESO DE SELECCIÓN A CURSO DE FORMACIÓN POLICIAL	6/
TRABAJADORAS SEXUALES	6/

**Tercera fase:** Hecho lo anterior, se procedió a revisar y analizar las sentencias para así categorizarlas de la forma en que se llevó a cabo en el *Capítulo 5* y *Capítulo 6* de la presente tesis, siendo el primero, la aplicación de la teoría de los elementos configuradores del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el segundo, el análisis jurisprudencial donde se puede conocer: la identificación de la sentencia, los antecedentes fácticos o hechos, algunos presupuestos procesales, el problema jurídico, las consideraciones relevantes y el resuelve.

Teniendo un total de 26 sentencias, discriminadas de la siguiente forma: 22 de la Corte Constitucional, 1 de la Corte Suprema de Justicia y 3 del Consejo de Estado. Aquí resulta relevante indicar que resultó sorprendente que la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria solo se encuentre una providencia aplicable; no obstante, no se desconoce que pueden haber existido más pero que ya no reposan en el portal web de la Corte.

Con base en lo anterior, después de haber realizado un examen jurisprudencial, se pudo identificar las providencias relevantes para el estudio de los estadios argumentativos y posturas, en lo que se refiere a la configuración de la vulneración del libre desarrollo de la personalidad cuando se tratan de actividades laborales, siendo estas la piedra angular de la presente investigación por la naturaleza de la misma.

En el mismo sentido, se utilizaron como referentes artículos de investigación, tesis de grado, libros en físico y formato electrónico, los cuales tienen relación específica con los ejes temáticos de la presente tesis, utilizando como tercer instrumento las suscripciones de la Biblioteca Eduardo Cote Lamus, tales como *Vlex*, *Multilegis*, *Science Direct*, entre otras; así como portales web, tales como Google Académico, *Redalyc*, *Latindex*, *Scielo* y revistas científicas, descritas en el *Capítulo 2*, sobre el Marco Referencial.

#### **4. Fundamentos históricos del libre desarrollo de la personalidad**

Como primer capítulo, para iniciar la conceptualización y delimitación del libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental humano, es imperioso hacer alusión a las bases filosóficas e históricas que dieron origen a esta institución jurídica. Sobre el particular, pese a ser desconocida en tiempos antiguos, fue como todo derecho, un proceso histórico-evolutivo del cual se puede encontrar incipientes rasgos en todas las diferentes culturas que han poblado el planeta a lo largo de su historia, principalmente en los antecedentes de los conceptos de humanidad, dignidad, personalidad, libertad y naturaleza humana (Villalobos, K., 2012); por tal motivo, se hará alusión de forma sucinta a aquellos momentos históricos y fundamentos filosóficos relevantes como fundamentos evolutivos del libre desarrollo de la personalidad.

##### **4.1. Roma y Grecia**

Sin lugar a duda, las culturas antiguas, como la griega, y sobre todo la romana, fueron cuna de figuras jurídicas y derechos que hoy se mantienen en el ordenamiento jurídico; no obstante, no se puede afirmar lo mismo en cuanto a lo que se refiere la libre determinación, con ocasión a que en realidad no existe documento ni disposición expresa que permita encontrar un indicio de que ahí tuvo lugar el nacimiento y la regulación de este derecho (Hernández, A., 2018, p. 2).

Puntualizando lo anterior, en Grecia y Roma si bien es cierto que no fueron reconocidos los derechos necesarios para desarrollar libremente la personalidad, no menos cierto es que fue aquí, donde surgieron los primeros rasgos de libertad (Rebollo L. & País R., 2005, pág. 96) que después en el ámbito internacional de los Derechos Humanos, se logró consolidar en el reconocimiento de la dignidad del ser humano y en su facultad y necesidad inherente de desarrollar libremente su personalidad.

En las primeras etapas de la historia Romana, solamente eran sujeto de derechos los *paters familia*, por lo cual, solo quienes poseían este estatus, eran reconocidos como ciudadanos y por tanto como personas desde la óptica jurídica, por lo que solo estos podían desenvolver su personalidad en los diversos ámbitos que conformaban aquella sociedad (Arévalo, L., 1997).

Por otra parte, un hecho diferente se suscitaba en Grecia donde empezaba a engendrarse una concepción más general de la libertad, pero la cual, era entendida únicamente como una serie de derechos que poseían los ciudadanos colectivamente como parte de la política, en cuanto “toda libertad deriva del derecho imprescriptible que todo hombre tiene a usar a su antojo de su propia persona, se ha pasado naturalmente a la libertad de pensamiento, de lenguaje, de actitud y de conducta” (Festugière, A., 1953, pág. 22).

Sobre el particular, estas personas reconocidas como ciudadanos en pleno gozo de sus derechos civiles, podían ejercer diversos derechos y libertades en tanto miembros del Estado, y desarrollar su personalidad como una especie de permisión de este estado intervencionista. Así las cosas, en la Grecia fue donde surgieron los primeros reconocimientos de las individualidades humanas, “en cuanto se inicia una meditación filosófica respecto a la libertad y la naturaleza humana, de las cuales se derivan los primeros albores de un derecho al desarrollo de la personalidad” (Villalobos, K., 2012, pág. 10).

Es en este estadio de la historia, donde a la concepción griega de la polis como realidad totalitaria y único marco de una existencia específicamente humana, sucedió una cultura reivindicativa de la individualidad y singularidad de la persona, que solo en su propia afirmación y conciencia personal encuentra la perfección posible (Osuna, A., 2002). Partiendo de esta reflexión filosófica, se profundiza y empieza a producir efectos y reformas jurídicas tras la

incorporación de Grecia en Roma, donde la filosofía griega se amalgama lentamente en las leyes romanas (Villalobos, K., 2012).

En este punto es menester destacar que en este lapso donde se discutía la naturaleza humana y las características inherentes de la misma, se empieza a hacer referencia como punto de partida el concepto de *humanitas* entendido como la “humanidad o conducta conforma a la naturaleza humana, que se manifiesta en el trato benévolo o considerado con los demás” (García, M., 2006), toda vez que en él se encuentra por primera vez, un antecedente expreso del humanismo y del derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que este concepto importado a Roma de Grecia constituye uno de los primeros cimientos de la incipiente construcción de la teoría del derecho natural (Villalobos, K., 2012).

En palabras del Doctor Lorenzo Fernández:

(...) no es otra cosa que la traducción romana de la “ética de la vida conforme la naturaleza” de la escuela Estoica, que concebía la vida como un proceso de libre desarrollo de la personalidad, y al hombre, como un ser llamado a su plenitud, con capacidad para forjarse espiritual y socialmente a sí mismo. A estas ideas griegas agregó Cicerón algunos tópicos romanos, como la exaltación de la dignidad del hombre y la idea de la libertad. (2007)

A partir de este incipiente reconocimiento al libre desarrollo de la personalidad, se elaborará siglos después por Baltasar Gómez De Améscua en su obra *Tractatus de potestate in se ipsum* de 1604 el principio fundamental, de corte liberal: *Todo está permitido al hombre, respecto de sí mismo, excepto aquello que le está expresamente prohibido por el derecho*, formulación clásica del principio de libertad, el cual se encuentra actualmente adoptado por

prácticamente todas las constituciones modernas y del cual se desprende implícitamente el derecho de todo ser humano a desarrollar libremente su personalidad fuera de la potestad regulatoria del Estado y el Derecho (Pérez, V., 1994)

De este modo, surgen las primeras ideas del valor del ser humano propiamente dicho y se desarrollará durante los siglos posteriores por diversas corrientes filosóficas y doctrinarias la teoría del derecho natural, conllevando éste al reconocimiento lento pero paulatino de la dignidad y de una serie de derechos inherentes a todos los seres humanos, toda vez que este reconocimiento no le asistía a los esclavos o las mujeres no eran consideradas sujetos a los cuales les acompañaba la calidad de ser humano o persona. Así las cosas, se puede afirmar que estas culturas hicieron un aporte importante respecto del inicio de una postura basada en el entendimiento de la naturaleza de las personas como seres con derechos (Hernández, A., 2018).

#### **4.2. El cristianismo y la teología**

Asentadas en la Roma helénica las bases iniciales del derecho natural, esta doctrina fue ampliamente adoptada por el cristianismo, religión que impregnaría el pensamiento humano y su poder, influiría y marcaría profundamente toda la historia de la humanidad, iniciándose este proceso con la Roma cristiana (Villalobos, K., 2012).

Sobre la base del evangelio, los doctrinarios de la iglesia católica desarrollaron y depuraron la teoría del derecho natural y los derechos inherentes que esta ley otorga al hombre, mediante la incorporación al derecho natural de la concepción del mandato divino (Muñoz, C., 2004) y la relación teológica entre Jesucristo, Dios y el ser humano, principalmente concebido éste, como hecho por Dios a su imagen y semejanza. Esta nueva doctrina del derecho natural cristiano, sería elaborada principalmente por dos ilustres padres de la iglesia: San Agustín quien

fuese el primer pensador del derecho natural desde una perspectiva teológica y Santo Tomás de Aquino donde se desarrollará verdaderamente la teoría religiosa del derecho natural (Hübner, J., 1994)

Tal como lo destaca Villalobos, los filósofos católicos, expandieron su doctrina del derecho natural, la cual, fue instaurada y adoptada, en gran parte de los diversos territorios de antaño, donde se aceptaron estos principios como universales y se fueron adoptando con el pasar de los años en sus ordenamientos jurídicos, utilizando conceptos jurídicos como la vida, el honor y la fama propia de la teoría de Santo Tomás (2012).

La relevancia de lo expuesto sobre este dogma, es que, a partir estas teorías, surgidas de la armonización del pensamiento cristiano y del derecho natural, es de donde surge la elaboración del concepto de persona (Moreno, M., 2005) así como la concepción de la igualdad jurídica, concepción construida con fundamento en la igualdad que poseen todos los seres humanos como hijos de Dios, hechos a su imagen y semejanza. Fundamentos con base en los cuales, se comienza la construcción al menos filosófica del universal status de persona a todos los seres humanos y, por lo tanto, del incipiente reconocimiento de la condición de persona jurídicamente. Con esto, el individuo se torna en sujeto de derechos, prerequisite indispensable al libre desarrollo de la personalidad, pues se basaban en que a la persona le acompañaban atributos especiales que los distinguirían, por ejemplo, de los animales (Hernández, A., 2018).

Pues tal como lo menciona Kevin Johan Villalobos:

La iglesia católica respecto al derecho natural proclamaba la defensa de la libertad y el libre albedrío ya que consideraban que solo mediante su permiso y potencialización, los seres humanos podían desarrollar su personalidad, en

búsqueda de su perfeccionamiento moral y espiritual. Todo en aras del fin máximo que era la salvación de su alma, y su acercamiento como ser mortal hacia Dios. Por ello, la razón de ser del Estado y el Derecho era justamente buscar estos fines, concepción que aún impregna la doctrina social de la iglesia. Su influencia se observa hoy en día, en las teorías social cristianas de los derechos sociales, adoptadas por el constitucionalismo moderno. (2012)

No obstante lo anterior, un supuesto importante que hay que acotar aquí es el relacionado como la concepción de la prostitución como un trabajo, pues tal como lo refiere la jurisprudencia constitucional, a la hora de hacer un recuento histórico se destacó que el artículo 13 de la ley 153 de 1887 consignó que, a falta legislación positiva, podría determinarse la ilicitud de todos los acuerdos que giran en torno del acto de prostituirse y por la misma vía de múltiples opciones individuales que no se acompañaran con una susodicha moral mayoritaria. Sin demasiadas dudas, estas decisiones podrían ser estimadas generalmente como contrarias a la moral cristiana, es decir a la moral social, que se halla a la base del discurso de los derechos; todas ellas, por tanto, podrían ser merecedoras de un juicio de invalidez. Pero, como actualmente el Derecho sí ha regulado el fenómeno, lo reconoce, lo regla y ordena y como la prostitución puede hacer parte del libre desarrollo de la personalidad y del vivir como se quiera y del vivir bien (el ganarse la vida) no es admisible disponer de nuevo, a partir de una moralidad de jueces, la ilicitud de aquellos acuerdos, cuando en la prestación u obligación que se analice se han cumplido a cabalidad con los principios y reglas que la someten, cuando no hay coacción, ni inducción, cuando se pacta en libertad, como decisión propia, autónoma, sin afectación de la integridad física o moral (Corte Constitucional, T-629, 2010a).

Y aunque la polémica entre el Derecho y la moral siempre estará abierta, y el culto a sentimientos religiosos o a las formas y la apariencia siempre podrá hacer parte de los modos de pensar, actuar, decidir y comportarse en las sociedades plurales, tales concepciones o maneras de ver el mundo no pueden convertirse en fuente de Derecho para restringir legítimamente derechos ni libertades. Tales concepciones no pueden ser reconocidas como finalidad imperativa para un trato desigual ante la ley, ni el argumento de idoneidad o necesidad que fundamente una discriminación en contra de quienes ejercen la prostitución o, en el marco de la legalidad, viven de ella.

Como pieza conceptual que alimenta la movilidad del ordenamiento jurídico, al conectar la realidad y las convicciones de las gentes con las normas que los rigen, las buenas costumbres podrán servir para llenar vacíos, para poner en evidencia el carácter desueto de ciertas reglas, pero está del todo claro desde el sistema de fuentes, que no puede suplir las disposiciones del orden positivado y de los principios constitucionales que rigen su interpretación. (Corte Constitucional, T-629, 2010b).

### **4.3. La Escuela del Derecho Natural**

Siguiendo esta línea de pensamiento, el derecho natural continúa su evolución y desarrollo tras secularizarse. Se depura para constituir el *Ius Naturalismo Racionalista Moderno*, el cual, de ahora en adelante, se fundamentará en la razón, la búsqueda del proyecto propio de vida y la felicidad, en términos generales el libre desarrollo de las personalidades humanas (Villalobos, K., 2012), a partir de la cual se considera que los derechos humanos derivan del derecho natural (Hernández, A., 2018).

Puntualizando lo anterior, este derecho empieza caracterizarse como aquel:

(...) conjunto de criterios y principios racionales universales de índole ética, que rigen la organización humana de la sociedad y que fijan los contenidos básicos de todo derecho positivo e instituciones legales, en conformidad con exigencias que brotan de la naturaleza del ser humano en cualquier condición y tiempo. (Osuna, A., 2001)

Es aquí donde se encuentra el verdadero comienzo del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad, puesto que los análisis filosóficos respecto a la naturaleza racional y moral del ser humano giran en torno a la necesidad de que a éste, le sean garantizados derechos y libertades inherentes e indispensables a su misma naturaleza, para cuya conservación y desenvolvimiento debe el derecho suministrar las condiciones que dependen de la voluntad del hombre. Y tal como lo estableció el Doctor Ahrens Heinrich:

Habrán pues tantos derechos naturales, como cualidades esenciales y fundamentales hay en la naturaleza humana. La cualidad general del hombre, y que abraza todas las demás, es su cualidad de persona, o la cualidad de un ser dotado de razón y de libre voluntad, cualidad que, presentando al hombre como teniendo un fin propio, no permite que sea tratado como cosa, como medio. Éste carácter racional es el que da al hombre su dignidad, absoluta como la razón, que es el elemento constitutivo de la personalidad. (1841)

Así las cosas, estos fundamentos históricos, tanto griegos, romanos, cristianos como del Derecho Natural, colaboraron en asentar las bases para la configuración del concepto de libre desarrollo de la personalidad, en especial, con sus aportes en la construcción del concepto

universal de persona humana, las ideas de libertad y dignidad, y los derechos inherentes indispensables para la realización de los individuos. Estas concepciones pasarían con el paso del tiempo a ser la fundamentación y justificación de los ordenamientos jurídicos positivos.

## 5. Elementos configuradores del libre desarrollo de la personalidad

Como principal eje temático en el presente trabajo, en un primer momento se debe abordar la naturaleza jurídica del libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, por tal razón se explicará conceptualmente sus características y particularidades bajo la tesis de los elementos configuradores; lo anterior con la finalidad, de hacer énfasis en determinar cuál es la dimensión de esta garantía fundamental, pues a partir de ello, se hará más precisa la comprensión para el desarrollo de los posteriores capítulos.

### 5.1. La estructura jurídica

La estructura jurídica obedece en gran medida al contexto constitucional en que se esté refiriendo, en este punto, se pueden distinguir dos estructuras de los derechos (Freixes, T., 1998).

El primero de ellos, son los derechos subjetivos, los cuales se consolidaron en el Estado Liberal del Derecho (Ihering, R., 1947). La identificación de los derechos con esta estructura jurídica, implica la existencia de una acción jurídica encaminada a exigir su cumplimiento inmediato. En otras palabras, el Estado debe respetar los efectos de los derechos subjetivos, toda vez que se encuentra obligado a cumplirlos y a hacerlos cumplir en virtud de las disposiciones constitucionales (Freixes, T., 1998). Puntualizando lo anterior, se trae a colación el artículo 85 de la Constitución que establece que: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, **16**, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40” (Negrita fuera del texto original).

De lo anterior, puede inferirse que la estructura jurídica del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la de un derecho subjetivo por naturaleza. No obstante, la segunda estructura, habla de derechos como un orden objetivo de valores, en la medida de que todos los derechos

reconocidos por la Constitución, responden a este orden por el simple hecho de estar positivizados.

Puntualizando lo anterior, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha decantado que:

Declarar que la dignidad humana representa el primer fundamento del Estado social de derecho implica consecuencias jurídicas a favor de la persona, como también deberes positivos y de abstención para el Estado a quien corresponde velar porque ella cuente con condiciones inmateriales y materiales adecuadas para el desarrollo de su proyecto de vida. Por condiciones inmateriales se entienden los requerimientos éticos, morales, axiológicos, emocionales e inclusive espirituales que identifican a cada persona y que siendo intangibles e inmanentes deben ser amparados por el Estado, pues de otra manera la persona podría ser objeto de atentados contra su fuero íntimo y su particular manera de concebir el mundo. Por condiciones materiales han de entenderse los requerimientos tangibles que permiten a la persona vivir rodeada de bienes o de cosas que, según sus posibilidades y necesidades, le permiten realizar su particular proyecto de vida.

(Corte Constitucional, Sentencia C-336, 2008)

En este punto, es menester aclarar que cuando se habla de seguir un orden objetivo de valores, se hace una relación profunda con aquellos preceptos jurídicos de orden superior como la dignidad, la libertad, la justicia, entre otros (Freixes, T., 1998).

En relación a lo anterior, un presupuesto de la libertad es el pluralismo, es decir, la aceptación de que en la sociedad coexisten diferentes formas de ver el mundo. La misión del Estado debe, en consecuencia, estar encaminada a facilitar condiciones que posibiliten la

convivencia dentro de la diversidad, sin que pueda oficializar una particular forma de ver el mundo (Dworkin, R., 1984). De igual modo, vale destacarse que del principio de dignidad se siguen, en consecuencia, una serie de restricciones y normas de trato, tales como la prohibición de incurrir en torturas y tratos crueles o degradantes. Asimismo, este principio obliga a reconocer a toda persona como un ser humano con intereses, necesidades y proyectos vitales que debe encontrar un espacio de expresión y desarrollo (Defensoría del Pueblo, 2001).

Reforzando esta idea, la Corte Constitucional, ha considerado que el libre desarrollo de la personalidad es una consecuencia lógica del respeto por la dignidad y libertad de la persona:

El principio de la dignidad de la persona humana, no sería comprensible si el necesario proceso de socialización del individuo se entendiera como una forma de masificación y homogeneización integral de su conducta, reductora de toda traza de originalidad y peculiaridad (...). Además de miembro de la comunidad, el individuo como persona tiene derecho a ser portador de una diferencia específica.

(Corte Constitucional, Sentencia T-090, 1996)

Así las cosas, el libre desarrollo de la personalidad posee una estructura que se encuentra estrechamente ligada con la dignidad humana y la libertad, en virtud de esto, “el Estado debe brindar las condiciones para su ejercicio disponiendo tratamientos jurídicos similares para todas las personas” (Corte Constitucional, Sentencia C-336, 2008), respondiendo así a un orden objetivo de valores que además es un derecho subjetivo.

## **5.2. Función constitucional**

En su multiplicidad de niveles funcionales, “los derechos fundamentales poseen hoy, en primer término, el carácter de conferir status: determinan, aseguran o limitan la posición jurídica

del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos” (Schneider, H., 1979, p. 13). Este status jurídico-constitucional del individuo, basado en los derechos fundamentales y garantizado por ellos, es, antes que nada, un “status jurídico material, es decir, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado” (Hesse, K., 1970a). Este status jurídico-constitucional constituye el núcleo de la posición jurídica general que viene determinada, junto a los derechos fundamentales, por las leyes, también el status civil general es una situación jurídica material, es decir, es el conjunto de derechos y deberes del individuo concretos, determinados y limitados -respecto a otros o la colectividad- “con cuyo cumplimiento cobra realidad el ordenamiento jurídico de la comunidad” (Hesse, K., 1970b).

Al respecto, el Doctor Claudio Nash Rojas ha destacado que:

Los derechos fundamentales han desarrollado una doble faz: una objetiva, en cuanto se les asigna una función como elemento legitimador, tanto del sistema jurídico como del sistema político democrático; otra subjetiva, en tanto cumplen una función de la protección de los derechos subjetivos. Los derechos fundamentales también han sido usados como un elemento guía a la hora de definir políticas públicas (a través de los derechos fundamentales sociales) y también como un elemento útil para determinar, vía interpretativa, el contenido y el alcance de las normas constitucionales. (Nash, C., 2006)

En otras palabras, los derechos fundamentales pueden cumplir con una o varias funciones, y a su vez, estos pueden acotar esferas de la autonomía individual protegido ante la acción de los poderes públicos y de los particulares o pueden otorgar facultades a sus titulares. Dicho esto, circunscribiéndose al derecho al libre desarrollo de la personalidad:

(...) protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad *in nuce*, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial. (Corte Constitucional, Sentencia T-595, 2017)

Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, teniendo relación con las esferas de la autonomía individual, con la única limitante de no causar un perjuicio social (Corte Constitucional, Sentencia C-336, 2008).

### **5.3. Titularidad**

De conformidad con el Doctor Pablo Contreras (2017) la titularidad se entiende como sinónimo de sujeto activo de un derecho; tradicionalmente se asocia como un atributo que gozan las personas naturales. Su fundamento, radica en la dignidad humana, y además se conecta con el principio de igualdad para dar la máxima protección de los derechos fundamentales, sin discriminación respecto de los individuos. En palabras de la profesora Teresa Freixes Sanjuán (1998) la titularidad de un derecho “es el presupuesto para el goce o ejercicio del mismo. Solo los titulares del derecho pueden efectivamente ejercitar las potestades propias del derecho”.

La jurisprudencia constitucional ha esgrimido sin duda alguna que:

(...) no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana. Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia. (Corte Constitucional, Sentencia SU-646, 1998)

La anterior consideración jurisprudencial tuvo lugar en sentencia de unificación cuando la Corte Constitucional conoció un caso en donde en un jardín infantil de una cárcel, exigían a los hijos menores de los reclusos utilizar un corte de cabello “de hombrecitos” (Corte Constitucional, Sentencia SU-646, 1998) bajo el argumento de que se trataba de cuestiones de salubridad para evitar el contagio de piojos o liendres, de conformidad con las condiciones en que se encontraban las familias de los niños. La tesis de la parte tutelante, se basó en que a su hija de 4 años, lloraba al decirle que debía cortarse su cabello para entrar al jardín infantil,

violando según el padre, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de la menor, al no permitirle tener su cabello largo. Al respecto, la Alta Corporación sentó que:

Las decisiones de los niños de cuatro años de edad en torno a la longitud de su cabello, aunque relacionadas con su identidad corporal, admiten intervenciones relativamente amplias, siempre y cuando éstas se lleven a cabo en el marco de un diálogo franco y afectuoso. En esta medida, el anotado ámbito de decisión admite la imposición de restricciones cuya compatibilidad con la Constitución Política se determinará mediante un juicio de proporcionalidad que, en el presente caso, deberá ser particularmente intenso. Ciertamente, aun cuando las decisiones que los niños adoptan con respecto a su identidad corporal no forman parte del núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, ésta órbita decisoria sí se encuentra muy próxima al mismo, habida cuenta de la intensidad con que la Carta Política protege todos los asuntos relacionados con el propio cuerpo y la identidad personal. (Corte Constitucional, Sentencia SU-646, 1998)

Al respecto, vale precisar que esto no sólo encuentra fundamento en la jurisprudencia constitucional sino, también, en lo dispuesto por el artículo 12-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se establece que

(...) los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (1990)

Por tal motivo, y además porque la condición que pedía el jardín infantil, fue considerada ineficaz, de conformidad con concepto de profesionales de la salud, por no ser el tratamiento correcto para evitar el contagio de piojos o liendres, toda vez que para esto existen champús o lociones de lindano para curar el 98% de estos parásitos; la Corte decidió conceder la tutela del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de la menor.

#### **5.4. Contenido**

De conformidad con lo expuesto por la profesora Teresa Freixes (1998) “la apreciación del contenido esencial de un derecho ha de obtenerse en cada caso concreto situándolo en el marco general constitucional”. En el mismo sentido, a pesar de que la autora hace énfasis en diferenciar el contenido esencial de los derechos fundamentales y el contenido como elemento configurador, lo cierto es que ambos criterios pueden tratarse como sinónimos debido a que su naturaleza y lo que la jurisprudencia constitucional ha determinado, permiten concluir que se trata de lo mismo.

Puntualizando lo anterior, y circunscribiendo al régimen colombiano, la figura jurídica del contenido esencial de los derechos es encontrada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional bajo el *nomen iuris* de núcleo esencial de un derecho fundamental.

A modo de conceptualización, se tiene que:

El núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. En sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser

lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental. O, también, puede verse como la parte del derecho fundamental que no admite restricción porque en caso de hacerlo resulta impracticable o se desnaturaliza su ejercicio o su necesaria protección. (Corte Constitucional, Sentencia C-756, 2008)

Así las cosas, se tiene que contenido o núcleo esencial de los derechos fundamentales es aquel mínimo que naturaliza e identifica a una garantía de orden constitucional y que en razón de tal facultad, el legislador está obligado a respetar y garantizar que dicho núcleo no sea afectado como una fuerza de conservación. Al respecto, se tienen doctrinantes destacados que hablan al respecto como Peter Haberle y Mariano López Alarcón.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha destacado que:

(...) existen criterios que sirven de apoyo para determinar el contenido esencial de un derecho fundamental, son principalmente dos: i) hacen parte del núcleo esencial las características y facultades que identifican el derecho, sin las cuales se desnaturalizaría y, ii) integran el núcleo esas atribuciones que permiten su ejercicio, de tal forma que al limitarlas el derecho fundamental se hace impracticable. (Corte Constitucional, Sentencia C-756, 2008)

Definido qué es el contenido o núcleo esencial de los derechos fundamentales, en este punto vale circunscribirse al objeto de estudio de la presente tesis. El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento

jurídico, debido a que se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación (Corte Constitucional, Sentencia T-595 de 2017).

Según la jurisprudencia constitucional, el libre desarrollo de la personalidad busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional (Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008a).

Así, puede afirmarse que este derecho de opción comporta la libertad e independencia del individuo para gobernar su propia existencia y para diseñar un modelo de personalidad conforme a los dictados de su conciencia, con la única limitante de no causar un perjuicio social. Reforzando tal posición, se destaca la sentencia C-098 de 1996 en la que se puso de presente que el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende el ámbito relativo a la decisión sobre la sexualidad. En la referida providencia se dijo lo siguiente:

La protección constitucional de la persona en su plenitud, bajo la forma del derecho a la personalidad y a su libre desarrollo (C.P., arts. 14 y 16), comprende en su núcleo esencial el proceso de autónoma asunción y decisión sobre la propia sexualidad. Carecería de sentido que la autodeterminación sexual quedara por fuera de los linderos de los derechos al reconocimiento de la personalidad y a su libre desarrollo, si la identidad y la conducta sexuales, ocupan en el desarrollo del ser y en el despliegue de su libertad y autonomía, un lugar tan destacado y decisivo. (Corte Constitucional, Sentencia C-098, 1996)

En vista de lo anterior, de conformidad con la Corte Constitucional, se configura una vulneración del derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia (Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008b).

En síntesis, como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección (Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008c), como bienes jurídicos sin los cuales, el derecho pierde su objeto (Freixes, T. 1998).

### **5.5. Ejercicio**

La regulación del ejercicio de los derechos, consiste en precisar las formalidades y procedimientos necesarios para conseguir su efectividad, gozando el legislador de cierta discrecionalidad para marcar condiciones y límites al ejercicio, siempre y cuando no se origine la anulación o desnaturalización o pérdida de eficacia del derecho constitucionalmente reconocido (Freixes, T. 1998). Al respecto, la teoría de los elementos configura dos clasificaciones en este sentido: (i) los derechos de ejercicio directo los cuales, se regulan a partir de las propias disposiciones constitucionales y (ii) los derechos de ejercicio condicionado, a través de la interposición del legislador.

En el mismo sentido, la distinción entre la titularidad y el ejercicio de un derecho subjetivo explica que se distinga con carácter general entre la capacidad jurídica y la capacidad

de obrar. Mientras la primera atribuye al individuo la capacidad abstracta para ser titular de los mismos, la segunda le confiere la capacidad necesaria para ejercer por sí mismo las concretas facultades y potestades en que éstos consisten, pues de lo contrario sólo podría ejercerlas a través de un representante. Lo anterior proviene históricamente de lo que se concibe como capacidad, propia del artículo 1502 del Código Civil.

Puntualizando lo expresado, vale traer a colación lo esgrimido por la Corte Constitucional en este sentido:

La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna, el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro.

Así las cosas, el ejercicio de los derechos fundamentales puede estar supeditado a la capacidad para hacerlos efectivos, lo cual, no niega la titularidad del derecho, solo la suspensión del mismo cuando se hace referencia a la mayoría de edad, por ejemplo, cuando se hace alusión a derechos políticos reflejados en el derecho al sufragio. No obstante, dentro de la jurisprudencia constitucional y la ley, han establecido que el pleno ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad está relacionado con la capacidad que tienen las personas de tomar decisiones, que

depende de una voluntad reflexiva formada, para el caso de los menores de edad, de acuerdo con los postulados jurisprudenciales, esto se traduce en que a mayor capacidad, los niños, niñas y adolescentes tendrán mayor posibilidad de disponer de este derecho, pero siempre guiada por la salvaguarda de su mejor interés y en concordancia con el ejercicio de la patria potestad y la responsabilidad parental (Corte Constitucional, Sentencia C-246, 2017).

Al respecto, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional se pronunció cuando conoció de una demanda de inconstitucionalidad sobre la prohibición de las cirugías o procedimientos médicos estéticos, donde la Corte abordó el derecho al libre desarrollo de la personalidad en los menores de edad, en cuanto al consentimiento informado, siendo demandado los artículo 3° y 5° (parcial) de la Ley 1799 de 2016, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones, al disponer que:

Artículo 3°. Prohibición. Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años. El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición. (...)

Artículo 5°. Restricciones Publicitarias. Prohíbese la promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

Prohíbese el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo. (Congreso de Colombia, Ley 1799, 2016)

Dentro del contenido de esta providencia, la Alta Corporación es enfática al indicar que existen diferentes ámbitos en los cuales la autonomía de los menores de edad se ve limitada o condicionada según la etapa de la vida, bajo el tenor literal de sus consideraciones aclaró que:

(...) existen claras diferencias entre los comportamientos y la extensión de las conductas que los niños, niñas y adolescentes pueden llevar a cabo o no respecto de los adultos. Por ejemplo, el Código Civil establece los 18 años como la edad para contraer matrimonio, no obstante, admite el matrimonio de mayores de 14 años de edad, siempre que cuente con el consentimiento de los padres, pero lo prohíbe para los menores de esa edad. A su vez, fija el mismo parámetro, 14 años, para prohibir, hacia abajo, y permitir, hacia arriba, el trabajo infantil con ciertas especificidades. Estas distinciones responden a que aun cuando la Constitución reconoce plenamente a los menores de edad como sujetos de derecho, también entiende que el pleno ejercicio de derechos conlleva deberes y responsabilidades que deben acompañarse con la capacidad de asumirlos. Luego, las limitaciones a esa capacidad legal se fundamentan en la idea de que las restricciones amparan y salvaguardan los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su posibilidad de ejercer mayor autonomía en el futuro. (Corte Constitucional, Sentencia C-246, 2017)

Con base en estos preceptos, la Corporación estableció que si bien está prohibido la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad, como regla, la excepción o sub regla consiste en que esto no aplica a adolescentes mayores de 14 años con capacidad evolutiva, para participar con quienes tienen la patria potestad en decisión acerca de riesgos que se asumen con este tipo de procedimientos y en cumplimiento del consentimiento

informado y cualificado. Para complementar esta idea, la Corte Constitucional, en la sentencia C-131 de 2014, al analizar las reglas sobre autonomía en relación con una norma que establecía la prohibición de esterilización de menores de edad, reiteró que la capacidad se encuentra estrechamente relacionada con el ejercicio pleno del derecho al libre desarrollo de la personalidad y aun cuando reconoció que cada caso debía mirarse individualmente formuló dos extremos, a saber:

A menor edad y mayor implicación de la decisión en relación con el goce efectivo de los derechos fundamentales, se presume la incapacidad total o relativa del menor, por lo cual mayor será la intensidad de las medidas de protección restrictivas de sus libertades. Por ejemplo, en temas relativos a la salud del niño que impliquen un riesgo para su vida o integridad, se hace más riguroso el examen de la capacidad del menor para decidir sobre tratamientos o intervenciones médicas, ampliando el alcance de la representación de sus padres o representantes legales.

Por el contrario, cuando se trata de menores adultos o púberes, se hace necesario armonizar el goce efectivo de sus derechos y el respeto por su libertad de autodeterminación. No pueden prohibirse los comportamientos de los jóvenes respecto de su auto-cuidado, como el tabaquismo o del trabajo infantil de los mayores de 14 años, o de la apariencia personal, porque en estos casos el Estado no puede intervenir en la esfera privada de las personas, a menos de que la conducta afecte a terceros. En estos eventos, se prefieren las medidas que de modo indirecto busquen desincentivar determinada conducta sin imponer de manera coactiva un modelo ideal, especialmente cuando el menor es consciente

de los efectos que su comportamiento implica para su vida. (Corte Constitucional, Sentencia C-131, 2014)

En vista de lo anterior, se puede afirmar que el ejercicio al derecho al libre desarrollo de la personalidad en principio, está estrechamente ligado con la capacidad de ejercicio, el cual, para el caso de esta garantía, si bien, le asiste a todas las personas, como regla general; la subregla o excepción, se encuentra cuando los menores de edad refieren la disposición constitucional, donde se tienen en cuenta factores como la edad, el nivel de autonomía y conciencia, y además, la figura paternalista que responde por la salvaguarda y custodia de los menores de edad; que de conformidad con el régimen jurídico colombiano, en cuanto al ejercicio, depende del caso en concreto, en que se puede restringir o limitar el libre desarrollo de la personalidad, sobre la potestad de los padres y la incapacidad de los menores. No obstante, se puede extraer que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a partir de los 14 años – incapacidad relativa– se puede evidenciar el ejercicio pleno del libre desarrollo de la personalidad, sin perjuicios, claro está, de las particularidades del caso que se esté tratando, siendo el libre desarrollo de la personalidad un derecho que puede ser de ejercicio directo y condicionado, esta última subyace cuando la ley exprese las modalidades en que esta garantía se encuentre supeditado a otras circunstancia, como es el caso del interés superior de los menores, a la hora de expresar su consentimiento informado en situaciones donde se compromete su salud.

## **5.6. Límites**

Podemos definir los límites de los derechos fundamentales como aquellas restricciones a su ejercicio que resulten conformes con las disposiciones constitucionales (Freixes, T., 1998). En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al tratar los límites de los derechos fundamentales, bajo la premisa de que los derechos fundamentales no son absolutos; “pues como

las demás garantías suponen la posibilidad de ser limitados siempre y cuando se respete su núcleo esencial” (Corte Constitucional, Sentencia C-226, 1997a).

En este sentido, se ha puesto de presente que en tanto las restricciones a los derechos constitucionales propendan por una finalidad cimentada en un bien constitucional de igual o de superior jerarquía al que es materia de regulación legal y se cumpla con los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, ellas no se oponen a la Constitución (Corte Constitucional, Sentencia C-226, 1997b).

Tal posibilidad responde al deber de armonización los derechos, libertades, deberes y los demás bienes y valores reconocidos en la Carta Superior, pues de lo contrario la convivencia no sería posible. Luego, el Estado no tiene el deber de garantizar el alcance pleno de cada derecho y por lo tanto el Legislador se encuentra habilitado para restringirlos bajo parámetros específicos. En efecto, esta Corporación ha dicho que la restricción de un derecho fundamental es procedente cuando se fundamenta en: (i) el carácter prevalente de los principios y valores contenidos en la Constitución; (ii) el interés general; (iii) la salubridad pública; (iv) el orden público; (v) la protección de otros derechos y libertades; (vi) los derechos de terceros; y (vii) la correlatividad de los derechos frente a los deberes establecidos en el artículo 95 de la Constitución, entre otros. En el mismo sentido, ha trazado los criterios que el Legislador debe respetar para que esa limitación se ajuste a la Constitución, aún bajo los anteriores fundamentos, a saber: (a) el respeto al “núcleo esencial del derecho”; y (b) la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción. (Corte Constitucional, Sentencia C-246 de 2017).

Frente al eje temático de la presente investigación, el tenor literal del artículo 16 superior, establece que “Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico” (Subrayado fuera del texto original). De tal disposición, se puede destacar que esta garantía se ha caracterizado como un derecho de *estatus activo* porque requiere el despliegue de capacidades individuales sin restricciones ajenas no autorizadas en el ordenamiento jurídico (Corte Constitucional, Sentencia T-532, 1992) y asimismo, los límites de esta garantía emergen cuando con el ejercicio, se afectan los derechos de los demás.

Puntualizando lo anterior, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros (Corte Constitucional, Sentencia SU-642, 1998a). No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que se trata de un derecho que protege las opciones de vida de las personas, la Corte ha estimado que su protección es más intensa. Al respecto, argumentó que:

Sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del derecho fundamental al libre desarrollo e la personalidad, son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El

anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad. (Corte Constitucional, Sentencia SU-642, 1998b).

Así, para que una limitación al derecho individual al libre desarrollo de la personalidad sea legítima y, por lo mismo no arbitraria, se requiere que goce de un fundamento jurídico constitucional. No basta que el derecho de otras personas o la facultad de la autoridad se basen en normas jurídicas válidas, sino que en la necesaria ponderación valorativa se respete la jerarquía constitucional del derecho fundamental mencionado (Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008). Y en efecto las limitaciones que pueden imponerse a este derecho son aquellas que provienen de "los derechos de los demás" y del "orden jurídico" (Corte Constitucional, Sentencia, T-067, 1998)

### **5.7. Garantías**

Las garantías de los derechos fundamentales son instituciones jurídicas previstas por la propia Constitución que tienen como finalidad salvaguardar los derechos o reparar las violaciones que puedan producirse a partir de determinados procedimientos, órganos o construcciones interpretativas de garantía (Freixes, T., 1998).

Sobre el particular, se suelen distinguir entre garantías (i) generales o específicas; (ii) jurisdiccionales o institucionales; y las (iii) internas o internacionales. Con relación a las primeras, son generales aquellas que afectan a todos los derechos fundamentales o, al menos a determinados grupos de los mismos, dentro de las generales se pueden destacar la regulación de los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección, mediante Ley Estatutaria (Const., 1991, art. 152, literal a), la acción de tutela (Const., 1991, art. 86) la acción de inconstitucionalidad, entre otros. A su vez, estas dos últimas acciones pueden ser consideradas como garantías jurisdiccionales; por otra parte, las garantías institucionales, son aquellos órganos creados para velar por los derechos fundamentales, como la Defensoría del Pueblo y la Corte Constitucional. Siendo todas estas a su vez, garantías nacionales y como internacionales se puede traer a colación la Comisión Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al obedecer la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969).

## **5.8. Suspensión**

Siendo el último elemento configurador, en este punto es menester determinar qué es y cómo pueden producirse la suspensión de derechos fundamentales. De conformidad con la profesora Teres Freixes Sanjuán (1998) es necesario diferenciar entre suspensión y limitación de los derechos fundamentales, pues se tratan de dos figuras de cuya naturaleza y efectos son distintos.

Sobre el particular, la suspensión de derechos tiene una injerencia en el ejercicio más profunda, porque puede conllevar incluso a la imposibilidad de su puesta en práctica, así, la suspensión puede afectar o no a todo el ejercicio del derecho, o a únicamente sus garantías (Freixes, T., 1998). La suspensión de un derecho, permite que el derecho pueda ejercerse ante

otras personas que no sean el Estado y el derecho suspendido se rodea de ciertas garantías para evitar que haya abusos o suspensión sin requisitos. Por su parte la limitación de un derecho tiene como supuesto fundamental la posibilidad de ejercer el derecho, aún con un gravamen, pero puede ser ejercido, sin que pueda impedirse su ejercicio. De esta manera, limitar presupone la posibilidad del ejercicio del derecho, que se ejerce con condiciones, pero no se impide su ejercicio (Corte Constitucional, Sentencia C-136, 2009).

Dicho lo anterior, en este punto, es imperioso destacar que tal como lo pregona el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución Política, “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario”, ni siquiera en Estados de Excepción.

Lo anterior, debido a que este artículo obedece el principio de la intangibilidad de derechos: el cual, está contenido en el Derecho Internacional Público como una norma de *ius cogens*, de carácter imperativo y vinculante en toda circunstancia. Este principio establece la obligación jurídica de reconocer y garantizar bajo toda circunstancia de tiempo y lugar un núcleo mínimo de derechos de la persona humana, sin discriminaciones de ninguna naturaleza. Y tal como se ha resaltado, el núcleo de los derechos fundamentales está estrechamente vinculado a los valores esenciales de la persona humana, a su dignidad, a la igualdad y a otros aspectos relacionados con su vida, con su integridad personal, con su seguridad y con su desarrollo integral, y cuya suspensión o derogación en nada podría favorecer o contribuir a la superación de la crisis excepcional. Por el contrario, una medida que suspendiera este tipo de derechos se convertiría en una causa calificada de la misma crisis y deslegitimaría el ejercicio de las facultades de suspensión o derogación de derechos de parte de los Estados (Tobón, M. & Mendieta, D., 2017, p. 79)

Así las cosas, debe advertirse que los Estados de Excepción no están por fuera del Estado de derecho, y en consecuencia los derechos fundamentales no pueden privarse ni suspenderse por cuanto es una facultad que recae exclusivamente en los jueces; solamente pueden limitarse (Corte Constitucional, Sentencia C-136, 2009).

## **6. Análisis jurisprudencial-Estudio de casos: Libre desarrollo de la personalidad en contextos de orden laboral**

Como desarrollo del tercer objetivo específico de la presente investigación, en el presente acápite se traerán a colación los fundamentos fácticos y jurídicos de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional, ordinaria-laboral y contenciosa-administrativa, sobre los casos en donde se ha puesto en tela de juicio el derecho al libre desarrollo de la personalidad en contextos laborales, sobre estudios aplicados como casos de tutela, análisis de constitucionalidad o procesos ordinarios laborales, siendo organizadas de manera cronológica dentro de cada Corporación.

### **6.1. Corte Constitucional**

**Sentencia C-507 de 1999.** En ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de los literales del artículo 184 del Decreto 85 de 1989, que hacen referencia a faltas contra el honor militar, donde se encuentran:

- (...) b) Vivir en concubinato o notorio adulterio;
- c) Asociarse o mantener notoria relación con personal que registre antecedentes penales o sean considerados como delincuentes de cualquier género o antisociales como drogadictos, homosexuales, prostitutas y proxenetas;
- d) Ejecutar actos de homosexualismo o practicar o propiciar la prostitución.

(Corte Constitucional, Sentencia C-507, 1999)

El demandante señaló en un primer momento que el literal b) viola los artículos 15 y 42 de la Carta porque desconoce que el actual régimen constitucional también protege la intimidad y

la familia constituida por vínculos naturales, es decir, por fuera del matrimonio. En segundo término, el demandante estimó que el literal c) de la misma norma, que sanciona con la separación del cargo al oficial o suboficial que se relacione o asocie con personas que registren antecedentes penales, o sean considerados como delincuentes de cualquier género o *antisociales como drogadictos, homosexuales, prostitutas y proxenetas*, es violatorio de la Carta porque equipara la preferencia u orientación sexual del homosexual y el oficio de las trabajadoras sexuales, con conductas antisociales. En la misma medida, es violatorio de los derechos humanos que el literal d) del estatuto en mención, considere falta contra el honor militar ejecutar actos de homosexualismo.

Sobre tales aseveraciones la Corte Constitucional consideró (i) sobre el concubinato que, la propia Carta Política, la jurisprudencia y la normatividad, legitima la familia natural, propugnando la inviolabilidad de su honra, su dignidad e intimidad, y sienta las bases para lograr la absoluta igualdad en sus derechos y deberes, por lo tanto resulta incompatible con estos principios constitucionales que en el régimen disciplinario militar se trate aquella como una situación jurídicamente sancionable.

Sobre el particular refiere que

Las razones de orden moral que sustentaban la aludida sanción, no encuentran eco bajo el actual esquema constitucional, que reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad, otorgándole el mismo valor tanto a la constituida a través de ceremonia religiosa o civil, como a la que tiene origen en unión de hecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-507 de 1999)

Así las cosas, sobre el primer literal destacó que la contradicción de la expresión impugnada *vivir en concubinato* con la Constitucional resulta, pues, tan evidente, que la Corte no encontró necesario extenderse en mayores consideraciones para justificar su declaratoria de inexecutable.

Sobre el segundo cargo, los literales b), c) y d) del artículo 184 del Decreto 89 de 1989 consagran como faltas sancionatorias contra el honor militar a los oficiales y suboficiales con el retiro de las Fuerzas Militares, **(ii)** el notorio adulterio, la relación o asociación con drogadictos, homosexuales, prostitutas y proxenetas, y la ejecución de actos homosexuales o la práctica y patrocinio de la prostitución, esgrimió la Corporación que a través del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de los derechos a la intimidad y al buen nombre, el Constituyente quiso elevar a la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales y, en consecuencia, enfatizó el principio liberal de la no-injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social, son preceptos que forman parte esencial del ser humano, pues permiten su reconocimiento e individualización social, por lo que cualquier limitación de los mismos debe obedecer a verdaderos intereses constitucionales que, en ningún caso, podrán llegar a afectar su núcleo esencial.

Sobre las normas que hacen del consumo de droga conductas delictivas, es preciso relacionar éstas con el artículo 16 de la Carta, que consagra el derecho al libre desarrollo, toda vez que debe hacerse un análisis del caso en concreto con tal prerrogativa, dándole gran prioridad al desarrollo de la autonomía personal.

Por otra parte, la sexualidad y la autodeterminación sexual, para la Sala, constituyen una manifestación de su libertad fundamental y de su autonomía, donde, ni el Estado ni la sociedad

se encuentran habilitados para obstruir el libre proceso de formación de una específica identidad sexual; por tal razón, la Corte advirtió que es imperioso corregir que no se puede calificar como *antisociales* a los homosexuales y a las prostitutas, al aseverar que:

La prostitución y la homosexualidad son, en efecto, opciones sexuales válidas dentro de nuestro Estado social de derecho, razón por la cual, aquellos que las han asumido como forma de vida, sin afectar derechos ajenos, no pueden ser objeto de discriminación alguna. Por el contrario, según las voces de la propia Constitución Política, su condición de personas libres y autónomas debe ser plenamente garantizada y reconocida por el orden jurídico, en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad.

Posteriormente, hizo la salvedad de que los actos sexuales de cualquier tipo –hetero u homo- o en promulgación de la prostitución, llevados a cabo en el ámbito de la comunidad o actividad castrenses, sí se tratan de comportamientos que chocan con la actividad y causan grave afrenta al honor y decoro militar o si estos se encuentran asociados con actos ilícitos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, resolvió: **(i)** Declarar INEXEQUIBLE el literal b) del artículo 184 del Decreto 85 de 1989; **(ii)** Conforme a los condicionamientos expuestos en el numeral 5.10 de la parte motiva de esta Sentencia, declarar EXEQUIBLE el literal c) del artículo 184 del Decreto 85 de 1989, salvo la expresión “o sean considerados como delincuentes de cualquier género o antisociales como, drogadictos homosexuales, prostitutas”, que se declara INEXEQUIBLE; y **(iii)** Declarar EXEQUIBLE la expresión “o practicar o propiciar la prostitución” contenida en el literal d) del artículo 184 del Decreto ley 85 de 1989, así como la expresión “Ejecutar actos de homosexualismo”, incluida en el mismo literal, pero bajo el entendido de que se trate de actos sexuales, sean ellos de carácter

homosexual o heterosexual, que se realicen de manera pública, o en desarrollo de las actividades del servicio, o dentro de las instalaciones castrenses, propiamente dichas.

**Sentencia T-813 de 2000.** Con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, el 4 de julio de 2000, la Corte Constitucional, se pronunció sobre los siguientes antecedentes:

Josué Camacho Álvarez instauró acción de tutela contra la Subdirección de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", centro de formación militar adscrito al Ejército Nacional, en el cual había alcanzado el grado de alférez; por estimar violados la dignidad humana y los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la educación, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad y a tener una familia, cuando mediante Resolución 080 del 2 de agosto de 1999, la Subdirección de la Escuela Militar de Cadetes decidió sancionar al actor con la cancelación de la matrícula, por haber sido hallado responsable de la comisión de una falta grave que atenta contra la disciplina y conducta dentro del instituto y fuera de él, cuando durante el período como alumno de la institución (i) contrajo matrimonio civil con Johana Andrea Cruz Medina y (ii) concibió un hijo.

En vista de lo anterior, solicitó al juez de tutela que dispusiera la inaplicación de los numerales 0018 y 0023, literal a), del artículo 25 de la Resolución N° 085 del 19 de noviembre de 1997 que consagran estos hechos como sanción, y que, en consecuencia, ordenara al Subdirector de la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", su reintegro para poder continuar sus estudios en Administración de Empresas y Ciencias Militares, así como la adopción de medidas necesarias para que pudiera presentar exámenes y trabajos académicos. Además, pidió que se previniera a la parte demandada para que no volviera a incurrir en

conductas similares, y la condena, en abstracto, de la indemnización del daño emergente y del perjuicio moral.

En el trámite procesal, la acción de tutela se consideró improcedente tanto en primera como en segunda instancia, por cuanto la acción de tutela -según los jueces constitucionales que conocieron el caso, no es el mecanismo idóneo para declarar la nulidad de un acto administrativo, pues para ello existían otros medios de defensa judicial.

Por otra parte, en análisis de constitucionalidad, la Sala sin duda alguna reconoció que en el caso *sub examine*, fueron vulnerados varios derechos constitucionales fundamentales y, por tanto, la Corte Constitucional concederá la tutela, revocando las providencias de instancia que la negaron. En ese orden de ideas, la decisión adoptada por el Subdirector de la Escuela Militar de Cadetes "José María Córdova" correspondió sin duda a una inadmisibles intromisión del establecimiento educativo militar en la vida privada y en el libre desarrollo de la personalidad del alférez demandante, así como en la decisión exclusiva de la pareja acerca de si se unen o no en matrimonio o de hecho, y en torno a si es o no su voluntad la de tener hijos.

Puntualizando lo anterior, el Decreto en que se fundamenta la unidad castrense para considerar tales preceptos como faltas graves, contribuye a corroborar la existencia de un general comportamiento inconstitucional de la Escuela de Cadetes, que impide -así sea temporal- a sus estudiantes contraer matrimonio, establecer uniones maritales de hecho y engendrar hijos, decisiones todas estas que corresponden únicamente a la libre determinación personal de los estudiantes y de sus parejas, y de ninguna manera al Ejército Nacional ni a sus establecimientos educativos.

(...) ya que toda persona, sin discriminación, es titular de los derechos a establecer una familia, a contraer matrimonio o a no hacerlo, a iniciar cuando lo

desea una unión marital de hecho y a procrear. Si cualquier ser humano puede hacerlo, sin la intervención de terceros ni imposiciones estatales, la igualdad es quebrantada cuando algunos de los miembros de la sociedad son injustificadamente excluidos de las enunciadas posibilidades. (Corte Constitucional, Sentencia T-813, 2000)

En razón a lo expuesto, la Sala decidió revocar los fallos desfavorables al actor y como consecuencia, tutelar los derechos fundamentales a la dignidad, a la intimidad, a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, a tener una familia, a la paternidad, a escoger libremente el momento del matrimonio o de la unión libre, a la educación y al debido proceso, que fueron quebrantados por la Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", centro de formación militar adscrito al Ejército Nacional, con domicilio en Santa Fe de Bogotá, en el caso del alférez Josué Camacho Álvarez. Ordenando además inaplicar dada su incompatibilidad con la Constitución (art. 4 C.P.), el artículo 25, Faltas Graves, literal a), Faltas contra la disciplina y conducta dentro de la institución que contemplaron como faltas disciplinarias las de *concebir hijos durante el período que permanezca como alumno y contraer matrimonio civil o católico o mantener unión marital de hecho durante su permanencia como alumno.*

**Sentencia T-881 de 2000.** En esta oportunidad, con ponencia del Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, se pronunció de fondo el día 13 de julio de 2000, conoció de la acción de tutela, donde el actor manifestó la vulneración de garantías constitucionales por la negativa de la Oficina General de Admisiones de la Policía Nacional a admitirlo para hacer el curso de policía.

Sobre el particular, el tutelante refirió que llenó la totalidad de los requisitos para ingresar al curso de patrullero, a pesar de lo cual, tras varios días de espera, le informaron que no había sido admitido, pues no había obtenido el puntaje mínimo requerido en la prueba del ICFES.

Como consecuencia, solicitó a la entidad accionada, a través de la Personería Municipal, que reconsiderara su decisión de excluirlo. No obstante, en respuesta a la solicitud, la accionada informó que su exclusión se debió a que el aspirante no había superado el estudio de seguridad consagrado en el Manual de selección e incorporación, pues su difunto padre había tenido antecedentes penales por abigeato –hurto de ganado-.

En primera instancia, el *a quo* afirmó que las consideraciones esgrimidas por la entidad accionada para descartar al accionante tienen plena validez a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y se justifican por la necesidad de que quienes efectivamente ingresen a la Policía Nacional sean las personas de mayor idoneidad moral, que los hagan merecedores de la confianza pública, sintetizando que lo que sucedió fue que no aprobó uno de los requisitos contenidos en el manual y, consiguientemente, no fue seleccionado. Tesis que fue confirmada en segunda instancia, reiterando la determinación de excluir al accionante debido a los antecedentes judiciales y policivos que tenía su padre, está plenamente justificada.

En el estudio constitucional, la Sala argumentó en un primer momento que:

**(...) el derecho a escoger libremente una profesión u oficio, como corolario del derecho al trabajo, está, a su vez, íntimamente ligado al derecho al libre desarrollo de la personalidad,** por cuanto implica una decisión autónoma del individuo respecto de la forma como desea utilizar su tiempo y sus capacidades creativas y productivas. (Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2000) – Destacado fuera del texto original-

Por otra parte, el desempeño de ciertas ocupaciones puede estar sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, de tal modo que el ejercicio de los derechos consagrados en los artículos 16, 25 y 26, no vaya en detrimento de otros bienes, valores e intereses constitucionalmente protegidos y se desarrollen armónicamente las funciones social e individual del trabajo; por ello, se permite a las autoridades legalmente constituidas exigir requisitos de idoneidad, a quienes aspiran a ejercer ciertas profesiones u oficios. No obstante, tal como lo destaca la Corporación, la facultad estatal de exigir determinados requisitos de idoneidad, en la medida en que limita el ejercicio de derechos fundamentales, está sometida a su vez, a ciertas restricciones, en aras de la protección de los derechos fundamentales de las personas; por lo tanto, los requisitos de idoneidad deben ser adecuados y razonables, y estar encaminados a proteger valores y bienes que, dentro de la jerarquía constitucional, tengan un nivel, al menos igual al del derecho a la libre escogencia de profesión u oficio.

Sobre el caso en concreto, luego de analizar las tesis de las partes y los elementos probatorios, la Corte determinó que si bien, el acto administrativo que negó la solicitud de ingreso del aspirante, se encuentra fundamentada en un reglamento que habla de la existencia de antecedentes penales en cabeza de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, como uno de los elementos que se tienen en cuenta para decidir sobre la admisión de un aspirante al curso de formación policial, no se establece tal hecho como causal explícita para excluirlo.

Puntualizando lo anterior, la Sala enfatizó que como tal, el accionante sí cumplió a cabalidad todas las pruebas técnicas y psicológicas, y no justifica el prejuicio en que incurrió la Coordinación de Admisiones de la Policía Nacional, regional Risaralda, cuando para llegar a la conclusión arbitraria de que el comportamiento del padre influyó la personalidad de su hijo no

se tuvieron en cuenta los aspectos de estabilidad emocional, relaciones interpersonales, retrospectiva, proyección, dinamismo, integridad y aspectos motivacionales, que fueron evaluados dentro de la entrevista con la psicóloga, ni la estructura y funcionamiento del núcleo familiar, relaciones familiares, comunicación, relaciones familia comunidad y participación en actividades socioculturales, que fueron evaluadas a través de la visita domiciliaria.

Desde tal perspectiva, esta Sala consideró irrazonables los motivos por los cuales se excluyó al accionante del proceso de selección y, en tal medida, vulneratorios de su derecho al trabajo, el derecho al libre desarrollo de la personalidad del accionante y la libertad de escoger profesión y oficio, por tal razón, la Corte revocó los fallos de instancia y en su lugar, ordenó a la Coordinación de Admisiones de la Policía Nacional, Regional Risaralda, que le permita el ingreso al accionante al curso de formación policial, con el próximo grupo de aspirantes.

**Sentencia T-215 de 2005.** Sobre los fundamentos fácticos de esta providencia expedida el 10 de marzo de 2005, se trae a colación que el ciudadano Óscar Orlando Vilorio González, indígena Wayuu, se presentó al proceso de admisión a la Escuela Nacional de Policía General Santander –sede Barranquilla-, con el objeto de que le fuera adjudicada una de las becas otorgadas a los aspirantes indígenas. La institución universitaria lo declaró no apto para ingresar en tanto el peticionario padece de rotacismo –dificultad para pronunciar fonéticamente la r- y, además, al hacer el estudio de seguridad, se comprobó que el mismo es sobrino de un ciudadano que presuntamente comete actos delictivos. Señala el peticionario que tal actuación violó sus derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad.

En el trámite procesal de la acción de tutela, en primera instancia se concedió el amparo, argumentando que a partir de las pruebas obrantes en el expediente es posible inferir la

vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad de escoger profesión u oficio. No obstante, impugnada la decisión por el representante legal de la Escuela Nacional de Policía, fue revocada por el juez constitucional de segunda instancia y, en consecuencia, fue denegada la tutela.

Sobre el análisis de la Sala, se refirió en un primer momento que, si bien la disposición normativa que prescribe las condiciones de acceso a la institución, sobre las causales de no aptitud algunas condiciones o defectos solos o combinados impiden que el individuo realice satisfactoriamente sus funciones en la vida militar o policial, no vulneran por sí mismos la Carta Constitucional, el contenido normativo que la institución derivó vía interpretación, sí lo hace.

Es decir, si la causal de no admisión es la presencia de afecciones que impiden el desempeño satisfactorio de su labor por parte del aspirante, ni el rotacismo en general, ni en particular el que presenta el ciudadano Viloría González lo incapacitan para desarrollar labores policiales. De las pruebas que obran en el expediente, para la Corte le fue posible inferir que, cuando prestó servicio militar como bachiller de la policía, tal particularidad del habla no fue impedimento para que realizara adecuadamente sus funciones.

Asimismo, cuando fue realizada por parte de la psicóloga de la institución entrevista para ingresar a la escuela, la misma anotó como concepto general que *se observa claridad y seguridad en sus metas a nivel institucional. Sobresale por su nivel de comprensión y fluidez verbal. Demuestra capacidad de liderazgo y facilidad para tomar decisiones a través de la práctica de los deportes*. En ese mismo sentido, tanto medicina legal al realizar valoración, como un concepto emitido por fonoaudióloga acreditan la capacidad verbal del demandante; no es admisible, entonces, que de manera general se determine que todo rotacismo genera incapacidad y que,

no obstante, los conceptos de la misma entidad policial no hagan más que reafirmar la destacada labor y la fluidez verbal del actor; por lo tanto, la interpretación de la norma, y la adecuación de la situación del actor como “incapacidad”, es evidentemente contrafáctica e inadmisibile.

Por otra parte, sobre el estudio de seguridad adelantado a la familia del demandante, el cual dio como resultado que un tío del mismo presuntamente ejecuta acciones delictivas, constituye una discriminación por razón del origen familiar al peticionario. En primer lugar, porque cuando el actor prestó servicio militar obligatorio como auxiliar de policía sus vínculos filiales no constituyeron ningún impedimento. Por el contrario, fue distinguido por la calidad de los servicios prestados a la comunidad. En segundo lugar, porque la jurisprudencia al respecto, tanto de esta Corporación, como de la Corte Suprema de Justicia –en su calidad de juez de tutela-, ha sido enfática en proscribir este tipo de consideraciones que excluye, con razones ilegítimas, a una categoría de la población.

Expuestas las dos razones esgrimidas por la institución de educación superior para declarar no apto al actor para ingresar a la escuela de policía vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad y a la libre escogencia de profesión u oficio; la Carta decidió en consecuencia, conceder el amparo solicitado, por ser evidente la vulneración al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio por exclusión irrazonable del proceso de selección a curso de formación policial.

**Sentencia T-629 de 2010.** Con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, el 13 de agosto de 2010, se pronunció sobre la tutela instaurada por una trabajadora sexual en contra de un bar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la seguridad

social, la igualdad, el debido proceso, la salud, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital.

Sobre los fundamentos fácticos de esta acción se tiene que, la actora ingresó a laborar como trabajadora sexual en el bar PANDEMO, el día 9 de febrero de 2008, mediante contrato de trabajo verbal e indefinido, en horario de tres de la tarde a tres de la mañana, con descanso un domingo cada 15 días y salario de conformidad con los servicios prestados por venta de licor. Así laboró hasta el 16 de enero de 2009. Manifestó que le informó a su empleador, señor ALF, de su estado de embarazo, el cual le indicó que siguiera laborando normalmente con el horario de costumbre. Posteriormente, el día 17 de enero del 2009 la actora informó al empleador, que su médico tratante le había indicado que su embarazo era de alto riesgo por esperar mellizos, por tal razón le dio la orden de administrar el bar, asignándole como sueldo la suma de \$30.000 diarios; no obstante, el 22 de febrero de 2009, el empleador le dio la orden a otro empleado para que asumiera las funciones de la actora. En ese tanto, nuevamente le cambió de horario, esta vez de tres de la tarde a tres de la mañana, pero esta vez se negó a pagarle sueldo, nuevamente le indicó que el sueldo era lo que devengara por ventas y servicios en BAR.

Destaca que el día 25 de marzo, a la actora se le negó el acceso a laborar y el día 26 le comunicó el empleador que, no había más empleo por su estado de embarazo y por tal razón, ya habían contratado a otra persona para desempeñar su labor, por lo expuesto, y sumando el hecho de que carecía de medios económicos para afrontar las obligaciones futuras, con el agravante de ser madre soltera cabeza de familia, con un menor de 2 años y otro en camino, solicitó que fuesen tutelados sus derechos a la seguridad social, vida digna, a la salud, a la igualdad y a la dignidad humana, Mínimo Vital y al fuero materno de lactancia.

En el trámite procesal, los jueces constitucionales consideraron que la relación laboral, tenía un objeto ilícito por la prestación de actividades sexuales; en vista de eso, no es viable, debido a que la profesión escogida de manera libre y voluntaria, no puede imponerse a modo de contrato con el establecimiento demandando, por cuanto sería catalogar de legal una relación contraria al ordenamiento jurídico.

Por lo anterior, la Corte Constitucional se plantea lo siguiente: *¿Una persona que se dedica a la prostitución, en particular cuando se encuentra embarazada, tiene la misma protección constitucional que otro tipo de trabajadoras, para efectos de su estabilidad laboral, derechos a la seguridad social y en definitiva, salvaguarda del mínimo vital suyo y el del que está por nacer?*

Así las cosas, en el estudio constitucional, esta sentencia reconoció el trabajo sexual como una actividad económica lícita y por ende proclama su igualdad ante la ley y en especial frente al derecho laboral colombiano, confirmando la existencia de un contrato laboral y los derechos y garantías que de allí se desprenden para los y las trabajadoras sexuales en pro del cumplimiento y protección de sus derechos fundamentales; bajo el literal que:

(...) aparece contrario a la igualdad constitucional el desconocimiento del Derecho laboral para los y las trabajadores sexuales, porque con esta medida se restringen derechos fundamentales (al trato digno, **al libre desarrollo de la personalidad** y ante todo a ganarse la vida, al trabajo, a recibir una remuneración justa y equitativa) y se afecta de manera desfavorable a una minoría o grupo social tradicionalmente discriminado que se encuentra por tanto en condiciones de debilidad manifiesta.

De allí el imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías, de permitirles ser vinculadas no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso. (Corte Constitucional, Sentencia T-629, 2010) –Destacado fuera del texto original-

Ahora bien, después de reunir material probatorio y declaraciones de ambas partes, la Corte determinó la real existencia de un contrato laboral entre la demandante y el propietario del bar acusado, pesar de la falta de imprecisión de sus términos, la mera existencia del contrato es suficiente para reconocer la violación de derechos fundamentales al trabajo, la seguridad social, la igualdad, la dignidad, la protección de la mujer en estado de embarazo, el derecho del que está por nacer, el fuero materno y el mínimo vital. Decidiendo a evitar dejar en el abandono ilegítimo a las y los trabajadores sexuales como sujetos en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, merecedores de especial protección, dejando en segundo plano los criterios morales preexistentes; la Sala ordenó la reparación de los derechos fundamentales vulnerados, resolviendo así positivamente en favor a la demandante trabajadora sexual reconociendo sus derechos laborales legítimos.

**Sentencia T-476 de 2014.** En esta providencia, proferida el día 9 de julio de 2014 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, sobre los fundamentos fácticos se tiene que Iván

Andrés Páez Ramírez, quien responde al nombre identitario de Grace Kelly Bermúdez, promovió acción de tutela contra la Subdirección de Asuntos LGBT de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Dirección Nacional de Reclutamiento del Ejército Nacional, por estimar transgredidos sus derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, dado que, pese a haber participado en una convocatoria efectuada por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá para la población transgénero y cumplido con el perfil requerido para desarrollar el objeto del contrato, le fue negada la vinculación mediante contrato de prestación de servicios como asistente administrativa por no contar con la libreta militar, documento que, dada su identidad de género, considera no le es exigible.

Las entidades fundamentan su defensa al referir que la negativa de la vinculación laboral, se expresó mediante un acto administrativo sobre el cual, siendo la nulidad y restablecimiento del derecho el medio idóneo para conocer esta controversia, la Corte consideró procedente la acción de tutela por sus características propias. Dicha corporación deja claro que en principio puede afirmarse que hubo carencia actual de objeto por daño consumado pues la accionante no pudo ser contratada, siendo vinculada otra persona, la barrera de acceso para Grace Kelly como mujer transgénero al mercado laboral persistió y con ello la exclusión de toda posibilidad de mejoramiento de su calidad de vida, situación que impuso a la Sala de Revisión proferir las siguientes consideraciones:

**(i)** Las autoridades públicas y los particulares deben abstenerse de imponer criterios o cánones específicos, propugnando por proteger los derechos al pluralismo, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad e identidad; **(ii)** las personas con identidad transgenerista no deben

ser sometidas a restricciones para el ejercicio de derechos derivados de su identidad; **(iii)** tampoco pueden exigir sin evaluar su aplicabilidad, un requisito aplicable por disposición del artículo 36 de la Ley 48 de 1993 a los varones, género que no corresponde a la identidad construida por la actora; **(iv)** si una persona se reconoce como mujer transgénero, y construye su identidad en la vida pública y social como mujer transgénero, exigirle un requisito propio del género con el cual no se identifica como es la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género, es decir, a autodeterminarse, **(v)** la ausencia de definición de la situación militar a la población LGBT recurre al ejercicio de trabajo informal.

Bajo los anteriores parámetros la Sala consideró que la solicitud de la tutela constituyó un mecanismo expedito para la protección efectiva de las garantías fundamentales, no solo de la accionante sino también sobre toda la población transgénero, la cual requiere medidas especiales de protección frente a la exclusión social derivada de la imposibilidad de vincularse a actividades productivas formales y con el fin de proveer condiciones de vida digna. En ese orden de ideas, la sala precisó:

(...) la obligación impuesta en el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, es inaplicable a las personas que han construido su identidad como mujeres transgénero, en cuanto su identidad no corresponde al concepto de “varón” contenido en la disposición referida, con lo cual, en los procesos de selección y contratación que se adelanten en las entidades públicas y particulares no se podrá exigir la libreta militar a las personas transgeneristas. (Corte Constitucional, Sentencia T-476, 2014)

Así las cosas, la Sala decidió tutelar los derechos fundamentales de Iván Andrés Páez Ramírez al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, creando en virtud de esta sentencia un precedente con efectos *inter comunis* a la población transgénero del país.

**Sentencia T-484 de 2015.** Con ponencia de del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conoció y analizó el caso de un tutelante quien reconoció su calidad de víctima y su condición de desplazado, manifestó reiteradamente que su deseo ingresar a la Policía Nacional, no solo por querer prestar un servicio a su país, sino también como un plan de vida que le permitirá obtener una ocupación digna y además percibir un salario para sufragar sus gastos y ayudar a cubrir las necesidades de su familia; no obstante, tal solicitud fue negada por parte de la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional, al imponerle la literalidad jurídica de que las víctimas se encuentran excluidas de prestar el servicio militar.

La Sala tras realizar un estudio jurisprudencial y normativo sobre preceptos aplicables al caso en concreto, sintetizó que si bien, como regla general, las autoridades de reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio del país, deben estar atentos de no incorporar personas que se encuentren dentro de alguna causal de exención del mismo; también deben tener en cuenta como sub-regla que cuando estos ciudadanos manifiesten su deseo libre y espontáneo de cumplir con este servicio al Estado, debe tenerse en cuenta la declaración de su voluntad, y en ese orden, si cumplen con los requisitos legales exigidos para el efecto, debe brindárseles la oportunidad de realizar la actividad deseada, pues ello constituye un desarrollo

de la libertad de selección de profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad sobre la autonomía y el derecho al trabajo. Puntualizando lo anterior, la Alta Corporación destacó que:

(...) todos los ciudadanos, independientemente de su condición particular, cuentan con el derecho constitucional a elegir libremente y dentro del marco de su voluntad, una profesión u oficio que les permita a su vez, contar con un trabajo en condiciones dignas y justas. (Corte Constitucional, Sentencia T-484, 2015)

Sobre este punto, igualmente es necesario señalar que el acceder a un trabajo digno, implica la garantía al trabajador no solo de contar con una remuneración que le asegure su mínimo vital, sino también le permite tener acceso a la seguridad social y otras prestaciones que contribuyen a la realización del individuo. Ahora bien, sobre el caso en particular, se tuvo que pese a la condición de sujeto desplazado por la violencia del accionante, es su voluntad y se encontró dentro de su proyecto de vida ingresar a la Policía Nacional, aun conociendo que por ser sujeto de especial protección constitucional se encuentra exento de prestar este servicio al Estado, tal como lo reconoció el organismo de cierre, negar lo solicitado, sería, en cierto modo, colocarlo en una situación de discriminación que vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la libre escogencia de profesión y oficio y al trabajo.

Por lo expuesto, la Corte decidió ordenar a la Dirección de Incorporación de la Policía Nacional a que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la providencia, procediera a analizar la solicitud presentada por el joven Yeiner Jair Alomia Riascos, sin que su condición de desplazado sea óbice para negar la misma, y de cumplirse con los demás requisitos exigidos para la prestación del servicio militar, se proceda a realizar su incorporación a la Institución, tutelando así sus derechos fundamentales.

**Sentencia C-636 de 2016.** La Corte Constitucional en esta providencia analizó en profundidad los límites que tienen las intervenciones del Estado y los particulares en las conductas privadas del trabajador, aspecto que resulta ilustrativo para otras alternativas productivas, como los contratos de prestación de servicios o de aprendizaje.

En dicha oportunidad, se examinó la acción de inconstitucionalidad formulada contra el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual prohíbe *“presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes”*.

Puntualizando lo anterior, los demandantes sostuvieron que la norma acusada debía ser declarada inconstitucional, por cuanto desconoce el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo de las personas con dependencia a narcóticos y drogas enervantes. Según los accionantes, dicho aparte normativo prohíbe presentarse al trabajo bajo la influencia de narcóticos y drogas enervantes y establece que el incumplimiento de tal prohibición se considerará una justa causa de terminación del contrato por parte del empleador. Para ellos, tal disposición desconoce el derecho a la igualdad pues, a pesar de referirse a personas que tienen una enfermedad común que debería dar lugar a atención por parte del empleador y del Estado, es sancionada con el despido. Igualmente, argumentan que desconoce el derecho al trabajo, por cuanto consiste en una prohibición general para el trabajador no necesariamente relacionada con el adecuado desempeño de la labor contratada.

Sobre el particular, la Sala Plena de la Corte decidió declarar condicionalmente exequible dicha disposición, en la medida de que sólo pueden tener consecuencias sancionatorias aquellas conductas que afecten directamente el desempeño laboral del trabajador, pues de lo contrario,

existiría una intromisión desproporcionada en su órbita privada y, en consecuencia, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

En tal sentido, la Corte explicó que el poder ejercido por el empleador sólo será legítimo si tiene relación directa con el trabajo contratado y si es respetuoso de los derechos fundamentales del trabajador, puntualizando que:

Al respecto, insiste la Corte en que, en aplicación de la prohibición establecida en la norma demandada, no puede el empleador afectar los derechos fundamentales del trabajador, en particular sus derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, **no le es posible, por ejemplo, sancionar disciplinariamente la conducta de los trabajadores en su tiempo libre cuando ella no tenga incidencia directa en su desempeño laboral.**

En este sentido, las únicas conductas de los trabajadores que pueden ser de su interés legítimo son aquellas que tengan un directo vínculo con el ejercicio de las funciones encomendadas al trabajador, por lo que **no le corresponde al empleador realizar un escrutinio sobre las conductas o modo de vida que el empleado realice en su esfera privada**, lo cual para este caso comprende el tiempo por fuera del horario laboral, que no tengan relación directa con el ejercicio de sus deberes como trabajador. (...)

No puede entonces el empleador, amparado en su potestad disciplinaria, exigir al trabajador comportamientos que no tengan una relación directa con la actividad laboral. **Ello supondría una intromisión injustificada en la órbita privada del trabajador, lo cual implicaría un desconocimiento de su**

**autonomía**, protegida entre otros por los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad (artículos 15 y 16 de la Constitución). (Corte Constitucional, Sentencia C-636, 2016) –Destacado fuera del texto original–

Con base en lo anterior, resulta claro que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el ámbito de las relaciones laborales o contractuales debe regirse siempre a la luz de los derechos fundamentales previstos en la Carta Política. Como producto de ello, se concluye que las amplias potestades del empleador no implican que éste pueda llevar a cabo un escrutinio sobre la vida privada del trabajador, ni atribuirle consecuencias sancionatorias por comportamientos que no tengan una relación directa con el ejercicio de sus funciones.

Sobre este punto, se resalta que ni siquiera en el marco de un contrato de trabajo, en el cual el empleador tiene todas aquellas potestades que se derivan del ejercicio de la *subordinación* (tales como, modificar unilateralmente el contrato *-ius variandi-*, disciplinar la conducta del trabajador, exigirle un horario, entre otras, es admisible interferir en el ámbito privado e íntimo del trabajador; menos aún, puede hacerlo en un contrato de prestación de servicios, donde el contratista tiene una mayor autonomía para ejercer su labor.

**Sentencia T-413 de 2017.** En providencia de 28 de junio de 2017, con ponencia de la Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, se conoció el caso de un aspirante al cargo de dragoneante dentro del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- que fue excluido debido a que tenía un tatuaje en su brazo, razón por la cual fue considerado *no apto*.

Ampliando lo anterior, el señor Carlos Daniel García Narváez, interpuso acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y al trabajo, como

consecuencia de su exclusión de la Convocatoria 335-2016 para acceder al cargo de dragoneante del INPEC dentro de la cual fue inhabilitado por tener un tatuaje en el brazo.

Dentro del contenido de la providencia, se tiene que la justificación de excluir a personas con tatuajes en esos términos obedece a que permiten la identificación lo cual atenta contra la seguridad y, pueden ocasionarse hechos como los sucedidos recientemente en los que bandas sicariales asesinaron a un dragoneante que fue identificado por fuera del establecimiento carcelario por sus tatuajes. La entidad accionada anexó fotos de dragoneantes con uniformes con mangas que van hasta el antebrazo para mostrar que estos permitirían la fácil visualización de un tatuaje como el del accionante, asimismo, se agregó que tal candidato no podría realizar un deber como lo es de tener buenas relaciones al público de manera cortés con una correcta presentación personal.

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad bajo el ámbito de la identidad personal y los tatuajes, reiteró que este derecho se encuentra íntimamente ligado con la dignidad humana y se encuadra en la cláusula general de libertad que le confiere a la persona natural la potestad para decidir autónomamente sobre sus diferentes opciones vitales, amparando así la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género.

Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y el

significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y el nombre. (Corte Constitucional, Sentencia T-413, 2017a).

Lo anterior, significa entonces la posibilidad de construir la identidad personal mediante la autodefinición, lo cual cobija desde la apariencia física y el modo de vida hasta la identidad sexual o de género. En concordancia, la naturaleza de estas determinaciones también está amparada por el derecho a la intimidad y de la garantía de ambas protecciones se fundamenta la prohibición de interferencia del Estado o terceros en el ejercicio de este derecho que encuentra sus límites en los derechos de los demás y el orden jurídico.

Así las cosas, aplicando tales preceptos al caso en concreto, la Corte resaltó la decisión de excluirlo de la convocatoria resultaba desproporcionada teniendo en cuenta que tal hecho correspondía a la esfera privada de la persona y no afectaba su aptitud para el cargo, bajo el tenor literal de que:

Para la Sala, no se encuentra justificación para sostener, contrario a lo expuesto por el INPEC, que la presencia de tatuajes visibles en una persona impida que sea apta para llevar un trato cortés con el público con el que tenga contacto. La presencia de una forma de identificación personal en nada incide en el trato exterior o la conducta de las personas y tampoco existe una relación causal entre el argumento del INPEC y la aptitud de una persona para desempeñarse como dragoneante. (...)

En estos términos, la exclusión del señor García Narváez del proceso de selección para desempeñar el cargo de dragoneante del INPEC por tener un tatuaje en un lugar que no es visible con los uniformes dispuestos por la entidad, es una medida

desproporcionada y, por lo tanto, tal exclusión constituye una violación de sus derechos fundamentales al trabajo, al acceso a la función pública y al libre desarrollo de la personalidad. (Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 2017b)

Partiendo de lo anterior, resultó claro que considerar que los tatuajes impedirían a los dragoneantes llevar una correcta presentación personal constituye un juicio de valor con un fin discriminatorio que reproduce prejuicios sociales y los mismos son usados como fundamento para excluir a una persona de la posibilidad de ejercer un trabajo en el INPEC, por lo tanto “no atienden a fines constitucionales legítimos e imperiosos que permitan aceptar la interferencia del Estado en la decisión de los aspirantes a dragoneantes sobre su propia imagen” (Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 2017c).

En ese orden de ideas, la Corte decidió revocar las sentencias proferidas en contra del accionante, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que readmita al accionante en el proceso de selección del concurso, se le realicen las pruebas faltantes, y si las mismas son aprobadas, y cumple con el lleno de los demás requisitos exigidos, se le inscriba en la lista de elegibles.

**Sentencia T-054 de 2018.** La presente providencia fue proferida el 22 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en la cual, trata el caso de Andrés, un hombre que participó dentro de una convocatoria ofrecida por el Ministerio de las TIC y el Canal Regional de Televisión Teveandina Ltda, dentro del programa *En TIC Confío*, siendo seleccionado como un *Embajador Regional* del Departamento de Córdoba.

Con base en lo anterior, el señor Andrés suscribió un contrato civil de prestación de servicios con la empresa Quinta Generación S.A.S., entidad encargada de la planeación, el desarrollo e implementación del programa *En TIC Confío* para el año 2017, trabajando así en la realización de charlas y conferencias en las instituciones educativas, empresas y organizaciones de ese departamento, labor que fue reconocida por su buen desempeño.

El accionante indica que debido a una publicación de Twitter, por parte de una persona no identificada, se evidenciaron varias imágenes de carácter íntimo pertenecientes a Andrés y a su esposa, destacando que: “Reconocido conferencista de colegios de @EnTICConfio del @Ministerio\_TIC tenía perfil de pornografía en Twitter @Kalypso69”. Hecho por el cual, el referido decidió denunciar por injuria a la persona vinculada a la cuenta a la hora de revelar contenidos íntimos usando además la cuenta oficial del ministerio.

Sobre el particular, el actor decidió informar al Coordinador General del programa, donde seguidamente la Gerente del Canal Teveandina, por requerimiento del Director de Apropiación del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, solicitó a la empresa Quinta Generación S.A.S. que, suspendiera las charlas del actor, con el fin de proteger la población beneficiaria del programa. No obstante, desafortunadamente Andrés es retirado del programa con ocasión a que todo *Embajador Regional* debía ser un *mentor reconocido por ser confiable en internet*.

Sobre lo expresado, el accionante considera que han sido vulnerado sus derechos al debido proceso y al libre desarrollo de su personalidad, en tanto se le apartó de sus funciones por una publicación falsa y malintencionada, en la cual se revelan fotografías que corresponden

al pasado y al estricto ámbito de su intimidad personal y familiar, como lo es, su vida sexual con su esposa.

Sobre el trámite procesal de tutela, tanto en primera como en segunda instancia, decidieron negarla por resultar la acción improcedente, para tal efecto, se sostuvo que el asunto *sub iudice* se circunscribía a establecer la legalidad de la terminación del contrato de prestación de servicios del accionante, por lo cual, excedía la competencia del juez de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al hacer el análisis de la referida, consideró que el accionante no tiene a su disposición un recurso *idóneo y eficaz* para la salvaguarda de sus garantías *ius fundamentales*, siendo admitida la tutela para decidir de fondo.

Así las cosas, la Sala destaca en primer lugar que la conducta reprochada por las entidades demandadas gira en torno a las fotografías que el accionante tomó con su esposa en el ámbito de su esfera íntima y familiar, además, corresponden a un momento previo a su vinculación contractual, asimismo, se presenció la interferencia en la órbita privada del individuo, lo cual es constitucionalmente inadmisibles, por los derechos a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que Andrés, puso de presente a las entidades que dichas fotografías pertenecían a la relación con su esposa y que además, la cuenta acusada no le pertenecía, a su vez, se endilga que la garantía constitucional del debido proceso exige la aplicación de los principios de *razonabilidad y proporcionalidad* en las decisiones que se tomen respecto a la selección o exclusión de una persona para desempeñar una determinada función, siendo injustificada y desproporcionada tal atribución.

En razón a lo anterior, la Sala resaltó que las únicas conductas de los trabajadores que pueden ser de su interés legítimo son aquellas que tengan un directo vínculo con el ejercicio de las funciones encomendadas al trabajador, por el contrario, las prácticas sexuales que el accionante tuviera en el pasado con su esposa, no tienen una relación directa con el desempeño de sus funciones ni permiten concluir que estas han sido ejercidas insatisfactoriamente como pretendieron las accionadas, menos aún, que desacrediten su idoneidad o probidad como *Embajador Regional*. Por tal motivo, la Alta Corporación reprochó que las accionadas desconocieron los derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad del demandante, en tanto las actuaciones de aquellas transgredieron el *mandato de no intervención* que tienen el Estado y los particulares respecto a la órbita privada del individuo, donde puntualmente resalta que:

El respeto de dicho mandato conlleva la imposibilidad para el empleador o contratante de realizar un escrutinio sobre la vida privada del trabajador, menos aún, puede atribuirle consecuencias sancionatorias por comportamientos que carezcan de relación directa con el ejercicio de sus funciones. (Corte Constitucional, Sentencia T-054, 2018).

Finalmente, teniendo en cuenta la procedencia formal y material de la acción de tutela, así como la grave vulneración de las garantías constitucionales de Andrés, la Sala revocó las decisiones de instancia y concedió el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la honra y al buen nombre; y, en consecuencia, ordenó a las entidades accionadas que dispongan: **(i)** Los mecanismos legales que resulten pertinentes y eficaces para contratar nuevamente al accionante, dentro del objeto denominado

*Embajador Regional* del Departamento de Córdoba para el programa *En TIC Confío*; y (ii) Un espacio privado para excusarse con él y su familia por la injusta terminación de su contrato y por las afirmaciones denigrantes proferidas en su contra.

**Sentencia T-143 de 2018.** El accionante, quien se reconoce como hombre pese a que su género es femenino, presentó acción de tutela en contra de la Caja de Compensación Compensar para la cual laboró desde el año 2015, como cotizador comercial, al considerar vulnerados sus derechos a la identidad de género, la dignidad humana, la personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad.

Manifestó que para adelantar sus funciones debía utilizar cotidianamente un sastre de lino diseñado para mujer, con el cual se sentía incómodo ya que resaltaba sus rasgos corporales aún femeninos. En consecuencia, solicitó a su empleador que le autorizara usar el uniforme para mujeres con pantalón de hombre u otra opción que no atentara contra su identidad de género. Dicha petición fue denegada por el accionado debido a que su documento de identidad lo registraba como una persona perteneciente al género femenino, aunado a que darle un trato desigual podría generar inconformidades en sus compañeros.

Por consiguiente, solicitó el amparo de sus derechos y que, en consecuencia, se ordenara a Compensar autorizar la variación del uniforme mientras dura el tratamiento de reasignación sexual, para que una vez finiquitado se le permita el uso de las prendas correspondientes al género masculino, aunado a que lo trasladen a otra sede donde no se conozca este tránsito y pueda ejercer de manera libre su identidad de sexual.

Durante el trámite procesal, el juez de primera instancia negó la protección solicitada pues a su juicio el actor aceptó libre y voluntariamente las condiciones para acceder al cargo dentro de los cuales incluye el hecho del uso del uniforme. Agregó que la empresa le autorizó el uso de uniformes para hombres y que bajo tal escenario se encuentran salvaguardados sus derechos. En segunda instancia se confirmó la anterior decisión atendiendo que no se evidenció discriminación alguna ya que no toda limitación tiene dicha connotación y puede hacerse en ejercicio de la iniciativa privada.

Ahora bien, sobre las consideraciones del máximo órgano de la jurisdicción constitucional esta providencia del 23 de abril de 2018, la Sala declaró la ocurrencia del fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado frente a la solicitud de amparo de los derechos fundamentales del tutelante; no obstante, reiteró que:

(...) no existe una justificación para que el empleador obligue a un trabajador a usar una vestimenta contraria al género con el que realmente se identifica así no coincida con su sexo biológico. De tal forma, **el uso del uniforme no es un hecho aislado en la relación laboral sino que materializa el ejercicio de otros derechos, pues como lo ha reconocido esta Corporación la indumentaria y demás aspectos relacionados con la apariencia física construyen la imagen que expresa la propia identidad, razón por la que esas manifestaciones están protegidas por el derecho al libre desarrollo de la personalidad** (Corte Constitucional, Sentencia T-143, 2018) – Destacado fuera del texto original-

De ahí que la decisión del accionado inicialmente vulneró los derechos del accionante en tanto le impidió expresar libremente su identidad de género en el ámbito laboral y, al abocarla a usar imperativamente el uniforme femenino, ocasionó un trato discriminatorio y humillante hacia el trabajador *trans* que tenía derecho a ser tratado conforme su propio reconocimiento y no de acuerdo al sexo asignado al momento de su nacimiento; advirtiendo además que restringir el desarrollo del individuo de conformidad con su propia identidad y, por ende:

(...) la trascendencia social de una persona trans, implicaría un entendimiento abiertamente contrario a los postulados constitucionales, pues traduce en 'una inferencia automática de que tal condición o sus conductas, son contrarias de por sí a la sociedad, o atentatorias de los intereses colectivos (...) especialmente lesivo de los intereses constitucionales que pretenden reiteradamente asegurar el pluralismo y garantizar la tolerancia social respecto a las diferentes manifestaciones de identidad personal. (Corte Constitucional, citando la Sentencia T-268/00 y Sentencia T-675 de 2017)

Bajo tal contexto, la Sala esgrimió que un empleador no puede anteponer argumentos formalistas como el *sexo* registrado en el documento de identidad de un trabajador, para impedir que este se desarrolle acorde con *la vivencia interna e individual del género tal como (...) la persona la experimenta profundamente*, así el mismo no coincida con su sexo biológico. Ello supone una grave transgresión a los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana del empleado, aunado a que se puede calificar como un criterio sospechoso de discriminación que puede tener la potencialidad de conculcar su derecho a la igualdad.

De conformidad con lo expuesto, la Corte consideró necesario prevenir al accionado para que, en lo sucesivo, se abstenga de llevar a cabo acciones u omisiones contrarias a la garantía del derecho fundamental a la identidad de género de los trabajadores de dicha institución, en atención a lo consagrado por la jurisprudencia constitucional y lo señalado en la presente providencia. Para tal efecto, deberá realizar las adecuaciones correspondientes en sus manuales internos y deberá crear un procedimiento a seguir en casos similares al presente asunto.

## **6.2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**

**SL1146-2019.** El 20 de marzo de 2019, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, conoció y dio pronunciamiento de fondo sobre un caso donde una mujer que demandó al administrador de un hotel con la finalidad de reconocer la existencia de un contrato de realidad, el pago de las prestaciones sociales de ley, horas extra, moratorios, la terminación unilateral del contrato laboral y la indemnización por esto último, imputables al empleador cuando la referida realizó labores de recepcionista.

Sobre el trámite procesal tanto en primera como en segunda instancia, los fallos fueron a favor de la empleada, reconociendo las pretensiones de la demanda. No obstante, la última decisión fue impugnada por la defensa del empleador, con base en los siguientes cargos: (i) la demandante no fue despedida, sino que, por el contrario, ella decidió no volver a trabajar; y (ii) los operadores judiciales incurrieron en un error a la hora de desconocer elementos probatorios como los interrogatorios de parte y un testimonio, toda vez que, la empleada dejó como confesión que:

PREGUNTADO: Manifiéstele al juzgado cuál fue la razón por el (sic) cual se rompió la relación laboral. CONTESTÓ: Por un problema familiar de mi hija y **yo no tenía quien me cuidara a la niña pequeña** y un día antes de una reunión que hizo doña ANA BENILDA, el señor JAIRO me dijo que si no tenía quien me cuidara la niña, pues no había más trabajo y la verdad **por ese motivo dejé de trabajar”** (Corte Suprema de Justicia, SCL, 1146-2019a) -Destacado el texto original-

Sobre el particular, la Sala discutió que contrario a lo dicho por la parte recurrente, la respuesta dada no obedeció a una confesión en los términos del art. 195 del CPC, entonces vigente y aplicable por remisión analógica expresa del art. 145 del CPTSS, pues no hizo una afirmación pura y simple frente al cuestionamiento, por el contrario, la empleada en su explicación claramente expresó que no fue una decisión libre y, de acuerdo con lo indicado, la motivación para no volver a su trabajo fue la advertencia que le hiciera el señor Jairo de que si no tenía quien le cuidara a su hija, pues no había más trabajo. Destacando que:

Tal situación, evidencia un grave acto discriminatorio, no controvertido ni desvirtuado por la demandada, en contra de la accionante, en su condición de mujer y madre trabajadora a quien de forma inexplicable y totalmente injustificada se le limitó su permanencia en el trabajo por tener que cuidar a su menor hija, o lo que fue igual, a que consiguiera quien le cuidara a su hija como condición de permanencia en el cargo. (Corte Suprema de Justicia, SCL, 1146-2019b)

Por tal razón, la Sala se contrae a argumentar que la referida conducta patronal desconoció las mínimas normas de respeto y protección, así como los derechos fundamentales de la madre y la niña consagrados en la Constitución Nacional, entre otros en los artículos 2, 4, 5, 13, 17, 25, 42, 43 y 44, igualmente, se olvida que como los hombres, las mujeres tiene la vocación y la capacidad para desarrollar cualquier actividad, por ello, someter su permanencia en el empleo a que no se encargue del cuidado de su menor hija, y amenazar por tal razón con la pérdida del mismo, implica incurrir en una inadmisibles diferencia de trato.

Con base en la situación analizada, la Sala llamó la atención en el sentido de que actos como el que les ocupó la atención, no deben ocurrir pues, se insiste, atentan contra derechos de rango superior de la mujer y madre trabajadora: **“quien también queda sometida a un estado de clara indefensión frente al derecho que le asiste al libre desarrollo de su personalidad y los derechos al amor y cuidado de su menor hija”** (Corte Suprema de Justicia, SCL, 1146-2019c) - Destacado el texto original-

Así las cosas, la Corte decidió no casar la sentencia de segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral, dándole una gran visión humanista al resaltar el libre desarrollo de la personalidad como principio que permea las relaciones laborales.

### 6.3. Sentencias del Consejo de Estado

**Sentencia del 28 de octubre de 1992, Expediente No. AC-325.** El 28 de octubre de 1992, la Sala Plena del Consejo de Estado, resolvió acción de tutela contra un particular, dado que el accionante aducía la vulneración de su derecho al libre desarrollo de la personalidad - específicamente la disminución de su autonomía personal-, al verse obligado por la empresa

para la cual trabajaba, a utilizar un uniforme de manera diferente a sus compañeros, lo que conllevaba a que lo relacionaran con organizaciones de seguridad estatales.

En esta oportunidad, la Sala encontró probado que entre las partes existía una relación contractual, materializada en que el demandante desarrollaba en la empresa la labor de vigilancia privada, motivo por el cual, en aplicación de las normas contenidas en el *Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*, el empleador debe suministrar un uniforme de uso obligatorio a todos sus empleados que ostenten el cargo de vigilancia, portería o celaduría. En este orden de ideas, la Sala arguyó que el cumplimiento del Estatuto, teniendo en cuenta las consideraciones del orden público, no implica la vulneración al derecho fundamental que tienen todas las personas a su libre desarrollo de la personalidad, sino que está inmerso en la subordinación que se desencadena del contrato de trabajo.

Ahora bien, en cuanto al cargo de que el uso del referido uniforme relacionaba al actor directamente con las organizaciones estatales, la Alta Corporación esgrimió que el servicio de seguridad privada de cada persona natural o jurídica, oficial o privada, debe prestarse en los términos contemplados en ley y en los reglamentos expedidos por el Ministerio de Defensa, entre los que se encuentran el uso obligatorio de uniformes y equipos correspondientes; sin embargo, este debe tener características diferentes a la de los uniformes de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en cuanto al color, los escudos y la numeración.

Por lo anterior, en la parte resolutive de la providencia, la Sala decidió confirmar la sentencia de primera instancia, esto es, negar las pretensiones contenidas la acción de tutela, en vista de que el actor se comprometió para con su empleador a prestarle sus servicios personales

como vigilante, a cambio de una remuneración; esto, lleva implícito el uso del uniforme y los materiales de dotación para desempeñar el cargo con todos los elementos de seguridad señalados en la ley (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Exp. AC-325, 1992).

**Sentencia del 12 de diciembre de 1996, Expediente No. 1996-04206-01.** El 12 de diciembre de 1996, la Sección Tercera del Consejo de Estado, conoció de la acción de tutela interpuesta contra la Universidad de Nariño, toda vez que, a juicio del actor, expedir una convocatoria para docentes de tiempo completo con un límite de edad como requisito de ingreso, vulneraba el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la libertad de escoger profesión u oficio, al desempeño de funciones y cargos públicos y, a la igualdad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Alta Corporación afirmó que el alcance de la autonomía universitaria, por regla general, se circunscribe en la libertad de acción de las instituciones de educación superior, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deberán estar previstas en la ley; es decir, la autonomía está limitada por los principios y por las garantías que consagra la Constitución Política y, que deben ser tenidos en cuenta en el desarrollo de todas las actividades universitarias.

Asimismo, se debe establecer que el órgano de cierre argumentó que la determinación de los requisitos de ingreso, marcan una variación en méritos y en calidades que ostentan los aspirantes, lo que conlleva a generar la desigualdad. Empero, también realizó la aclaración de que no toda desigualdad lleva consigo discriminación, puesto que la igualdad sólo se viola si la desigualdad no tiene una justificación objetiva y razonable.

Sobre el particular, la Corte señaló que el requisito del límite de edad no es un hecho que justifique de forma razonable discriminar a un sector de profesionales aspirantes para ingresar al servicio público como docentes, esto es, que el límite de edad fijado por la Universidad de Nariño, va en contra del principio de igualdad en la medida que establece una discriminación no razonable, no hace relación alguna a los méritos y calidades de los aspirantes y, a su vez, desconoce varios derechos constitucionales del demandante, entre ellos el derecho al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, el derecho a desempeñar funciones y cargos públicos y, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

En suma, la Sala mediante esta providencia, ordenó a la Universidad de Nariño la inaplicación del requisito de la edad en la convocatoria para ingresar al empleo público como docentes; no obstante, exhortó a la autoridad judicial competente para decidir de fondo sobre la situación (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Exp. 1996-04206-01, 1996).

**Sentencia del 14 de marzo de 2017, Expediente No. 2016-06103-01.** El 14 de marzo de 2017, la Sección Segunda del Consejo de Estado, conoció de la acción de tutela presentada en contra de la Universidad Manuela Beltrán -ente contratado para adelantar los concursos de méritos- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -en adelante CNSC-, dado que a juicio del actor, estas entidades lo excluyeron del concurso de méritos para proveer empleos en el INPEC, específicamente en el cargo de dragoneante, por tener un tatuaje en la parte interna de su antebrazo izquierdo, el cual, no le generaba ninguna limitación motriz. En razón de lo anterior, el actor estableció que la decisión vulneró sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y, al acceso a cargos públicos.

Seguidamente, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, contempló que para acceder a cargos públicos es indispensable contar con algunos requisitos previstos en los concursos de méritos, los cuales deben ser directamente proporcionales con el nivel de empleo al que se aspira y las funciones que le competen; no obstante, dichos requisitos siempre deben atender a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales, tienen por objetivo verificar que los presupuestos exigidos en los procedimientos de selección de personal no sean injustificados, discriminatorios, ni tampoco inconstitucionales.

Cuando se circunscribió en el caso *sub exime*, la Sala estableció que para desempeñarse como dragoneante del INPEC, se necesitan ciertas exigencias contempladas en la Resolución 5657 de 2015, entre ellas, la de no tener tatuajes y/o cicatrices, ya que, según el Acto Administrativo, las personas que tengan ese tipo de marcas en la piel podrían ser identificadas por los internos de los centros de reclusión. No obstante, la Corte también trajo a colación una providencia de la Corte Constitucional en donde ha estimado que la condición anterior genera un trato discriminatorio e inconstitucional, toda vez que los tatuajes o cicatrices no tienen incidencia en las actividades de custodia de la población carcelaria, en vista de que son una expresión de la imagen e identidad personal que incumbe solo al individuo, o en algunos casos, obedecen a accidentes que no inciden en la capacidad motriz de quien las posee.

Asimismo, la Corte encontró que existen dos preceptos constitucionales en colisión: la seguridad personal y el libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, en el caso bajo estudio, prima el último derecho mencionado, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, ello, teniendo en cuenta que el precepto de la seguridad personal se encuentra limitado legítimamente, por cuanto las tareas que realizan los dragoneantes del INPEC implican un riesgo

para su integridad, en vista de que al tener contacto directo con los reclusos y pueden ser identificados de diferentes maneras, entre ellas por el nombre que llevan en su uniforme y aspectos físicos diferentes a las marcas en la piel, por lo que resulta irrelevante que tengan tatuajes dado que no restringen su motricidad.

Finalmente, la Alta Corporación confirmó la sentencia impugnada, en el sentido de que las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y al acceso a cargos públicos del demandante, por lo cual, se ordenó a la CNSC a que lo readmitan en el concurso de méritos del que fue excluido (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Exp. 2016-06103-01, 2017).

#### **6.4. Categorización de las sentencias**

Conforme a lo expuesto anteriormente, en el presente subcapítulo se consolidaron unos mapas conceptuales para efectos de visualizar y comprender en mejor medida, el análisis jurisprudencial, los criterios que utilizaron las Altas Cortes y el escenario laboral en que se presentaron los antecedentes fácticos de las acciones, puntualizando que, para efectos de su realización, no se tuvieron en cuenta las sentencias: (i) del 28 de octubre de 1992, Expediente No. AC-325 y (ii) del 12 de diciembre de 1996, Expediente No. 1996-04206-01, ambas del Consejo de Estado, puesto que, en sede de tutela, no se configuraron violaciones a los derechos fundamentales, dentro de los que se encontraba el libre desarrollo de la personalidad y del trabajo, motivo por el cual, solo se trabajará con la sentencia del 14 de marzo de 2017, Expediente No. 2016-06103-01 de esta misma Corporación que resulta relevante para la presente investigación.

Puntualizando lo anterior, en un primer momento se hará un mapa conceptual donde se pueden observar todas las sentencias y el organismo jurisdiccional de cierre que las profirió (Figura 1); en un segundo momento, se hará un segundo mapa en donde se tendrá como criterio diferenciador la naturaleza del vínculo laboral a saber: (i) público y (ii) privado (Figura 2), posteriormente, en un tercer mapa, se diferenciarán los casos en donde: (i) el libre desarrollo de la personalidad es lesionado, cuando se presentan impedimentos o limitaciones para ocupar un cargo laboral, y a su vez, cuando (ii) el libre desarrollo de la personalidad fue transgredido en un retiro o despido por parte del empleador, superior o jefe inmediato (Figura 3) teniendo como fuente propia, el análisis del suscrito en calidad de autor.

En tal sentido, vale hacer claridad de algunas siglas que se utilizaron, a saber:

- CC: Corte Constitucional
- CSJ: Corte Suprema de Justicia
- CE: Consejo de Estado
- CST: Código Sustantivo del Trabajo
- CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil
- MinTIC: Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
- INPEC: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



Figura 1. Fuente:  
Realización propia.

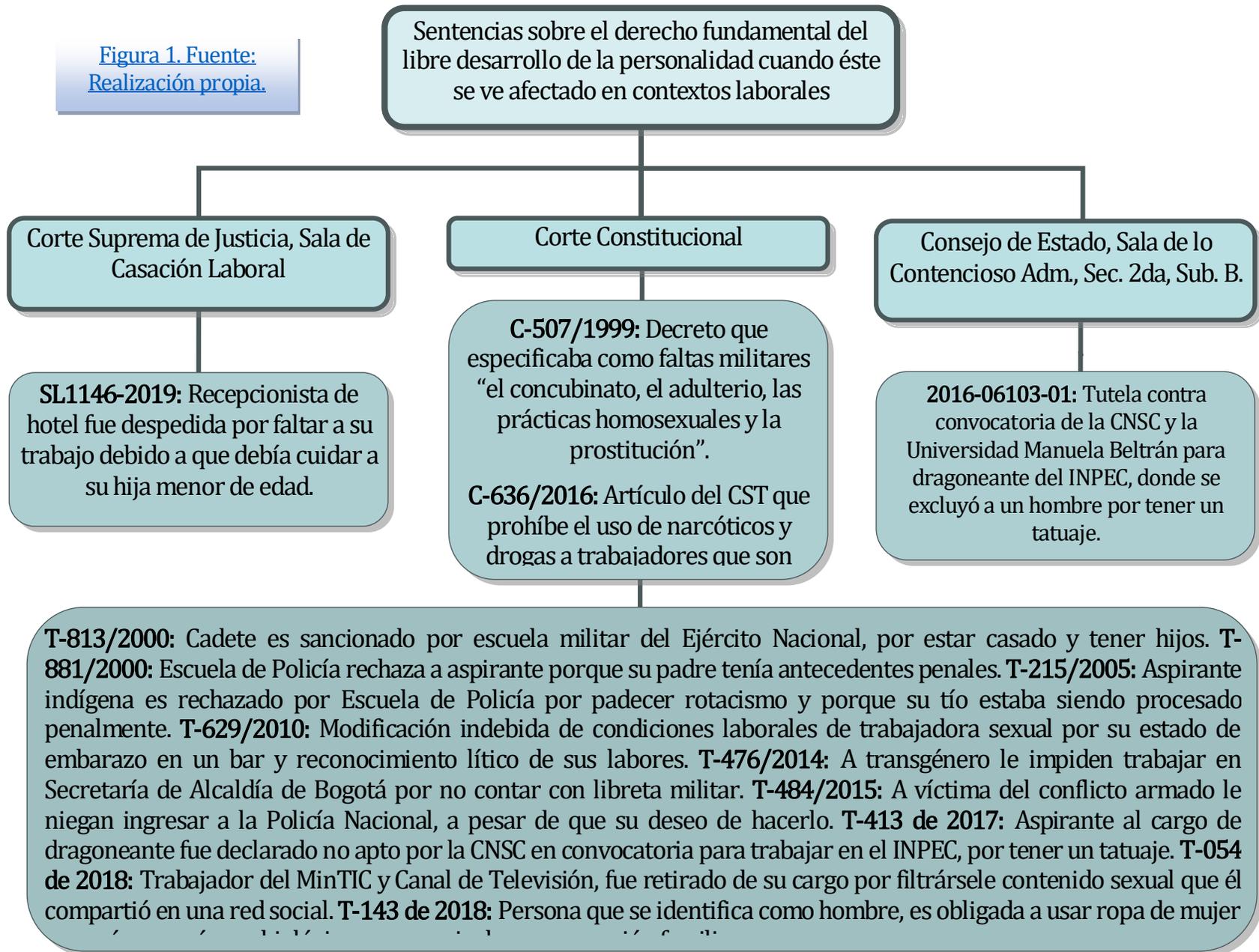
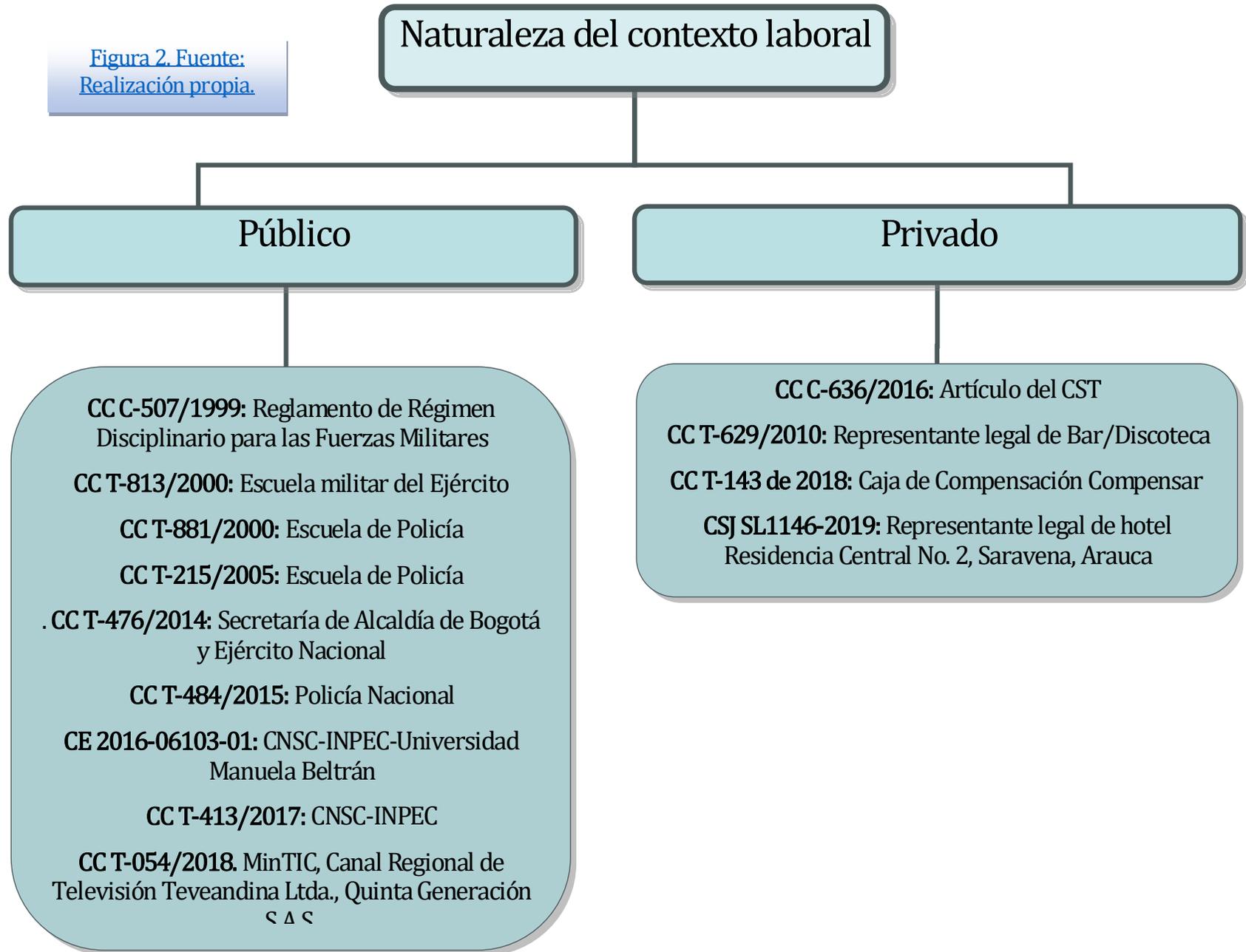
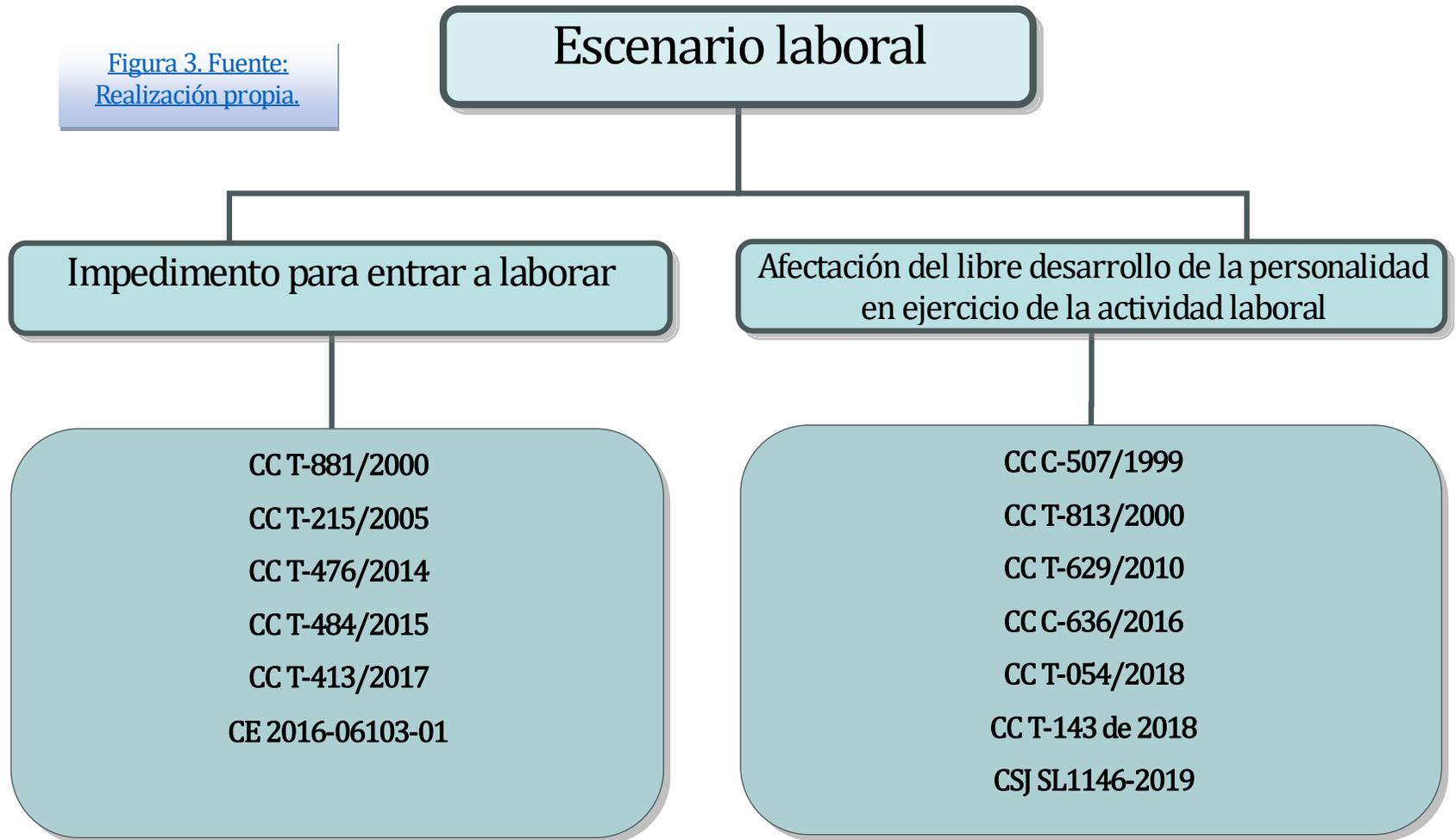


Figura 2. Fuente:  
Realización propia.





## 6.5. Análisis de los criterios jurisprudenciales

Tal como se pudo evidenciar, resultó claro que, de acuerdo con la jurisprudencia obrante, se presentaron más casos en donde se discutió el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad en contextos laborales asociados al orden público, es decir, a autoridades o instituciones estatales, pues su relación con los contextos laborales privados, es que éstas últimas fueron menores, siendo algo paradójico, ya que en virtud de los principios y deberes constitucionales, las autoridades representativas del Estado deben velar y cumplir imperativamente los derechos fundamentales como el que aquí se estudia (Figura 2).

No obstante, es menester indicar que hay que hacer una enfática diferencia en cuanto al escenario laboral, ya que con la Figura 3, se puede demostrar que el libre desarrollo de la personalidad fue limitado y afectado en dos situaciones distintas: (i) cuando se presentaron impedimentos o negaciones para ocupar un cargo laboral (se puede denominar precontractual) y (ii) cuando dentro de la relación laboral, el libre desarrollo de la personalidad fue transgredido en un retiro o despido por parte del empleador, superior o jefe inmediato (contractual).

Puntualizando lo anterior, un hallazgo que se encontró fue que, si se contrasta la Figura 2 y la Figura 3, las sentencias que se ubicaron en los impedimentos o negaciones para ocupar un cargo laboral, en su totalidad, se encontraban dentro del conjunto del contexto público de la Figura 2; las autoridades públicas, en los casos analizados, fueron las que imposibilitaron o dificultaron que personas o aspirantes, optaran por ocupar el cargo laboral, imponiéndoles una carga adicional por una serie de requisitos que atentaban contra sus libertades fundamentales;

hablándose de: antecedentes penales de familiares<sup>1</sup>, requisitos contrarios y desproporcionales a la identidad de género<sup>2</sup>, ignorancia de la manifestación de la autonomía<sup>3</sup> y portar tatuajes<sup>4</sup>.

Al respecto, las Altas Corporaciones (Corte Constitucional y Consejo de Estado) consideraron:

(i) Sobre el rechazo de aspirantes a escuelas de Policías porque familiares ostentaban antecedentes penales (Casos de la Corte Constitucional, sentencia T-881/2000 y T-215/2005): En estos dos casos en particular, el órgano de cierre tuvo en cuenta que ciertas ocupaciones pueden estar sujetas al cumplimiento de determinados requisitos para no ir en contra de otros bienes, valores e intereses constitucionalmente protegidos, y se desarrollen armónicamente las funciones social e individual del trabajo, pues con base en esto las autoridades legalmente constituidas pueden exigir requisitos de idoneidad, a quienes aspiran a ejercer ciertas profesiones u oficios, tal como es el caso de las aquí accionadas (Escuelas de Policía).

No obstante, esta facultad está sometida a su vez, a ciertas restricciones, en aras de la protección de los derechos fundamentales de las personas; por lo tanto, los requisitos de idoneidad deben ser adecuados y razonables, pues “el derecho a escoger libremente una profesión u oficio, como corolario del derecho al trabajo, está, a su vez, íntimamente ligado al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto implica una decisión autónoma del individuo” (Corte Constitucional, T-881/2000); en tal sentido, de la existencia de antecedentes

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-881/2000 y Corte Constitucional T-215/2005

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-476/2014

<sup>3</sup> Corte Constitucional T-484/2015

<sup>4</sup> Corte Constitucional T-413/2017 y Consejo de Estado 2016-06103-01

penales en cabeza de sus familiares, como uno de los elementos que se tienen en cuenta para decidir sobre la admisión de un aspirante al curso de formación policial, no se debe establecer como causal explícita para excluirlo.

Particularmente, en ambos casos, los accionantes cumplieron a cabalidad todas las pruebas técnicas y psicológicas, inclusive, en el caso de la sentencia T-215 de 2005, el accionante no podía pronunciar bien la letra R; y por tal factor también fue rechazado, a pesar de que, en dichos exámenes, se destacó por su comprensión y fluidez verbal, además de otras capacidades.

Así las cosas, la Corte decidió amparar los derechos fundamentales de los tutelantes, por la exclusión irrazonable del proceso de selección al curso de formación policial por parte de la oficina de admisiones, ordenándoles que les permitieran el ingreso.

(ii) Sobre requisitos contrarios y desproporcionales a la identidad de género, cuando a una persona transgénero, que se identifica como mujer, le requieren libreta militar para tener el cargo en la Secretaría de Alcaldía (Caso de la Corte Constitucional, T-476/2014): Esta importante sentencia estableció que las personas con identidad transgenerista no deben ser sometidas a restricciones para el ejercicio de derechos derivados de su identidad, en el sentido de que si una persona se reconoce como mujer transgénero social y públicamente, exigirle un requisito propio del género con el cual no se identifica, como es la libreta militar, desconoce su derecho a desarrollar su identidad de género y de su personalidad, o a autodeterminarse, dándole un lugar preponderante a estas garantías constitucionales sobre requisitos o impedimentos que las limitan.

Con base en este criterio, esta sentencia tuteló los derechos fundamentales de la parte accionante y generó un precedente con efectos *inter comunis* a la comunidad LGTBI, específicamente a mujeres transgénero al omitírseles la libreta militar para aspirar a un trabajo formalmente, pues esta barrera impuesta, puede generar a la población descrita, recurrir al ejercicio de trabajo informal.

(iii) Sobre la ignorancia de la manifestación de la autonomía de víctima del conflicto armado que quería prestar su servicio ante la Policía Nacional (Caso de la Corte Constitucional, T-484/2015): Como reglas jurisprudenciales, la Corte Constitucional destacó que si bien la regla general es que las autoridades de reclutamiento para la prestación del servicio militar obligatorio del país, deben abstenerse de incorporar personas que se encuentren dentro de alguna causal de exención del mismo, como es el caso de las víctimas del conflicto armado; no menos cierto es que, cuando estos ciudadanos manifiesten su deseo libre y autónomo de cumplir con este servicio al Estado, debe tenerse en cuenta la declaración de su voluntad, y en ese orden, debe dárseles la oportunidad de realizar la actividad deseada, pues ello constituye un desarrollo de la libertad de selección de profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo.

(iv) Sobre aspirantes a cargos en el INPEC, que fueron considerados no aptos por tener tatuajes (Caso de la Corte Constitucional T-413/2017 y Consejo de Estado 2016-06103-01): Sobre esta situación en particular, vale indicarse que el Consejo de Estado adoptó y confirmó la tesis de la Corte Constitucional, en el sentido de que, considerar que los tatuajes impedían a los dragoneantes llevar una correcta presentación personal, constituía un juicio de valor discriminatorio que reproduce prejuicios sociales, usados como fundamento para excluir a una

persona de la posibilidad de ejercer un trabajo en el INPEC, por lo tanto, no atienden a fines constitucionales legítimos al permitirse aceptar la interferencia del Estado en la decisión de los aspirantes a dragoneantes sobre su propia imagen.

Aquí los órganos jurisdiccionales, tuvieron en cuenta la colisión entre la seguridad personal y el libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, en el caso bajo estudio, prima el último derecho mencionado, en virtud de que la seguridad personal se encuentra limitada legítimamente, por cuanto las tareas que realizan los dragoneantes del INPEC ya implican un riesgo para su integridad, pues en el contacto con los reclusos, pueden ser identificados de diferentes maneras, entre ellas por el nombre que llevan en su uniforme y aspectos físicos distintas a las marcas en la piel, por lo que resulta irrelevante que tengan tatuajes, dado que no restringen su motricidad y además porque son una expresión de la imagen e identidad personal que incumbe solo al individuo.

Por otra parte, en cuanto al segundo escenario, respecto a la afectación del libre desarrollo de la personalidad en ejercicio de la actividad laboral o contractual, se tuvo que aquí se ubican todas las sentencias del contexto laboral de orden privado (Figura 2) y dos del orden público.

Al respecto, los órganos de cierre (Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral), abordaron aspectos como: la inconstitucionalidad y constitucionalidad condicionada de sanciones disciplinarias a las Fuerzas Militares sobre actos de “adulterio, concubinato, actos homosexuales y actos de prostitución”<sup>5</sup>, sanciones disciplinarias a militar por

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional C-507/1999

estar casado y tener hijos<sup>6</sup>, cambio en las condiciones laborales de trabajadora sexual embarazada y reconocimiento del objeto lícito de la práctica<sup>7</sup>, intromisión del empleador en dependencias de salud<sup>8</sup>, retiro de empleado por compartir contenido sexual de él en sus redes sociales<sup>9</sup>, imposición del uso de uniforme contrario a la identidad sexual<sup>10</sup> y despido injustificado de trabajadora que faltaba a su trabajo por tener que cuidar a su hija menor de edad<sup>11</sup>.

Frente a tales escenarios, consideraron:

(i) Sobre la inconstitucionalidad y constitucionalidad condicionada de sanciones disciplinarias a miembros de las Fuerzas Militares sobre actos de “adulterio, concubinato, actos homosexuales y actos de prostitución” (Caso Corte Constitucional C-507/1999): El criterio utilizado por la Corte fue que a través del reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y de los derechos a la intimidad y al buen nombre, se elevó la condición de derecho fundamental la libertad en materia de opciones vitales y creencias individuales, tiene como consecuencia la no injerencia institucional en materias subjetivas que no atenten contra la convivencia y organización social, y aquí esto fue lo que sucedió, pues fue una evidente intromisión estatal al tomar tales conductas como causales sancionatorias en detrimento de los miembros de las Fuerzas Armadas; sin embargo, se hace la salvedad de que los actos sexuales de cualquier tipo –hetero u homo- o en promulgación de la prostitución, llevados a cabo en el ámbito de la comunidad o actividad castrenses, sí se tratan de comportamientos que chocan con

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional T-813/2000

<sup>7</sup> Corte Constitucional T-629/2010

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-636/2016

<sup>9</sup> Corte Constitucional T-054/2018

<sup>10</sup> Corte Constitucional T-143 de 2018

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia SL1146-2019

la actividad y causan grave afrenta al honor y decoro militar o si estos se encuentran asociados con actos ilícitos.

(ii) Sobre las sanciones disciplinarias a militar por estar casado y tener hijos (Caso de la Corte Constitucional T-813/2000): En este sentido la Corte conforme a la línea jurisprudencial en materia de los límites de las libertades fundamentales por parte del Estado, destacó que en este caso se pudo ver con claridad la intromisión del establecimiento educativo militar en la vida privada y en el libre desarrollo de la personalidad del demandante, así como en la decisión exclusiva de la pareja acerca de si se unen o no en matrimonio o de hecho, y en torno a si es o no su voluntad la de tener hijos, ya que son derechos reconocidos y además, es propia de la naturaleza del ser humano.

(iii) Sobre el cambio en las condiciones laborales de trabajadora sexual embarazada y reconocimiento del objeto lícito de la práctica (Caso de la Corte Constitucional T-476/2014): Especialmente esta sentencia, marcó un precedente ya que modificó y reconoció la licitud de la prostitución al proclamar su igualdad ante la ley y en especial frente al derecho laboral colombiano, confirmando la existencia de un contrato laboral y los derechos y garantías que de allí se desprenden para los y las trabajadoras sexuales.

Vale indicar que antes de esta providencia, se consideraba que esta práctica tenía un objeto ilícito. Particularmente, se indicó que la ignorancia ante esta situación, comprometía derechos fundamentales como el trato digno en condiciones de igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, pues es una manifestación autónoma ejercer esta labor; sin perjuicio, de las actividades ilícitas que se puedan derivar en este sentido. En tal sentido, la Sala ordenó la

reparación de los derechos fundamentales vulnerados, resolviendo así positivamente en favor a la demandante trabajadora sexual reconociendo sus derechos laborales legítimos.

(iv) Sobre la intromisión del empleador en dependencias de salud (Caso de la Corte Constitucional C-636/2016): Esta providencia, estableció que solo pueden tener consecuencias sancionatorias, aquellas conductas que afecten directamente el desempeño laboral del trabajador, pues de lo contrario, existiría una intromisión desproporcionada en su órbita privada por parte del empleador, y, en consecuencia, se vulnerarían sus derechos fundamentales a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.

(v) Sobre el retiro de empleado por compartir contenido sexual de él en sus redes sociales (Caso de la Corte Constitucional T-054/2018): Para resolver este problema jurídico, la Corte utilizó el criterio que se expuso en la anterior sentencia, es decir: las únicas conductas de los trabajadores que pueden ser de su interés legítimo son aquellas que tengan un directo vínculo con el ejercicio de las funciones encomendadas al trabajador. Asimismo, reiteró la tesis del *mandato o principio de no intervención* que tienen el Estado y los particulares respecto a la órbita privada del individuo, ya que la medida aplicada de retirar al trabajador de su cargo, fue injusta y desproporcionada.

(vi) Sobre la imposición del uso de uniforme contrario a la identidad sexual (Corte Constitucional T-143 de 2018): Como criterio jurisprudencial, esta sentencia estableció que no existe una justificación para que el empleador obligue a un trabajador a usar una vestimenta contraria al género con el que realmente se identifica, así no coincida con su sexo biológico, pues el uso del uniforme no es un hecho aislado en la relación laboral sino que materializa el ejercicio

de otros derechos, como la manifestación del libre desarrollo de la personalidad, por ende, imponer esta carga irrazonable, configura una inferencia automática de la esfera personal del trabajador.

(vii) Sobre el despido injustificado de trabajadora que faltaba a su trabajo por tener que cuidar a su hija menor de edad (Caso Corte Suprema de Justicia SL1146-2019): Esta relevante providencia, demostró la priorización de las garantías constitucionales sobre los vínculos laborales, pues dejó por sentado que cuando las conductas patronales materializadas en el despido sin justa causa por el desconocimiento de los preceptos de la constitución, como el caso en particular; se consideran actos graves de discriminación pues en su condición de mujer y madre trabajadora, de forma desproporcionada y totalmente injustificada, se le limitó su permanencia en el trabajo por tener que cuidar a su menor hija, que en términos de la Sala: “queda sometida a un estado de clara indefensión frente al derecho que le asiste al libre desarrollo de su personalidad y los derechos al amor y cuidado de su menor hija” (Corte Suprema de Justicia SL1146-2019) priorizando el principio de unidad familiar.

Así las cosas, se puede concluir que la jurisprudencia colombiana, emanada de las Altas Cortes, en materia de afectación al libre desarrollo de la personalidad en el ejercicio del derecho al trabajo, ha sido abordada en contextos laborales donde el extremo contratante o empleador puede ser una autoridad pública o un particular, asimismo, se encontró que se puede lesionar tal libertad en dos escenarios o dos modos: (i) con impedimentos injustificados y desproporcionales para ingresar a ocupar el cargo laboral y (ii) con la afectación del libre desarrollo de la personalidad en ejercicio de la actividad laboral o dentro del vínculo contractual, en

desconocimiento de los imperativos normativos del Código Sustantivo del Trabajo, contenidos en los artículo 57.5 y 59.9.

Finalmente, para resolver este tipo de problemas jurídicos, la jurisprudencia ha establecido que el libre desarrollo de la personalidad, pertenece a la esfera íntima de la autonomía, en donde, ni el Estado, ni los particulares (en condición de contratantes o empleadores) pueden intervenir o limitar de manera injustificada; sin perjuicio de que la conducta afecte a terceros o que tenga relación con el ejercicio de las actividades laborales encomendadas. Asimismo, no se pueden exigir requisitos irrazonables o desproporcionales para ocupar un cargo laboral, en virtud del ejercicio efectivo del libre desarrollo de la personalidad.

## **7. Conclusiones**

El origen del libre desarrollo de la personalidad, se remonta a fundamentos filosóficos griegos, romanos, cristianos y del Derecho Natural, como la base sobre la cual se gestaron y asentaron las bases para la configuración del libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, con sus aportes en la construcción del concepto universal de persona humana, las ideas de libertad y dignidad, y los derechos inherentes indispensables para la realización de los individuos.

La Corte Constitucional ha realizado una verdadera labor interpretativa del libre desarrollo de la personalidad como derecho fundamental, delimitando claramente el contenido y objeto del mismo en situaciones que se desarrollan de diversas naturalezas, sobre el particular, el derecho al libre desarrollo de la personalidad se ubica en los derechos fundamentales cuyo objeto tiene la particularidad de tutelar una esfera vital del individuo, esto es, la construcción de su plan o proyecto vital de orden autónomo, pero que al mismo tiempo describe un comportamiento genérico, pues ciertamente ampara, como norma abierta, diversas posibilidades de comportamientos o conductas que pueden encontrar relación, a través de las cuales el individuo ejerce tal derecho, asegurando de esta forma un hacer permitido que puede oponer a terceros, como la gama de las libertades sexuales o de identidad de género, así como el ejercicio del desenvolvimiento social o la representación de la persona en sus formas de actuar, de vestirse o de sentirse pleno abiertamente.

Del estudio de casos jurisprudenciales, se puede extraer que:

(i) Es innegable que el mecanismo principal para garantizar el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad es la acción de tutela, tal como lo prevé la teoría de los elementos configuradores, pues, la mayoría de los análisis efectuados reflejan que los organismos de cierre, han aplicado criterios interpretativos de orden analítico para la configuración y protección efectiva del libre desarrollo de la personalidad cuando se presentan conflictos por el ejercicio de esta institución en los contextos laborales, gracias a esta herramienta, adoptando a su vez una posición garantista donde se han podido sentar precedentes aplicables a casos similares posteriores.

(ii) Tanto en el ámbito público como en el privado se ha visto lesionado este interés, pues bien, no se aplica el precepto de que el libre desarrollo de la personalidad, pertenece a la esfera íntima de la autonomía, que sirve de protección para que ni los particulares ni el Estado (en calidad empleador o contratante) intervengan o limiten desproporcionalmente este derecho fundamental, pues se pudo evidenciar una intromisión en esta esfera privada del individuo, siendo este el criterio que los organismos de cierre han aplicado en mayor medida para la ponderación en los análisis de sus fallos, sin perjuicio de que la conducta afecte a terceros o que tenga relación con el ejercicio de las actividades laborales encomendadas.

(iii) Dentro del ámbito laboral, las personas no pueden ser expuestas a limitaciones y cargas injustificadas para ejercitar abiertamente su voluntad o su facultad de autodeterminarse, pues se le ha restado importancia a esta institución y solo se han centrado en el cumplimiento de requisitos injustos (sobre todo cuando uno de los extremos es una autoridad pública) y obligaciones laborales, ignorando las cualidades inherentes al ser humano, llegando a imponer la obediencia de condiciones como la ausencia de tatuajes, la uniformidad de parámetros de vestimenta contrarios a la identidad de género, la aplicación de sanciones bajo una interpretación exegética de normas inconstitucionales, así como el acogimiento de prejuicios morales o discriminatorios para ser utilizados como juicios de reproche, resumiéndose en medidas que resultan arbitrarias y contrarias al Estado Social de Derecho.

## **8. Recomendaciones**

En vista de que el presente trabajo puede ser utilizado como un antecedente de investigación para aquellos estudiantes y/o profesionales que deseen estudiar el libre desarrollo

de la personalidad en este tipo de eventos, a modo de recomendación, se considera importante mencionar que el hallazgo de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y de Consejo de Estado en su relatoría oficial no fue sencillo, toda vez que, encontrar las providencias que se adecuaban a escenarios donde se configurara la violación a la libertad fundamental en escenarios laborales fue dispendioso, pues utilizando las categorías de análisis, el portal web ofrecía pocas sentencias al respecto. Debido a esto, fue necesario ondear en criterios conceptuales más generales como *discriminación laboral*, *sanciones discriminatorias*, entre otros. Haciendo la salvedad también, de que se tuvo que recurrir a portales como VLEX y MULTILEGIS, para encontrar las sentencias de la Corte Constitucional, pues la relatoría oficial, no fue muy específica a la hora de ejecutar los criterios de búsqueda, de ahí que se recomienda mejorar la plataforma de búsqueda.

Al respecto, de igual forma se deja como anotación o tip, que para realizar una investigación de este tipo, se debe empezar desde lo general hacia lo particular, es decir, comprender las categorías de análisis de manera amplia, para así ejecutarla de una mejor manera en el ámbito específico, siendo esta una enseñanza de mi director.

Asimismo, siendo una recomendación de tipo metodológico, vale mencionar que la presente investigación, puede llegar a ser empleada de mi parte en una tesis de posgrado, abriendo la posibilidad, por ejemplo, de recurrir a instrumentos como la entrevista y/o encuestas a miembros de comunidades o minorías, en cuanto al ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad en su entorno laboral.

Por otro lado se puede destacar la importancia de transmitir los hallazgos esta investigación a las entidades públicas y entes de control, con el propósito de buscar

oportunidades de mejora en los procesos que de una u otra forma han vulnerado el derecho al libre desarrollo de la personalidad en las relaciones laborales.

Finalmente, vale destacarse que, debido al enfoque y resultado de la presente investigación, como un resultado posterior, se pueden sintetizar a partir de la tesis, un artículo de investigación para una revista científica.

### Referencias Bibliográficas

ADLAF. (2012) Espacios de género. Buenos Aires: Nueva Sociedad; Fundación Friedrich Ebert.

Recuperado de

[https://nuso.org/media/documents/Espacios\\_de\\_g%C3%A9nero\\_\\_ADLAF\\_Congreso\\_anual\\_\\_\\_2012.pdf](https://nuso.org/media/documents/Espacios_de_g%C3%A9nero__ADLAF_Congreso_anual___2012.pdf)

Arévalo, L. (1997) *El concepto jurídico y la génesis de los derechos humanos*. México: Editorial

Universidad Iberoamericana

Cabo, A. (2015). El concepto de libertad y el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad. En

H. Alviar, J. Lemetre y B. Perafan (eds), *Constitución y Democracia en Movimiento*. Bogotá:

Universidad de los Andes. Recuperado de

[https://www.academia.edu/15446319/El\\_concepto\\_de\\_libertad\\_y\\_el\\_libre\\_desarrollo\\_de\\_la\\_personalidad](https://www.academia.edu/15446319/El_concepto_de_libertad_y_el_libre_desarrollo_de_la_personalidad)

Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. (28 de octubre de 1992)

Sentencia del Expediente No. AC-325. [CP. Miguel González Rodríguez].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. (12 de diciembre de

1996) Sentencia del Expediente No. 1996-04206-01. [CP. Ricardo Hoyos Duque].

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. (14 de

marzo de 2017) Sentencia del Expediente No. 2016-06103-01. [CP. Carmelo Perdomo Cueter].

Contreras, P. (2017) Capítulo IV: Titularidad de los derechos fundamentales. Recuperado de [https://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/contreras\\_2017\\_titularidad\\_de\\_los\\_derechos\\_fundamentales.pdf](https://www.pcontreras.net/uploads/9/6/2/1/9621245/contreras_2017_titularidad_de_los_derechos_fundamentales.pdf)

Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1992) Sentencia T-532, proferida dentro del expediente No. T-3007. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (29 de septiembre de 1994) Sentencia T-429, proferida dentro del expediente T-39312. [M.P. Antonio Barrera Carbonell]

Corte Constitucional. (6 de marzo de 1996) Sentencia T-090, proferida dentro del expediente T-84112. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (7 de marzo de 1996) Sentencia C-098, proferida dentro del expediente D-911. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (5 de mayo de 1997) Sentencia C-226, proferida dentro del expediente No. D-1467. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (5 de noviembre de 1998). Sentencia SU-642, proferida dentro del expediente T-164970. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional. (2 de diciembre de 1998) Sentencia SU-747, proferida dentro del Exp. T-152455. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz]

Corte Constitucional. (4 de julio de 2000) Sentencia T-813, proferida dentro del expediente T-293786. [M.P. José Gregorio Hernández Galindo].

Corte Constitucional. (2 de mayo de 2002) Sentencia C-317, proferida dentro del Exp. D-3744.

[M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (17 de octubre de 2002) Sentencia T-881, proferida dentro de los

expedientes T-542060 y T-602073. [M.P. Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (16 de abril de 2008) Sentencia C-336, proferida dentro del expediente D-

6947. [M.P. Clara Inés Vargas Hernández].

Corte Constitucional. (30 de julio de 2008) Sentencia C-756, proferida dentro del expediente D-

7182. [M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (25 de febrero de 2009) Sentencia C-136, proferida dentro del expediente

No. RE-138. [M.P. Jaime Araújo Rentería].

Corte Constitucional. (13 de agosto de 2010) Sentencia T-629, proferida dentro del expediente T-

2384611. [M.P. Juan Carlos Henao Pérez].

Corte Constitucional. (10 de julio de 2013) Sentencia C-435, proferida dentro del expediente No.

D-9434. [M.P. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. (11 de marzo de 2014) Sentencia C-131, proferido dentro del expediente

No. D-9786. [M.P. Mauricio González Cuervo].

Corte Constitucional. (9 de julio de 2014) Sentencia T-476, proferida dentro del expediente T-

4.258.528. [M.P. Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional. (4 de agosto de 2015) Sentencia T-484, proferida dentro del expediente T-

4.928.840. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

Corte Constitucional. (26 de abril de 2017) Sentencia C-246, proferida dentro del expediente No. D-11620. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado]

Corte Constitucional. (28 de junio de 2017) Sentencia T-413, proferida dentro del expediente T-6.045.879. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

Corte Constitucional. (22 de febrero de 2018) Sentencia T-054, proferida dentro del expediente T-6.403.774. [M.P. Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional. (23 de abril de 2018) Sentencia T-143, proferida dentro del expediente T-6496929. [M.P. José Fernando Reyes Cuartas].

Corte Constitucional. (30 de abril de 2018) Sentencia T-160, proferida dentro del expediente T-6.341.488. [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez].

Corte Suprema de Justicia. (20 de marzo de 2019) Sentencia SL1146-2019, proferida dentro del expediente No. 60570. [M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo].

Daros, W. (2002) ¿Qué es un marco teórico? *Enfoques*. 14 (1). 73-112. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/259/25914108.pdf>

Defensoría del Pueblo, Derechos Humanos. (2001) ¿Qué son los derechos humanos? Bogotá, Colombia.

Del Moral, A. (2012) El libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana. *Cuestiones Jurídicas*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1275/127526266005.pdf>

Dulzaides, M. y Molina, L. (2004) Análisis documental y de información: dos componentes de un mismo proceso. *ACIMED*, 12(2), 1-5. Recuperado de: <http://scielo.sld.cu/pdf/aci/v12n2/aci11204.pdf>

Dworkin, R. (1984) *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel

Dzul, M. (s.f.) Unidad 3. Aplicación de métodos científicos. "Diseño No-Experimental". Recuperado de [https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI\\_Presentaciones/licenciatura\\_en\\_mercadotecnia/fundamentos\\_de\\_metodologia\\_investigacion/PRES38.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES38.pdf)

Fernández, L. (2007) *Temas de Filosofía del Derecho*. 4a ed. Caracas: Editorial Texto.

Festugière, A. (1953) *La Libertad en la Grecia antigua*. Petit, Paris, Francia: Editorial Seix Barral S.A.

Freixes, T. (1998) La Constitución y el sistema de derechos fundamentales y libertades públicas. *Administraciones públicas y Constitución: reflexiones sobre el XX aniversario de la Constitución española de 1978*. 141-166. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=613936>

García, M. (2006) Diccionario de jurisprudencia Romana. 3a ed., Madrid: Editorial Dykinson.

Heinrich, A. (1841) *Curso de Derecho Natural o Filosofía del Derecho-Tomo I*. Madrid: Editorial BOIX.

- Hoyos, C. (2000) *Un modelo para investigación documental: guía teórico-práctica sobre construcción de Estados del Arte con importantes reflexiones sobre la investigación*. Medellín, Colombia: Señal Editora.
- Hübner, J. (1994) *Los Derechos Humanos: historia, fundamento, efectividad*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Ihering, R. (1947) El espíritu del derecho romano. *Revista de Occidente*. Argentina, Buenos Aires.
- Irizar, L. (2011) La naturaleza humana: ¿obstáculo o garantía del libre desarrollo de la personalidad? Un planteamiento desde la filosofía del ser. *Díkaion*. 20 (2). 279-297. Recuperado de <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/2058>
- Jaramillo, C. (2013) Libertad negativa y libre desarrollo de la personalidad en la jurisprudencia constitucional colombiana: un análisis desde la perspectiva de John Stuart Mill y Thomas Hobbes. *Revista Precedente*. 3. 71-120. Recuperado de <https://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/article/view/1726>
- Konrad H. (1970) *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*. 9. ed
- Lorente, S. (2014) Efecto de la competencia social, la empatía y la conducta prosocial en adolescentes. (Tesis doctoral, Universitat de Valencia). Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/71025978.pdf>
- Moreno, M. (2005) *El hombre como persona*. Madrid: Editorial Caparrós.
- Muñoz, C. (2004) *Fundamentos para la teoría general del derecho*, México D.F.: Editorial Plaza y Valdés S.A.

- Nash, C. (2006) Los derechos fundamentales: el desafío para el constitucionalismo chileno del siglo XXI. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-25.pdf>
- Ojeda, A. & Igartúa, M. (2008) La dignidad del trabajador en la doctrina del Tribunal Constitucional. Algunos apuntes. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales*. 73. 147-169. Recuperado de <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/43568>
- Ontiveros, M. (2006) El libre desarrollo de la personalidad (Un bien jurídico digno del estado constitucional) *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*. 8 (15). 147-156. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28281510>
- Osuna, A. (2002) *Los derechos humanos: ámbitos y desarrollo*. Madrid: San Esteban.
- Palau, X. (2016) Identidad sexual y libre desarrollo de la personalidad. *Tesis Doctoral*. Universidad de Lleida. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=82684>
- Patlán, J. (2016) Derechos laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo. *Ciencia Ergo Sum*. 23 (2). 121-133. Recuperado de <https://cienciaergosum.uaemex.mx/article/view/7724>
- Pérez, V. (1994) *Derecho Privado*. 3ed. San José Costa Rica, Editorial Litografía e Imprenta LIL, S.A.
- Quecedo, R. & Castaño, C. (2002) Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*. 14. [pp. 5-39]. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>

- Rebollo L. & País R. (2005) *Introducción al derecho I (Derecho Público)*. Madrid: Dykinson,
- Sánchez, M., Suarez M., Manzano, N., Oliveros, L., Lozano, S., Fernández, B. & Malik, B. (2011) Estereotipos de género y valores sobre el trabajo entre los estudiantes españoles. *Revista de Educación*. 355. 331-354. Recuperado de [http://www.revistaeducacion.educacion.es/re355/re355\\_14.pdf](http://www.revistaeducacion.educacion.es/re355/re355_14.pdf)
- Santana, E. (2014) Las claves interpretativas del libre desarrollo de la personalidad. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía y Derecho*. 49. Recuperado de <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/3245>
- Schneider, H. (1979) Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional Democrático. Problemática general de las instituciones de garantía. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1427304>
- Tantaleán, R. (2015) El alcance de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*. Recuperado de <file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ElAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857.pdf>
- Tobón, M. & Mendieta, D. (2017) Los estados de excepción en el régimen constitucional colombiano. *Opinión Jurídica*. 16 (31). 67-88. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v16n31/1692-2530-ojum-16-31-00067.pdf>
- Valls, S. (2009). Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende. México, Distrito Federal. Recuperado de <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf>

Villalobos, K. (2012) El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. *Tesis de pregrado*.

Universidad de Costa Rica. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>